



**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
CUAUTITLAN**

**“I.S.R.: Modelo de pago provisional y declaración anual
aplicable a una Sociedad Anónima del giro servicios”**

TESIS

Que para obtener el título de: Licenciado en Contaduría

PRESENTA:

CÉSAR BARRIENTOS JUÁREZ.

Asesor de tesis:

C.P. Gonzalo Márquez Cervantes.

2006.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS.

A REGINA Y JESÚS, por todo el amor y toda una vida que me dedicaron, y porque son las personas más importantes en mi vida, porque siempre que he caído, han estado ahí para ayudarme a levantarme, en mis triunfos también han estado ahí por si hubiere necesitado algo, no existen palabras para expresarles todo el agradecimiento que les tengo, solo me resta, a manera de un pequeño obsequio, dedicarles el presente trabajo, para que puedan observar parte de su obra terminada, gracias los amo papás.

A LA UNAM, Porque me dio la oportunidad de estudiar dentro de sus aulas por mas de 7 años, y porque en ella triunfé, fracasé, y experimente muchos otros sentimientos, que me formaron mas que profesionalmente, como hombre, gracias por enseñarme a comprender que el mundo es tan diverso como las personas que lo habitamos, gracias por el espíritu de lucha, que inculco en mi, que me ha ayudado a enfrentar las adversidades a que me enfrente a diario.

A LA FESC, Por mostrarme lo maravilloso que tiene el estudiar la carrera de contabilidad, y que no por el hecho de que la distancia era un obstáculo, se me hiciera una carga el asistir a clase, creo que este hecho me hizo más tenaz y valorar mas esta carrera que tanto he querido, y que en ella encontré un espíritu de compañerismo que no había podido encontrar en ningún lado.

A MIS MAESTROS, Gracias por darme la luz de los conocimientos, formándome tanto personal como profesionalmente, poniendo en mi las herramientas necesarias para enfrentar las adversidades que enfrente a diario tanto en mi vida personal como en mi quehacer profesional, gracias por enseñarme que el conocimiento es poder, y que el poder se debe utilizar para el bien de nuestra patria y nuestra sociedad.

A MI ASESOR DE TESIS, C.P. Gonzalo Márquez Cervantes, por todo el tiempo dedicado en la realización de esta tesis, así como por sus consejos, que me ayudaron a terminar este paso tan importante en mi vida profesional.

A AZIEL Y ARIAN, Porque juntos hemos formado una familia que ha sido el apoyo para alcanzar todas mis metas y darme toda la confianza y seguridad que detrás de mi siempre están como apoyo mis hermanos.

A MIS ABUELITOS, TÍOS, PRIMOS Y A TODA MI FAMILIA, Por esa gran familia que me han dado y que son parte de lo que soy en este momento, por el apoyo y seguridad que me brinda el saber que pertenezco a una gran familia, y el saber que celebraran mis triunfos y sufrirán mis fracasos, gracias a todos.

A TODOS MIS AMIGOS, Porque me siento muy afortunado de saber que cuento con muchos amigos que durante mi vida han sido muy importantes, y que no quisiera nómbralos por miedo a que se me olvide alguien gracias por estar conmigo en la buenas y en las malas, por enseñarme a ser feliz, acompañarme en las tristezas, por formar mi carácter y “disfrutar el ser perdonado”.

INDICE

Pág.

INTRODUCCIÓN

1. GENERALIDADES

1.1 Historia de los Impuestos.-----	1
1.2 Conceptos de impuestos.-----	5
1.3 Estructura de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.-----	14
1.4 Conceptos de sociedades Mercantiles.-----	21

2. PAGOS PROVISIONALES DEL I.S.R.

2.1 Fundamento Legal.-----	43
2.2 Plazos y Formas de presentación.-----	44
2.3 Coeficiente de Utilidad.-----	60
2.4 Procedimiento Para el Cálculo del Pago Provisional.-----	65
2.5 Pagos Conjuntos I.S.R. e I.A.-----	69
2.6 Sanciones en declaraciones de pagos provisionales.-----	72

3. REDUCCIÓN DE PAGOS PROVISIONALES.

3.1 Fundamento Legal.-----	75
3.2 Plazos y Formas.-----	75
3.3 Procedimiento.-----	76

4. DECLARACIÓN ANUAL DEL I.S.R.

4.1 Ingresos Acumulables.-----	80
4.2 Deducciones Autorizadas.-----	83

4.3 Ajuste Anual por Inflación.-----	109
4.4 Perdidas Fiscales.-----	110
4.5 Determinación del Resultado Fiscal e Impuesto a pagar.-----	113
4.6 Plazos y Formas de Presentación.-----	116

5. CASO PRÁCTICO.

5.1 Antecedentes.-----	127
5.2 Cédulas del caso práctico.-----	130

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFÍA.

INTRODUCCIÓN:

Debido a inadecuadas interpretaciones de la ley del Impuesto Sobre la Renta (ISR), en muchas empresas el pago provisional y la declaración anual son calculados y presentados en forma errónea, esto provoca sanciones por parte de la Secretaria de Hacienda y Crédito Publico (SHCP), así como gastos innecesarios que son resultado de una mala planeación fiscal.

Por ello el objetivo del presente trabajo es describir un modelo para el cálculo y presentación del pago provisional y declaración anual del impuesto sobre la renta, aplicable a una sociedad anónima del sector servicios, definiendo una correcta interpretación de los lineamientos fiscales vigentes en materia del I.S.R.

Para ello describiré lo mas claro posible el procedimiento para el cálculo así como las formas y plazos de presentación.

Reduciendo al máximo las contingencias fiscales, para optimizar los recursos de la sociedad para el pago del impuesto sobre la renta. Ya que en México no existe un modelo que les ayude a los contribuyentes a interpretar correctamente los lineamientos que la ley del Impuesto Sobre la Renta establece. Por lo que el presentar el pago provisional y la declaración anual de este impuesto genera incertidumbre e incorrectas tomas de decisiones en materia fiscal.

La actual Ley del Impuesto Sobre la Renta fue publicada el 30 de diciembre de 1980 y la cual entro en vigor a partir del 1 de Enero de 1981, promulgada y publicada por el entonces presidente José López Portillo y el primer antecedente que se tiene es la "Ley para la recaudación de los impuestos establecidos en la ley de ingresos vigente sobre sueldos, salarios, emolumentos, honorarios y utilidades de las sociedades y empresas", la cual se expidió el 27 de Febrero de 1924. Como sabes el ISR es el gravamen más importante del sistema impositivo mexicano y el objeto de esta ley es gravar el ingreso de las personas físicas y morales. Lo anterior sustentado en que en el 2004 hasta octubre representa un poco mas del 45% de los ingresos del estado.

Es de vital importancia para las empresas, ya que representa la base para la planeación en materia fiscal, y esta a su vez es muy importante dentro del presupuesto integral de cualquier compañía; además de evitar sanciones por parte de la SHCP como son multas, actualizaciones, recargos, gastos de ejecución, etc.

Los beneficios serian, el tener la certidumbre de que esta cumpliendo correctamente con la obligación fiscal de contribuir al gasto publico, además de tener un panorama fiscal para poder tomar decisiones correctas en la elaboración de planes y presupuestos a corto y largo plazo.

Para lograr los objetivos planteados, mi investigación será de carácter documental, es decir, en base a las actuales leyes en materia fiscal, así como comparar las distintas interpretaciones que hacen los autores de libros enfocados a este tema.

También se investigara los criterios que toma la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con respecto a las diferentes circunstancias que se pueden presentarse con distintos contribuyentes, para ello será necesario hacer distintas visitas tanto a la pagina web de la misma Secretaría, como visitar físicamente las oficinas recaudadoras y entrevistarse con representantes de esta autoridad.

Al término de esta investigación, se deberá contar con un manual de procedimientos, el cual sirva a mis colegas contadores y al publico en general, como apoyo en la elaboración y cálculo de los pagos provisionales, así como de la declaración anual del Impuesto Sobre la Renta.

Otro de mis objetivos es explicar en forma practica, la mecánica a seguir para calcular los pagos provisionales y la declaración anual de ISR. Así como proporcionar al lector ejemplos en los cuales se puedan sustituir los datos por los que le sean mas útiles.

Todos los cálculos que presentaré estarán respaldados con la mención de la ley y el número de artículo; con el objeto de que el lector conozca sus fundamentos legales y pueda

comprobar en cualquier momento ante las autoridades fiscales, que sus pagos de impuestos están apegados a las leyes y correctamente calculados.

CAPÍTULO 1 GENERALIDADES.

1.1 HISTORIA DE LOS IMPUESTOS

EN EL MUNDO.

Se dice que el origen de las contribuciones se da en el momento, en que el hombre decide vivir en sociedad, ya que a partir de aquí, es cuando se da también el origen de las comunidades que posteriormente en su conjunto forman un estado, el cual tiene la necesidad de ser conducido por un gobierno, y este a su vez para satisfacer las necesidades de sus comunidades, le es necesario desde ese momento la implantación de las contribuciones.

En la antigua Grecia la recaudación de las contribuciones hechas a su gobierno, se daba a través de las llamadas “LITURGIAS”.

Las contribuciones en la Roma antigua, en su principio sólo se imponían en caso de emergencia, estas contribuciones sólo se cobraban en las provincias y no a las ciudades romanas, ya que la consideraban como una ofensa.

La cobranza de éstas contribuciones para el imperio se hacía a través de los llamados publicanos.

De igual forma en la época antigua la guerra fue considerada como una forma de allegarse contribuciones, las cuales eran cobradas a los pueblos sometidos.

Una época como la edad media (era de las cruzadas) es rica en experiencia en la explotación del poderoso al débil, ya que en ella el poderoso lo representaba el señor feudal, rico por tener abundancia de propiedades, pero que se requería de manos útiles para cultivar su tierra y sobre todo para proteger su integridad física de los ataques vandálicos de posibles agresores. En esta época el señor feudal establece las condiciones para sus servicios, los cuales están ante todo obligados a deberles respeto y agradecimiento, esto origina que la cuestión tributaria se vuelva anárquica, arbitraria e injusta ya que los siervos deberían cumplir con dos tipos de obligaciones: personales y económicas.

EN MÉXICO.

Las primeras manifestaciones de tributación en México aparecen en los códices aztecas, en los cuales se registró que el rey de Azcapotzalco, pedía como tributo a los Aztecas, una balsa sembrada de flores y frutos, además una garza empollando sus huevos y al momento de recibirla ésta debería estar picando un cascarón; a cambio ellos recibirían beneficios en su comunidad. Asimismo, los "tequiámatl" (papeles o registros de tributos), fue un género de esos códices, relacionado con la administración pública dentro del Imperio Mexica.

El verbo tributar cobró tal importancia, que los Aztecas se organizaron para facilitar la recaudación, nombraron entonces a los "Calpixquis", primeros recaudadores, quienes identificaban su función llevando una vara en una mano y un abanico en la otra. La recaudación de esos pueblos requería de "funcionarios" que llevaran un registro pormenorizado de los pueblos y ciudades tributarios, así como de la enumeración y valuación de las riquezas recibidas. La matrícula de Tributos es uno de los documentos más importantes de los códices dedicados a la administración y a la Hacienda Pública.

Había varios tipos de tributos que se daban según la ocasión, los había de guerra, religiosos, de tiempo, etc. Los tributos a que estaban obligados los pueblos sometidos a los Aztecas eran de dos tipos: 1) En especie o mercancía (impuesto según provincia, su población, riqueza e industria); 2) Tributos en servicios especiales que estaban obligados a prestar los vecinos de los pueblos sometidos.

Cuando Hernán Cortés llegó a México, quedó sorprendido con la belleza y organización del pueblo Azteca, sin embargo estuvo en desacuerdo con la forma en que cobraban los tributos. Hernán Cortés quedó a la cabeza del pueblo Azteca, y los tributos de flores y animales quedaron atrás, ahora los tributos consistían en alimentos, piedras y joyas.

Al "rescatar" las tierras en nombre del Rey de España, correspondió, entonces, la quinta parte de los bienes, a la monarquía española: Quinto Real. El primer paso de Cortés fue elaborar una relación (primer documento fiscal), donde nombra a un Ministro, un Tesorero y a varios Contadores encargados de la Recaudación y custodia del Quinto Real.

Establecida la Colonia, los indígenas, pagaban sus impuestos también con trabajo, en minas, haciendas y granjas. En 1573 se implanta la alcabala (pago por pasar mercancías de un Estado a otro) y después el peaje (derecho de paso) . La principal fuente de riqueza

para el conquistador fueron las minas y sus productos, por lo que fue el ramo que más se atendió y se creó todo un sistema jurídico fiscal, con el objeto de obtener el máximo aprovechamiento de su riqueza para el Estado.

A partir de 1810, Hidalgo, Morelos y los caudillos de la Independencia, lucharon contra la esclavitud y por la abolición de alcabalas (impuesto indirecto 10% del valor de lo que vendía o permutaba), gabelas (gravámenes) y peajes (pago de derecho de uso de puentes, y caminos).

El sistema fiscal se complementa en esta etapa; así, se expide el arancel para el Gobierno de las Aduanas Marítimas, siendo éstas las primeras tarifas de importación publicadas en la República Mexicana. Asimismo, se modifica el pago de derechos sobre vino y aguardiente y se sanciona la libertad para extracción de capitales al extranjero.

Arribado al poder, Antonio López de Santa Anna decreta una contribución de un real por cada puerta y cuatro centavos por cada ventana de las casas, decreta, también, un impuesto de dos pesos mensuales por cada caballo frisón (robusto) y un peso por cada caballo flaco; además, un peso al mes por la posesión de cada perro.

Entre los principales cambios hacendarios de esta época, se tiene un primer intento para la formación de un catastro de la República; el principio de la posibilidad de división de las hipotecas; el establecimiento de la Lotería Nacional y de la "Contribución Federal" (25% adicional sobre todo pago hecho en las oficinas de la Federación y en la de los Estados).

En principio, Porfirio Díaz duplicó el Impuesto del Timbre, gravó las medicinas y cien artículos más, cobró impuestos por adelantado; recaudó 30 millones de pesos, pero gastó 44. En este período se generó la deuda externa en alto grado; se pagaban muchos intereses. Se requería de un sistema de tributación controlado y de equilibrio.

Con la llegada del Ministro de Hacienda José Yves Limantour, en 1893, se nivela la Hacienda Pública, aumentando las cuotas de los Estados y la Federación, se reduce el presupuesto y las partidas abiertas del Ejecutivo, así como los sueldos de los empleados, se buscaron nuevas fuentes de ingresos en el gravamen racional de las actividades, especulaciones y riquezas; se regularizó la percepción de los impuestos existentes, por medio de una vigilancia activa y sistemática sobre empleados y contribuyentes.

La caída de la dictadura, así como el destierro de Porfirio Díaz trajeron desorden en el país, situación a la que no escapó la tributación. Los mexicanos dejaron de pagar impuestos, dado que estaban ocupados en las armas. Siete años de irregular desempeño por parte de la Secretaría de Hacienda, pues aun cuando seguía utilizado los procedimientos establecidos, los jefes militares exigían desembolsos de dinero, para aquellos bienes como armas y municiones, requerían, entonces, de "préstamos forzosos" en papel moneda y oro.

Cada jefe militar emitía papel moneda y usufructuaban los productos de los derechos de importación y exportación de las aduanas que se encontraban en las regiones ocupadas por cada ejército. Las oficinas recaudadoras de Hacienda eran dejadas a su disposición, a fin de proveerse inmediatamente de fondos y los ejércitos caudillos que tenían la posesión de regiones petrolíferas, recaudaban un impuesto metálico, derivado del petróleo.

Después de la guerra, vino la necesidad de reorganizar la administración y retomar las finanzas públicas en México. Así, fueron invitados para tal tarea, en calidad de asesores, especialistas americanos en finanzas. Sus observaciones resultaron realmente importantes para retomar una adecuada política fiscal; el documento, resultado de la investigación del doctor Henry Alfred D. Chandley, Miembro de la Comisión de Reorganización Administrativa y Financiera del Gobierno Federal Mexicano, se intituló: "Investigación Preliminar del Problema Hacendario Mexicano con Proposiciones para la Reestructuración del Sistema", éste sirvió como base para aplicar reformas y acciones que impulsaron la actividad tributaria, tan necesaria en aquel momento.

Entre 1917 y 1935 se implantan diversos impuestos como: servicio por uso de ferrocarriles; impuestos especiales sobre exportación de petróleo y derivados; impuesto por consumo de luz; impuesto especial sobre teléfonos, timbres, botellas cerradas, avisos y anuncios. Simultáneamente se incrementó el impuesto sobre la renta y el de consumo de gasolina. Sin embargo, tales medidas redundaron en beneficios sociales como la implantación del servicio civil, retiro por edad avanzada con pensión y, en general, se modernizan procedimientos administrativos y servicios a la comunidad.

Algunos cambios importantes en el sistema, fueron incrementar los impuestos a los artículos nocivos para la salud: 40% para bebidas alcohólicas; 16% la cerveza; se duplicó

el impuesto al tabaco; se desarrolló, en parte, un sistema de nuevos impuestos para gravar los artículos de lujo: teléfono, anuncios publicitarios o promocionales.

Han transcurrido muchos años para que se establezca la situación y para que los gobiernos hayan modificado las leyes fiscales para disponer de recursos, construir obras y prestar servicios a la colectividad, procurando así una mejor distribución de la riqueza. El sistema tributario de nuestro país es mucho más que un conjunto de disposiciones fiscales; es parte de nuestra historia, de nuestras costumbres, de la idiosincrasia misma de los mexicanos. Lo que en un tiempo se llamó "carga fiscal", es ahora, una contribución, una colaboración humana para que México cuente con escuelas, hospitales, higiene, comida, habitación, caminos, servicios públicos y fundamentalmente PROGRESO.

1.2 CONCEPTOS DE IMPUESTOS.

IMPUESTO.

En el diccionario de la Lengua española se define a los impuestos, de la siguiente manera:

“Impuesto es el tributo, carga que ha de pagarse al Estado para hacer frente a las necesidades públicas”.

En el artículo 2 del C.F.F. se establecen los diversos tipos de contribuciones que existen, siendo éstas :

- * Impuestos
- * Aportaciones de Seguridad Social
- * Contribuciones de mejoras y
- * Derechos.

Definiendo a los impuestos como: “las contribuciones establecidas en Ley que deben de pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y sean distintas a las señaladas en el párrafo anterior”

DERECHOS:

Son las contribuciones establecidas en ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando, en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL:

Son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo estado.

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS:

Son las establecidas en ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

ACCESORIOS DE LAS CONTRIBUCIONES:

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y las indemnizaciones, son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas. Siempre que en el Código Fiscal de la Federación se haga referencia únicamente a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

IMPUESTOS:

Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la ley.

TRIBUTAR.

La obligación de tributar, reside en nuestra Carta Magna en el contexto de la fracción IV del artículo 31 que la letra establece:

“Son obligaciones de los mexicanos contribuir, para los gastos públicos, así de la federación, como del Distrito federal o del estado y Municipio en que residan, de manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes”.

En este orden de ideas, el Código Fiscal de la Federación, establece en su artículo primero que “las personas físicas y morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas”.

CARACTERISTICAS DE LAS CONTRIBUCIONES.

El artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que:

“ Son obligaciones de los mexicanos, contribuir para los gastos públicos así de la Federación como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes...”

El párrafo anterior, nos habla acerca de las contribuciones, para ser consideradas como tales, deben contener los tres principios jurídicos fundamentales que son la Proporcionalidad, la Equidad y la Reserva de Ley.

LA PROPORCIONALIDAD:

Los sujetos del impuesto (contribuyentes), deben pagar la contribución de acuerdo con sus posibilidades económicas, es decir, proporcionalmente a la renta que reciben bajo la protección del Estado, consecuentemente pagará más impuesto quien recibe más renta y menos quien recibe menos renta.

LA EQUIDAD:

La contribución impuesta a los ciudadanos debe ser fijada por el Estado de modo cierto, no arbitrario, la cuota, la época, el modo de pago, etc., deben ser establecidos con claridad y precisión para que el contribuyente esté en condiciones de conocerlas, evitando de esta manera que el Estado se convierta en un dictador en materia tributaria.

LA RESERVA DE LEY:

Este principio marca que solo podrán ser cobradas las contribuciones que estén establecidas en una Ley vigente.

SISTEMA TRIBUTARIO.

La clasificación de los ingresos así como de sus definiciones y se termina con el análisis de los principales principios que sirven de base para el establecimiento de un sistema de contribuciones o estructura fiscal o tributaria. Aunque en sentido estricto el sistema tributario abarca únicamente los impuestos, éste trabajo comprende los ingresos no tributarios tales como los ingresos por derechos, productos, etc. Y para no estar haciendo en cada caso la aclaración que se refiere al sistema tributario y no tributario por comodidad se usa el término tributario o fiscal en el sentido de que incluye las contribuciones por mejoras, aprovechamientos y participaciones.

Los ingresos públicos se clasifican generalmente en dos grandes rubros Ingresos propios y ordinarios. Los ingresos que provienen en forma regular de las fuentes normales del Estado.

Ingresos ajenos o extraordinarios. Ingresos percibidos por financiamiento o endeudamiento.

A su vez, los ingresos ordinarios se dividen en dos clases:

Ingresos corrientes. Ingresos propios de la actividad estatal. Ingresos de Capital. Ingresos provenientes de la realización del patrimonio del Estado.

Los ingresos corrientes, a su vez, se clasifican en dos grupos:

Ingresos tributarios o impuestos. Ingresos coercitivos, unilaterales y generales e Ingresos no tributarios. Ingresos que tienen contraprestación.

Los ingresos tributarios también se pueden dividir en impuestos directos o que gravan el ingreso e impuestos indirectos que gravan al consumo. Y los ingresos no tributarios se clasifican en derechos, productos y aprovechamientos.

En el Código Fiscal de la Federación en su artículo 2 se refiere a la clasificación de las contribuciones y sus definiciones [2]. Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos y se definen de la manera siguiente:

Impuestos son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales.

Aportaciones de seguridad social son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad proporcionados por el mismo Estado.

Contribuciones de mejoras son las establecidas en Ley a cargo de personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

Derechos son las contribuciones establecidas por ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución e indemnización son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas.

Los aprovechamientos son los ingresos que percibe el Estado por recargos, sanciones, gastos de ejecución e indemnizaciones.

Y, son productos las contraprestaciones por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado.

El sistema fiscal o tributario se sustenta básicamente en determinados principios. Propuestos por diferentes autores, por ejemplo, Adam Smith, John Stuart Mill, Adolfo Wagner, etc. Los principios fiscales básicos son los siguientes:

Capacidad de pago. Según este principio, los contribuyentes que poseen más ingreso y riqueza pagan mayor cantidad de impuesto.

Beneficio. Este principio establece que los contribuyentes pagan el impuesto de acuerdo con los beneficios que reciben del gasto público.

Crédito por ingreso ganado. Determina que aquellos contribuyentes que percibieron ingresos por su fuerza de trabajo reciban un tratamiento favorable en relación con otros que lo obtienen de otras fuentes.

Suficiencia. Principio que se refiere a que los ingresos cumplan el objetivo de cubrir los gastos por la prestación de los servicios públicos.

Equidad. Principio que pretende una redistribución del ingreso más aceptable socialmente.

Flexibilidad. Este determina que los ingresos se ajusten a la capacidad tributaria de la comunidad.

Conveniencia económica. Este principio considera los efectos que tendrá el gravamen sobre el incentivo para trabajar, invertir, ahorrar y emprender. Y

Eficiencia administrativa. La estructura impositiva será una administración notablemente eficaz, con un mínimo uso de recursos en su cumplimiento y recaudación. Así como la sencillez y que los impuestos abarquen a todos los sujetos pasivos.

IMPUESTOS FEDERALES.

Impuesto al activo

Objeto del impuesto

El objeto del impuesto es la propiedad o posesión de activo cualquiera que sea su ubicación en el caso de los contribuyentes situados en el territorio nacional en el caso de los contribuyentes residentes en el extranjero, así como la propiedad o posesión por éstos de inventarios en territorio nacional para su transformación o ya transformados. Tratándose de las personas que otorgan el uso o goce de bienes utilizados en el ejercicio de sus actividades por personas morales, o por personas físicas que realicen actividades empresariales, el objeto del impuesto está constituido por la propiedad o posesión de dichos bienes.

Sujeto del impuesto.

Deben cubrir este tributo, las personas físicas que realicen actividades empresariales y las personas morales residentes en México por el activo que tengan, cualquiera que sea su ubicación. Los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, pagan el gravamen de que se trata. Así como los residentes en el extranjero que mantengan en territorio nacional inventarios para ser transformados, o ya transformados por algún contribuyente de que este impuesto. Quienes otorgan a esas personas el uso o goce temporal de bienes utilizados en sus actividades, quedan obligados al pago del impuesto solo por el activo fijo y terrenos de los que obtengan ingresos por darlos en arrendamiento y otorgar su uso o goce temporal, por los recursos que en su carácter de condominios o fideicomisos reciban por dar en administración a un tercero inmueble destinado al hospedaje para que los utilice para alojar a otras personas.

Impuesto al valor agregado

Objeto del impuesto

Se paga el gravamen al valor agregado por la enajenación de bienes, la prestación de servicios independientes, el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes y la importación de bienes y servicios.

Sujeto del impuesto

El pago del impuesto al valor agregado lo pagan las personas físicas y morales que en territorio nacional realizan los actos o actividades que constituyen el objeto de impuesto.

Impuesto especial sobre producción y servicios

Objeto del impuesto

Se causa el impuesto sobre producción y servicios por la enajenación en territorio nacional, de alcohol desnaturalizado que se enajene en ventas al menudeo con el público en general; por la de cerveza y bebidas alcohólicas de diferentes graduaciones así como sus concentrados; por la de gasolina magna, sin diesel y gas natural para combustión automotriz; por la de tabacos labrados: cigarros puros y cigarros populares cuyo precio no excede de una cantidad tope.

También por la prestación de los servicios de comisión mediación, agencia, representación, correduría, consignación y distribución con motivo de la enajenación de los productos ya señalados, excepto gasolina magna sin, diesel y gas natural para combustión automotriz, solo se paga el impuesto cuando se trate de enajenaciones gravadas por el impuesto que se estudia.

Asimismo por la exportación definitiva de los bienes a que se ha hecho referencia, siempre que se efectuó a países cuyo impuesto sobre la renta establezca para las personas morales una tasa superior al 30 %.

Sujeto del impuesto

Están obligados al pago del impuesto las personas físicas y morales que en territorio nacional realicen los actos o actividades que constituyen el objeto del gravamen. Las

entidades de derecho público y cualquier otra persona que conforme a otras disposiciones no causan impuestos o están exentos de ellos, están obligadas a aceptar la traslación del impuesto, y, en su caso, a pagarlo y trasladarlo en los mismos términos mencionados en el impuesto al valor agregado.

Impuesto por el uso o tenencia de vehículos

Objeto del impuesto.

El objeto de este tributo es gravar la propiedad tanto de vehículos de transporte terrestre como la de transporte aéreos y acuáticos enumerados en la ley respectiva.

Sujeto del impuesto

Las personas físicas o morales tenedores o usuarios de vehículos.

Impuesto sobre automóviles nuevos

Objeto del impuesto

Es objeto de este impuesto la primera enajenación de automóviles de producción nacional efectuada al consumidor por el fabricante o el distribuidor.

Sujeto del impuesto

De este tributo son sujetos las personas que realicen las operaciones objeto del gravamen.

Impuestos al comercio exterior

Objeto del impuesto

Los impuestos al comercio exterior gravan salidas de productos nacionales hacia el extranjero así como a la entrada de productos extranjeros. A los primeros se les llama impuestos a la exportación y a los segundos a la importación. Están regulados por la ley aduanera, la ley general de impuestos a la exportación y a la importación.

Sujeto del impuesto

Son sujetos de este impuesto, personas físicas o morales dedicadas a las actividades de exportación e importación.

1.3 ESTRUCTURA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

		Artículos.
TITULO I	Disposiciones generales.	1 a 9
TITULO II	De las personas morales.	
	Disposiciones generales.	10 a 16-bis
CAPÍTULO I	De los ingresos.	17 a 28
CAPÍTULO II	De las deducciones.	29 a 36
Sección I	De las deducciones en general.	34 a 45
Sección II	De las inversiones.	37 a 45
Sección III	Del costo de lo vendido.	45-a a 45-i
CAPÍTULO III		46 a 48
Capítulo IV	Del ajuste anual por inflación	
	De las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, de los almacenes generales de deposito,	49 a 60

Capítulo V	arrendadoras financieras, uniones de crédito y de las sociedades de inversión. De las pérdidas.	61 a 63
Capítulo VI		
Capítulo VII	Del régimen de consolidación fiscal.	64 a 78
Capítulo VIII	Del régimen simplificado.	79 a 85
Capítulo IX	De las obligaciones de las personas morales. De las facultades de las autoridades.	86 a 89 90 a 92
TITULO III	Del régimen de las personas morales con fines no lucrativos.	93 a 105
TITULO IV	De las personas físicas. Disposiciones generales.	106 a 109
Capítulo I	De los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado.	110 a 119
Capítulo II	De los ingresos por	

Sección I	actividades empresariales y profesionales. De las personas físicas con actividades empresariales y profesionales.	120 a 133
Sección II	Del régimen intermedio de las personas físicas con actividades empresariales	134 a 136-bis
Sección III	Del régimen de pequeños contribuyentes	137 a 140
Capítulo III	De los ingresos por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles.	141 a 145
Capítulo IV	De los ingresos por enajenación de bienes.	146 a 154 bis
Capítulo V	De los ingresos por adquisición de bienes.	155 a 157
Capítulo VI	De los ingresos por intereses.	158 a 161
Capítulo VII	De los ingresos por la	162 a 164

Capítulo VIII	obtención de premios. De los ingresos por dividendos y en general por las ganancias distribuidas por personas morales.	165
Capítulo IX	De los demás ingresos que obtengan las personas físicas.	166 a 171
Capítulo X	De los requisitos de las deducciones.	172 a 174
Capítulo XI	De la declaración anual.	175 a 178
TITULO V	De los residentes en el extranjero con ingresos provenientes de fuente de riqueza ubicada en territorio nacional.	179 a 211
TITULO VI	De los regímenes fiscales preferentes y de las empresas multinacionales.	
Capítulo I	De los regímenes fiscales preferentes.	212 a 214
Capítulo II	De las empresas multinacionales.	215 a 217

TITULO VII	De los estímulos fiscales.	218 a 226
------------	----------------------------	-----------

Objeto del impuesto

Este impuesto grava los ingresos que modifiquen el patrimonio del contribuyente proveniente del producto o rendimiento del capital, del trabajo o de la combinación de ambos; grava la totalidad de ingresos acumulables que deriven de actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas o de pesca y el ingreso de las personas físicas constituido en impuesto al producto del trabajo, producto y rendimiento de capital y al ingreso de las personas físicas.

Sujeto del impuesto

Son sujeto de este impuesto, las personas físicas y morales en los casos que la ley señala.

Los países que integran la comunidad internacional, como soberanos que son, presentan tres criterios universalmente empleados para dictar las normas jurídicas con un ámbito de validez limitado a su territorio para establecer las cargas a los particulares, conocidos como contribuyentes.

El primer criterio se refiere a la nacionalidad de un sujeto; se le obliga al pago de contribuciones por el hecho de tener una pertenencia permanente y pasiva con ese determinado orden jurídico estatal.

El segundo criterio se refiere a la residencia del sujeto; Se le obliga al pago de impuestos por las circunstancias de estar establecido en el espacio territorial en el que impera esa orden jurídica particular, sin importar cual sea su nacionalidad.

El tercer criterio se relaciona con la ubicación de la fuente de riqueza; Si el origen de la riqueza se localiza en el espacio territorial en el que impera este orden jurídico estatal, se impone el pago de una contribución que estipule dicho orden jurídico a cargo del sujeto que se beneficie de dicha fuente de riqueza, sin importar si reside o no en ese espacio territorial, o si se encuentra o no vinculado jurídicamente a ese orden jurídico estatal en virtud de la nacionalidad.

Son sujetos del Impuesto Sobre la Renta, de acuerdo al artículo 1° de la L.I.S.R.

I. Los residentes en México que obtengan ingresos, independientemente de la ubicación de donde procedan.

El art. 9 del C.F.F. establece las personas que se consideran residentes en territorio nacional, siendo éstas las siguientes:

- ☆ Las que hayan establecido su casa habitación en México, salvo que en el año de calendario permanezcan en otro país por más de 183 días naturales consecutivos o no y acrediten haber adquirido la residencia para efectos fiscales en ese otro país. (Para efectos fiscales se entenderá por México, país y territorio nacional, lo que conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos integra el territorio nacional y la zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial).
- ☆ Las de nacionalidad mexicana que sean funcionarios del Estado o trabajadores del mismo, aún cuando por el carácter de sus funciones permanezcan en el extranjero por un plazo mayor al señalado en el párrafo anterior.
- ☆ Las personas morales que se hayan constituido de conformidad con las leyes mexicanas, así como las hayan establecido en México la administración principal del negocio o su sede de dirección efectiva.

En la Regla 2.1.5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2005-2006, se establece que una persona moral ha establecido en México la administración principal del negocio o su sede de dirección efectiva, cuando se ubique en cualquiera de los siguientes supuestos.

- A. Se lleven a cabo las asambleas de accionistas o las sesiones del consejo de administración en México.
- B. Las personas que toman día a día las decisiones de control, dirección o administración de la persona moral sean residentes para efectos fiscales en México o tengan sus oficinas en el país.
- C. Se cuente con una Oficina en el país en donde se lleve a cabo la administración o control de la persona moral.
- D. Se conserve la contabilidad en el país.

“Salvo prueba en contrario se presume que las personas físicas de nacionalidad mexicana, son residentes en territorio nacional”.

La C.P.E.U.M. (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) establece en el art. 30 que la nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A) Son mexicanos por nacimiento:

- ⇒ Los que nazcan en el territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.
- ⇒ Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos; de padre o de madre mexicana, y
- ⇒ Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B) Son mexicanos por naturalización:

- ⇒ Los que obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores la carta de naturalización,
- ⇒ La mujer o varón que contraiga matrimonio con varón o mujer mexicanos o establezcan su domicilio en territorio nacional.

II. Los Residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente base fija en el país, respecto de los ingresos atribuibles a dicho establecimiento permanente o base fija.

La L.I.S.R., en su art. 2, define como establecimiento permanente, como ***“cualquier lugar de negocios en el que se desarrollen parcial o totalmente actividades empresariales”***, como lo son las Agencias, sucursales, oficinas, fábricas, talleres, instalaciones, minas, canteras o cualquier lugar de extracción o explotación de recursos naturales. Así mismo, el art. 16 del C.F.F., considera como actividades empresariales, las actividades comerciales, las industriales, las agrícolas, las ganaderas, las pesqueras y las silvícolas.

1.4 CONCEPTOS DE SOCIEDADES MERCANTILES

Por Sociedad mercantil se podemos entender ***“la unión de dos o más personas de acuerdo con la ley, mediante la cual aportan algo en común, para un fin determinado, obligándose mutuamente a darse cuanta”***.

Analizando la definición antes mencionada, podemos decir, que para que exista una Sociedad Mercantil, es necesario que intervengan dos o más personas, las cuales podrán ser:

- a) Personas físicas
- b) Personas morales
- c) Personas físicas y morales.

Persona: Ser físico o ente moral capaz de tener derechos y obligaciones.

Ahora, para que una sociedad se considere mercantil, independientemente de la actividad o fin que persiga, deberá constituirse cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos que establece la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Asimismo, las personas que se unen de acuerdo con la ley, deberán aportar algo en común ya sea en efectivo, especie, conocimientos, trabajo, etc.

El fin determinado, preponderantemente económico que persiguen, deberá ser lícito, es decir, el fin que persiga la Sociedad mercantil, deberá estar dentro de la ley.

Por último, las personas que integran una sociedad mercantil, están obligadas mutuamente a darse cuenta de todas y cada una de las operaciones que realice la misma.

La Ley General de Sociedades Mercantiles, reconoce las siguientes especies de Sociedades Mercantiles.

- ◇ Sociedad en Nombre Colectivo
- ◇ Sociedad en Comandita Simple
- ◇ Sociedad de Responsabilidad Limitada
- ◇ **Sociedad Anónima**
- ◇ Sociedad en Comandita por Acciones y Sociedad Cooperativa.

Resulta improbable referirse a cualquier organización romana como antecedente de las sociedades anónimas, por que ninguno de los perfiles de ésta pueden precisarse dentro de la arquitectura jurídica de aquel pueblo y de su derecho.

Entre las opiniones más generalizadas se encuentran sin lugar a duda, la que supone el origen de la anónima en las sociedades constitutivas para la explotación de las Indias holandesas, por que a ese propósito concurren múltiples personas con sus aportaciones de variadas cuantías, recibiendo documentos justificativos de la aportación y quedaron en

concepto de presuntos acreedores de la sociedad por las utilidades perseguidas y además como acreedores formales por su aportación.

También en la edad media se encuentra el origen de la sociedad anónima, este antecedente fue el banco de San Jorge, en Génova, por más que su organización tuviera relativa semejanza con las sociedades de publicanos de Roma, en tanto que sus miembros, se organizaron para cobrar deudas a cargo del estado mediante la garantía consistente en impuestos.

La Sociedad Anónima.

Sociedad anónima es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones.

La denominación se formará libremente, pero será distinta de la de cualquiera otra sociedad y al emplearse irá siempre seguida de las palabras "Sociedad Anónima" o de su abreviatura "S.A."

Corresponde al grupo de las sociedades capitalistas. (Interesa fundamentalmente la aportación que se hace para la formación de capital social)

Ha llegado a divulgarse universalmente en la actualidad es sinónimo de empresa organizada para acometer importantes aspectos de la banca, del comercio en general y de la industria.

Constitución de la Sociedad Anónima.

Para proceder a la constitución de una sociedad anónima se requiere:

Que haya dos socios como mínimo, y que cada uno de ellos suscriba una acción por lo menos; Que el capital social no sea menor de cincuenta millones de pesos y que esté íntegramente suscrito; Que se exhiba en dinero en efectivo, cuando menos el veinte por

ciento del valor de cada acción pagadera en numerario, y; Que se exhiba íntegramente el valor de cada acción que haya de pagarse, en todo o en parte, con bienes distintos del numerario.

La escritura constitutiva de la sociedad anónima deberá contener, los siguientes datos:

La parte exhibida del capital social; El número, valor nominal y naturaleza de las acciones en que se divide el capital social, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 125 La forma y términos en que deba pagarse la parte insoluta de las acciones;

La participación en las utilidades concedidas a los fundadores; El nombramiento de uno o varios comisarios; Las facultades de la asamblea general y las condiciones para la validez de sus deliberaciones, así como para el ejercicio del derecho de voto, en cuanto las disposiciones legales puedan ser modificadas por la voluntad de los socios.

Constitución Por Suscripción Publica

La sociedad anónima puede constituirse por la comparecencia ante notario de las personas que otorguen la escritura social, o por suscripción pública.

Cuando la sociedad anónima haya de constituirse por suscripción pública, los fundadores redactarán y depositarán en el Registro Público de Comercio, un programa que deberá contener el proyecto de los estatutos, con los requisitos del artículo 6º, excepción hecha de los establecidos por las fracciones I y VI, primer párrafo, y con los del artículo 91, exceptuando el prevenido por la fracción V.

Cada suscripción se recogerá por duplicado en ejemplares del programa, y contendrá:

El nombre, nacionalidad y domicilio del suscriptor; El número, expresado con letras, de las acciones suscritas; su naturaleza y valor; La forma y términos en que el suscriptor se obligue a pagar la primera exhibición; Cuando las acciones hayan de pagarse con bienes distintos del numerario, la determinación de éstos; La forma de hacer la convocatoria para la Asamblea General Constitutiva y las reglas conforme a las cuales deba celebrarse;

La fecha de la suscripción, y; La declaración de que el suscriptor conoce y acepta el proyecto de los estatutos. Los fundadores conservarán en su poder un ejemplar de la suscripción y entregarán el duplicado al suscriptor. Los suscriptores depositarán en la institución de crédito designada al efecto por los fundadores, las cantidades que se

hubieren obligado a exhibir en numerario, para que sean recogidas por los representantes de la sociedad una vez constituida.

Asamblea Constitutiva

Suscrito el capital social y hechas las exhibiciones legales, los fundadores, dentro de un plazo de quince días, publicarán la convocatoria para la reunión de la Asamblea General Constitutiva, en la forma prevista en el programa. Dicha Asamblea se llama "constitutiva" porque es una forma local de convocar a los suscriptores para que acuerden sobre el acto constitutivo.

La Asamblea General Constitutiva se ocupará:

De comprobar la existencia de la primera exhibición prevenida en el proyecto de estatutos; De examinar y en su caso aprobar el avalúo de los bienes distintos del numerario que uno o más socios se hubiesen obligado a aportar. Los suscriptores no tendrán derecho a voto con relación a sus respectivas aportaciones en especie; De deliberar acerca de la participación que los fundadores se hubieren reservado en las utilidades; y de hacer el nombramiento de los administradores y comisarios que hayan de funcionar durante el plazo señalado por los estatutos, con la designación de quiénes de los primeros han de usar la firma social. Aprobada por la Asamblea General la constitución de la sociedad, se procederá a la protocolización y registro del acta de la junta y de los estatutos.

Fundadores.

Son fundadores de una sociedad anónima:

Los mencionados en el artículo 92 (redactan y depositan en el Registro Público de Comercio, el programa que contiene los estatutos)

Los otorgantes del contrato constitutivo social. Toda operación hecha por los fundadores de una sociedad anónima, con excepción de las necesarias para constituirla, será nula con

respecto a la misma, si no fuere aprobada por la Asamblea General. Los fundadores no pueden estipular a su favor ningún beneficio que menoscabe el capital social, ni en el acto de la constitución ni para lo porvenir. Todo pacto en contrario es nulo.

Bonos Fundador

La participación concedida a los fundadores en las utilidades anuales no excederá del diez por ciento, ni podrá abarcar un período de más de diez años a partir de la constitución de la sociedad. Esta participación no podrá cubrirse sino después de haber pagado a los accionistas un dividendo del cinco por ciento sobre el valor exhibido de sus acciones. Para acreditar esta participación, se expedirán títulos especiales denominados "Bonos de Fundador". Los bonos de fundador no se computarán en el capital social, ni autorizarán a sus tenedores para participar en él a la disolución de la sociedad, ni para intervenir en su administración. Sólo confieren el derecho de percibir la participación en las utilidades que el bono exprese y por el tiempo que en el mismo se indique.

Los bonos de fundador deberán contener:

1. Nombre, nacionalidad y domicilio del fundador;
2. La expresión "bono de fundador" con caracteres visibles;
3. La denominación, domicilio, duración, capital de la sociedad y fecha de constitución;
4. El número ordinal del bono y la indicación del número total de los bonos emitidos;
5. La participación que corresponda al bono en las utilidades y el tiempo durante el cual deba ser pagada;
6. Las indicaciones que conforme a las leyes deben contener las acciones por lo que hace a la nacionalidad de cualquier adquirente del bono;
7. La firma autógrafa de los administradores que deben suscribir el documento conforme a los estatutos.

Los tenedores de bonos de fundador tendrán derecho al canje de sus títulos por otros que representen distintas participaciones, siempre que la participación total de los nuevos bonos sea idéntica a la de los canjeados.

Acciones

- Las acciones son verdaderos títulos de crédito, se trata de documentos que presumen la existencia de los derechos literales, patrimoniales y autónomos que en ellos se consiguen; y en función de la incorporación del derecho en el título, éste resulta necesario para exigir los expresados derechos.

- Es el título que representa una porción determinada del Capital Social, que da derecho a una parte proporcional en las ganancias y que participa en las pérdidas al solo importe del valor que expresa. Por lo tanto, su poseedor tiene un derecho patrimonial igual a la fracción de capital que representa, participando de todos los derechos y deberes que le son inherentes.

Las acciones en que se divide el capital social de una sociedad anónima estarán representadas por títulos nominativos que servirán para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de socio, y se registrarán por las disposiciones relativas a valores literales, en lo que sea compatible con su naturaleza y no sea modificado por la presente ley.

Las acciones serán de igual valor y conferirán iguales derechos, sin embargo, en el contrato social podrá estipularse que el capital se divida en varias clases de acciones con derechos especiales para cada clase.

Cada acción sólo tendrá derecho a un voto; pero en el contrato social podrá pactarse que una parte de las acciones tenga derecho de voto solamente en las Asambleas Extraordinarias. No podrán asignarse dividendos a las acciones ordinarias sin que antes se pague a las de voto limitando un dividendo de cinco por ciento. Cuando en algún ejercicio social no haya dividendos o sean inferiores a dicho cinco por ciento, se cubrirá éste en los años siguientes con la prelación indicada. Al hacerse la liquidación de la sociedad, las acciones de voto limitado se reembolsarán antes que las ordinarias.

En el contrato social podrá pactarse que a las acciones de voto limitado se les fije un dividendo superior al de las acciones ordinarias. Los tenedores de las acciones de voto limitado tendrán los derechos que esta ley confiere a las minorías para oponerse a las decisiones de las asambleas y para revisar el balance y los libros de la sociedad.

Cuando así lo prevenga el contrato social, podrán emitirse en favor de las personas que presten sus servicios a la sociedad, acciones especiales en las que figurarán las normas respecto a la forma, valor, inalienabilidad y demás condiciones particulares que les corresponda.

Se prohíbe a las sociedades anónimas emitir acciones por una suma menor de su valor nominal.

Solamente serán liberadas las acciones cuyo valor esté totalmente cubierto y aquellas que se entreguen a los accionistas según acuerdo de la asamblea general extraordinaria, como resultado de la capitalización de primas sobre acciones o de otras aportaciones previas de los accionistas, así como de capitalización de utilidades retenidas o de reservas de valuación o de reevaluación.

Cuando se trate de capitalización de utilidades retenidas o de reservas de valuación o de reevaluación, las acciones deberán haber sido previamente reconocidas en estados financieros debidamente aprobados por la asamblea de accionistas.

Tratándose de reservas de valuación o de reevaluación, las acciones deberán estar apoyadas en avalúos efectuados por valuadores independientes autorizados por la Comisión Nacional de Valores, instituciones de crédito o corredores públicos titulados.

Las acciones cuyo valor no esté íntegramente pagado serán siempre nominativas.

La distribución de las utilidades y del capital social se hará en proporción al importe exhibido de las acciones.

Los suscriptores y adquirentes de acciones pagadoras serán responsables por el importe insoluto de la acción durante cinco años, contados desde la fecha del registro de traspaso; pero no podrá reclamarse el pago al enajenante sin que antes se haga excusión en los bienes del adquirente.

Cuando constare en las acciones el plazo en que deban pagarse las exhibiciones y el monto de éstas, transcurrido dicho plazo, la sociedad procederá a exigir judicialmente, en la vía sumaria, el pago de la exhibición, o bien a la venta de las acciones.

Cuando se decreta una exhibición cuyo plazo o monto no conste en las acciones, deberá hacerse una publicación, por lo menos 30 días antes de la fecha señalada para el pago, en el periódico Oficial de la entidad federativa a que corresponda el domicilio de la sociedad. Transcurrido dicho plazo sin que se haya verificado la exhibición, la sociedad procederá en los términos del artículo anterior.

La venta de las acciones se hará por medio de corredor titulado y se extenderán nuevos títulos o nuevos certificados provisionales para sustituir a los anteriores.

El producto de la venta se aplicará al pago de la exhibición decretada, y si excediere del importe de ésta, se cubrirán también los gastos de la venta y los intereses legales sobre el monto de la exhibición. El remanente se entregará al antiguo accionista, si lo reclamare dentro del plazo de un año, contado a partir de la fecha de la venta.

Si en el plazo de un mes, a partir de la fecha en que debiera de hacerse el pago de la exhibición, no se hubiere iniciado la reclamación judicial o no hubiere sido posible vender las acciones en un precio que cubra el valor de la exhibición, se declararán extinguidas aquéllas y se procederá a la consiguiente reducción del capital social.

Cada acción es indivisible, y en consecuencia, cuando haya varios copropietarios de una misma acción, nombrarán un representante común, y si no se pusieren de acuerdo, el nombramiento será hecho por la autoridad judicial. El representante común no podrá enajenar o gravar la acción, sino de acuerdo con las disposiciones del derecho común en materia de copropiedad.

En los estatutos se podrá establecer que las acciones, durante un período que no exceda de tres años, contados desde la fecha de la respectiva emisión, tengan derecho a intereses no mayores del nueve por ciento anual. En tal caso, el monto de estos intereses debe cargarse a gastos generales.

Los títulos representativos de las acciones deberán estar expedidos dentro de un plazo que no exceda de un año, contado a partir de la fecha del contrato social o de la modificación de éste, en que se formalice el aumento de capital. Mientras se entregan los títulos podrán expedirse certificados provisionales, que serán siempre nominativos y que deberán canjearse por los títulos, en su oportunidad.

La Asamblea General de Accionistas, el Consejo de Administración o el administrador podrá:

- Nombrar uno o varios Gerentes Generales o Especiales, sean o no accionistas. Los nombramientos de los Gerentes serán revocables en cualquier tiempo por el Administrador Consejo de Administración o por la Asamblea General de Accionistas.

Los Gerentes tendrán las facultades que expresamente se les confieran; no necesitarán de autorización especial del Administrador o Consejo de Administración para los actos que ejecuten y gozarán, dentro de la órbita de las atribuciones que se les hayan asignado, de las más amplias facultades de representación y ejecución.

Los cargos de Administrador o Consejero y de gerente son personales y no podrán desempeñarse por medio de representante.

- Nombrar de entre sus miembros un delegado para la ejecución de actos concretos. A falta de designación especial, la representación corresponderá al Presidente del Consejo.
- Dentro de sus respectivas facultades, conferir poderes en nombre de la sociedad, los cuales serán revocables en cualquier tiempo.

Las delegaciones y los poderes otorgados por el Administrador o Consejo de Administración y por los Gerentes no restringen sus facultades.

La terminación de las funciones de Administrador o Consejo de Administración o de los Gerentes, no extingue las delegaciones ni los poderes otorgados durante su ejercicio.

No pueden ser Administradores ni Gerentes los que conforme a la ley estén inhabilitados para ejercer el comercio (quebrados no rehabilitados, corredores, los extranjeros)

Los estatutos o la asamblea general de accionistas, podrán establecer la obligación para los administradores y gerentes de prestar garantía para asegurar las responsabilidades que pudieran contraer en el desempeño de sus encargos.

No podrán inscribirse en el Registro Público de Comercio los nombramientos de los administradores y gerentes sin que se compruebe que han prestado la garantía, en caso de que los estatutos o la asamblea establezcan dicha obligación.

Los Administradores continuarán en el desempeño de sus funciones aun cuando hubiere concluido el plazo para el que hayan sido designados, mientras no se hagan nuevos nombramientos y los nombrados no tomen posesión de sus cargos.

Revocación De Los Administradores

En los casos de revocación del nombramiento de los Administradores, se observarán las siguientes reglas:

1. Si fueren varios los Administradores y solo se revocaren los nombramientos de algunos de ellos, los restantes desempeñaran la administración, si reúnen el quórum estatutario, y
2. Cuando se revoque el nombramiento del Administrador único, o cuando habiendo varios Administradores se revoque el nombramiento de todos o de un número tal que los restantes no reúnan el quórum estatutario, los Comisarios designarán con provisional a los Administradores faltantes.

Iguales reglas se observarán en los casos de que la falta de los Administradores sea ocasionada por muerte, impedimento u otra causa.

El Administrador que en cualquiera operación tenga un interés opuesto al de la sociedad, deberá manifestarlo a los demás Administradores y abstenerse de toda deliberación y resolución. El Administrador que contravenga esta disposición, será responsable de los daños y perjuicios que se causen a la sociedad.

Responsabilidad de los Administradores

Los Administradores tendrán la responsabilidad inherente a su mandato y la derivada de las obligaciones que la ley y los estatutos les imponen.

Los administradores son solidariamente responsables para con la sociedad:

1. De la realidad de las aportaciones hechas por los socios;

2. Del cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios establecidos con respecto a los dividendos que se paguen a los accionistas;
3. De la existencia y mantenimiento de los sistemas de contabilidad, control, registro, archivo o información que previene la ley;
4. Del exacto cumplimiento de los acuerdos de las Asambleas de Accionistas.

No será responsable el Administrador que, estando exento de culpa, haya manifestado su inconformidad en el momento de la deliberación y resolución del acto de que se trate.

Los Administradores serán solidariamente responsables con los que les hayan precedido, por las irregularidades en que éstos hubieren incurrido sí, conociéndolas, no las denunciaren por escrito a los Comisarios.

La responsabilidad de los Administradores sólo podrá ser exigida por acuerdo de la Asamblea General de Accionistas, la que designará la persona que haya de ejercitar la acción correspondiente.

Los Administradores removidos por causa de responsabilidad sólo podrán ser nombrados nuevamente en el caso de que la autoridad judicial declare infundada la acción ejercitada en su contra.

Los Administradores cesarán en el desempeño de su encargo inmediatamente que la Asamblea General de Accionistas pronuncie resolución en el sentido de que se les exija la responsabilidad en que hayan incurrido.

Los accionistas que representen el treinta y tres por ciento del capital social por lo menos, podrán ejercitar directamente la acción de responsabilidad civil contra los Administradores, siempre que se satisfagan los requisitos siguientes:

1. Que la demanda comprenda el monto total de las responsabilidades en favor de la sociedad y no únicamente el interés personal de los promoventes, y
 2. Que, en su caso, los actores no hayan aprobado la resolución tomada por la Asamblea General de Accionistas sobre no haber lugar a proceder contra los Administradores demandados.
6. La vigilancia de la sociedad

La vigilancia de la sociedad anónima estará a cargo de uno o varios Comisarios, temporales y revocables, quienes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad.

El Consejo de Vigilancia es un órgano necesario de control y vigilancia. Es quien fiscaliza la actuación de los administradores y regulariza la marcha de la sociedad

No podrán ser comisarios:

1. Los que conforme a la Ley estén inhabilitados para ejercer el comercio.
2. Los empleados de la sociedad, los empleados de aquellas sociedades que sean accionistas de la sociedad en cuestión por más de un veinticinco por ciento del capital social, ni los empleados de aquellas sociedades de las que la sociedad en cuestión sea accionista en más de un cincuenta por ciento.
3. Los parientes consanguíneos de los Administradores, en línea recta sin limitación de grado, los colaterales dentro del cuarto y los afines dentro del segundo.

Son facultades y obligaciones de los comisarios:

1. Cerciorarse de la constitución y subsistencia de la garantía que exige el artículo 152 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, dando cuenta sin demora de cualquiera irregularidad a la Asamblea General de Accionistas.
2. Exigir a los administradores una información mensual que incluya por lo menos un estado de situación financiera y un estado de resultados.
3. Realizar un examen de las operaciones, documentación, registros y demás evidencias comprobatorias, en el grado y extensión que sean necesarios para efectuar la vigilancia de las operaciones que la ley les impone y para poder rendir fundadamente el dictamen que se menciona en el siguiente inciso.
4. Rendir anualmente a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas un informe respecto a la veracidad, suficiencia y razonabilidad de la información presentada por el Consejo de Administración a la propia Asamblea de Accionistas. Este informe deberá incluir, por lo menos:

A. La opinión del Comisario sobre si las políticas y criterios contables y de información seguidos por la sociedad son adecuados y suficientes tomando en consideración las circunstancias particulares de la sociedad.

B. La opinión del Comisario sobre si esas políticas y criterios han sido aplicados consistentemente en la información presentada por los administradores.

C. La opinión del comisario sobre si, como consecuencia de lo anterior, la información presentada por los administradores refleja en forma veraz y suficiente la situación financiera y los resultados de la sociedad.

5. Hacer que se inserten en la Orden del Día de las sesiones del Consejo de Administración y de las Asambleas de Accionistas, los puntos que crean pertinentes;
6. Convocar a Asambleas ordinarias y extraordinarias de accionistas, en caso de omisión de los Administradores y en cualquier otro caso en que lo juzguen conveniente;
7. Asistir con voz, pero sin voto, a todas la sesiones del Consejo de Administración, a las cuales deberán ser citados;
8. Asistir, con voz pero sin voto, a las Asambleas de Accionistas, y
9. En general, vigilar ilimitadamente y en cualquier tiempo todas las operaciones de la sociedad.

Cualquier accionista podrá denunciar por escrito a los Comisarios los hechos que estime irregulares en la administración, y éstos deberán mencionar las denuncias en sus informes a la Asamblea General de Accionistas y formular acerca de ellas las consideraciones y proposiciones que estimen pertinentes.

Cuando por cualquier causa faltare la totalidad de los Comisarios, el Consejo de Administración deberá convocar, en el término de tres días, a Asamblea General de Accionistas para que ésta haga la designación correspondiente.

Si el Consejo de Administración no hiciere la convocatoria dentro del plazo señalado, cualquier accionista podrá ocurrir a la autoridad judicial del domicilio de la sociedad, para que ésta haga la convocatoria.

En el caso de que no se reuniera la Asamblea o de que reunida no se hiciere la designación, la autoridad judicial del domicilio de la sociedad, a solicitud de cualquier accionista, nombrará los Comisarios, quienes funcionarán hasta que la Asamblea General de Accionistas haga el nombramiento definitivo.

Los comisarios serán individualmente responsables para con la sociedad por el cumplimiento de las obligaciones que la ley y los estatutos les imponen. Podrán, sin embargo, auxiliarse y apoyarse en el trabajo de personal que actúe bajo su dirección y dependencia o en los servicios de técnicos o profesionistas independientes cuya contratación y designación dependa de los propios comisarios.

Los Comisarios que en cualquiera operación tuvieran un interés opuesto de la sociedad, deberán abstenerse de toda intervención.

La información financiera

Las sociedades anónimas, bajo la responsabilidad de sus administradores, presentarán a la Asamblea de Accionistas, anualmente, un informe que incluya por lo menos(Artículo 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles)

A. Un informe de los administradores sobre la marcha de la sociedad en el ejercicio, así como sobre las políticas seguidas por los administradores y, en su caso, sobre los principales proyectos existentes.

B. Un informe en que declaren y expliquen las principales políticas y criterios contables y de información seguidos en la preparación de la información financiera.

C. Un estado que muestre la situación financiera de la sociedad a la fecha de cierre del ejercicio.

D. Un estado que muestre, debidamente explicados y clasificados, los resultados de la sociedad durante el ejercicio.

E. Un estado que muestre los cambios en la situación financiera durante el ejercicio.

F. Un estado que muestre los cambios en las partidas que integran el patrimonio social, acaecidos durante el ejercicio.

G. Las notas que sean necesarias para completar o aclarar la información que suministren los estados anteriores.

El informe del que habla el enunciado general de lo anterior, incluido el informe de los comisarios, deberá quedar terminado y ponerse a disposición de los accionistas por lo menos quince días antes de la fecha de la asamblea que haya de discutirlo. Los accionistas tendrán derecho a que se les entregue una copia del informe correspondiente.

La falta de presentación oportuna del informe a que se refiere el enunciado general del artículo 172 será motivo para que la Asamblea General de Accionistas acuerde la remoción del Administrador o Consejo de Administración, o de los Comisarios, sin perjuicio de que se les exijan las responsabilidades en que respectivamente hubieren incurrido.

Quince días después de la fecha en que la asamblea general de accionistas haya aprobado el informe a que se refiere el enunciado general del artículo 172, deberán mandarse publicar los estados financieros incluidos en el mismo, juntamente con sus notas y el dictamen del comisario, en el periódico oficial de la entidad en donde tenga su domicilio la sociedad, o, si se trata de sociedades que tengan oficinas o dependencias en varias entidades, en el "Diario Oficial" de la Federación. Se depositará copia autorizada del mismo en el Registro Público de Comercio. Si se hubiere formulado en término alguna oposición contra la aprobación del balance por la Asamblea General de Accionistas, se hará la publicación y depósito con la anotación relativa al nombre de los opositores y el número de acciones que representen.

Asambleas de accionistas

La Asamblea General de Accionistas, es el Órgano Supremo de la Sociedad; podrá acordar y ratificar todos los actos y operaciones de ésta y sus resoluciones serán cumplidas por la persona que ella misma designe, o a falta de designación, por el Administrador o por el Consejo de Administración.

En los estatutos se podrá prever que las resoluciones tomadas fuera de asamblea, por unanimidad de los accionistas que representen la totalidad de las acciones con derecho a voto o de la categoría especial de acciones de que se trate, en su caso, tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas reunidos en asamblea general o especial, respectivamente, siempre que se confirmen por escrito. En lo no previsto en los estatutos serán aplicables en lo conducente, las disposiciones de esta ley.

Clasificación de las Asambleas

Las Asambleas Generales de Accionistas son constitutivas, especiales, ordinarias y extraordinarias. Se reunirán en el domicilio social, y sin este requisito serán nulas, salvo caso fortuito o de fuerza mayor.

La Asamblea Constitutiva tiene por objeto fundamental, como su nombre lo indica, la constitución de la sociedad. Además, en ella se nombra a los administradores y comisarios encargados de hacer la comprobación de los bienes aportados, así como la convocatoria a La Asamblea General de Accionistas.

Son asambleas ordinarias, las que se reúnen para tratar de cualquier asunto que no sea de los enumerados en el artículo 182. La asamblea ordinaria se reunirá por lo menos una vez al año dentro de los cuatro meses que sigan a la clausura del ejercicio social y se ocupará, además de los asuntos incluidos en la orden del día, de los siguientes:

- I. Discutir, aprobar o modificar el informe de los administradores a que se refiere el enunciado general del artículo 172, tomando en cuenta el informe de los comisarios, y tomar las medidas que juzgue oportunas.
- II. En su caso, nombrar al Administrador o Consejo de Administración y a los Comisarios;
- III. Determinar los emolumentos correspondientes a los Administradores y Comisarios, cuando no hayan sido fijados en los estatutos.

Son asambleas extraordinarias las que se reúnan para tratar cualquiera de los siguientes asuntos; de acuerdo con el artículo 182 de la ley general de sociedades mercantiles.

- I. Prórroga de la duración de la sociedad;
- II. Disolución anticipada de la sociedad;
- III. Aumento o reducción del capital social;
- IV. Cambio de objeto de la sociedad;
- V. Cambio de nacionalidad de la sociedad;
- VI. Transformación de la sociedad;
- VII. Fusión con otra sociedad;
- VIII. Emisión de acciones privilegiadas;
- IX. Amortización por la sociedad de sus propias acciones y emisión de acciones de goce;
- X. Emisión de bonos;
- XI. Cualquiera otra modificación del contrato social, y
- XII. Los demás asuntos para los que la Ley o el contrato social exija un quórum especial.

Estas asambleas podrán reunirse en cualquier tiempo.

Asambleas Especiales son las que se celebran por los accionistas que se encuentran en categoría distinta con respecto al resto de socios; y se efectúan para acordar, aceptar o no alguna disposición que puede perjudicarlos. Las actas de las asambleas generales de accionistas se asentarán en el libro correspondiente y serán firmadas por quienes hayan actuado como presidente y secretario de la asamblea, así como por los miembros del Consejo de Vigilancia que concurran.

Generalidades de las Asambleas

La convocatoria para las asambleas deberá hacerse por el Administrador o el Consejo de Administración, o por los Comisarios.

Los accionistas que representen por lo menos el treinta y tres por ciento del capital social, podrán pedir por escrito, en cualquier tiempo, al Administrador o Consejo de Administración o a los Comisarios, la Convocatoria de una Asamblea General de Accionistas, para tratar de los asuntos que indiquen en su petición.

Si el Administrador o Consejo de Administración, o los Comisarios, se rehusaren a hacer la convocatoria, o no lo hicieren dentro del término de quince días desde que hayan recibido la solicitud, la convocatoria podrá ser hecha por la autoridad judicial del domicilio de la sociedad, a solicitud de quienes representen el treinta y tres por ciento del capital social, exhibiendo al efecto los títulos de las acciones.

Dicha petición podrá ser hecha por el titular de una sola acción, en cualquiera de los casos siguientes:

- I. Cuando no se haya celebrado ninguna asamblea durante dos ejercicios consecutivos;
- II. Cuando las asambleas celebradas durante ese tiempo no se hayan ocupado de los asuntos que indica el artículo 181. Si el Administrador o Consejo de Administración, o los
- III. Comisarios se rehusaren a hacer la convocatoria, o no la hicieren dentro del término de quince días desde que hayan recibido la solicitud, ésta se formulará ante el Juez competente para que haga la convocatoria, previo traslado de la petición al Administrador o Consejo de Administración y a los Comisarios. El punto se decidirá siguiéndose la tramitación establecida para los incidentes de los juicios mercantiles.

La convocatoria para las asambleas generales deberá hacerse por medio de la publicación de un aviso en el periódico oficial de la entidad del domicilio de la sociedad, o en uno de los periódicos de mayor circulación en dicho domicilio con la anticipación que fijen los estatutos, o en su defecto, quince días antes de la fecha señalada para la reunión. Durante todo este tiempo estará a disposición de los accionistas, en las oficinas de la sociedad.

La convocatoria para las Asambleas deberá contener la Orden del Día y será firmada por quien la haga.

Toda resolución de la Asamblea tomada con infracción de lo que disponen los dos artículos anteriores, será nula, salvo que en el momento de la votación haya estado representada la totalidad de las acciones.

Para que una Asamblea Ordinaria se considere legalmente reunida, deberá estar representada, por lo menos, la mitad del capital social, y las resoluciones sólo serán válidas cuando se tomen por mayoría de los votos presentes.

Salvo que en el contrato social se fije una mayoría más elevada, en las Asambleas Extraordinarias, deberán estar representadas, por lo menos, las tres cuartas partes del capital y las resoluciones se tomarán por el voto de las acciones que representen la mitad del capital social.

Si la Asamblea no pudiere celebrarse el día señalado para su reunión, se hará una segunda convocatoria con expresión de esta circunstancia y en la junta se resolverá sobre los asuntos indicados en la Orden del Día, cualquiera que sea el número de acciones representadas.

Tratándose de Asambleas Extraordinarias, las decisiones se tomarán siempre por el voto favorable del número de acciones que representen, por lo menos, la mitad del capital social. Los accionistas podrán hacerse representar en las Asambleas por mandatarios, ya sea que pertenezcan o no a la sociedad. La representación deberá conferirse en la forma que prescriban los estatutos y a falta de estipulación por escrito. No podrán ser mandatarios los Administradores ni los Comisarios de la sociedad.

Salvo estipulación contraria de los estatutos, las Asambleas Generales de Accionistas, serán presididas por el Administrador o por el Consejo de Administración, y a falta de ellos, por quien fuere designado por los accionistas presentes.

Las actas de las Asambleas Generales de Accionistas se asentarán en el libro respectivo y deberán ser firmadas por el Presidente y por el Secretario de la Asamblea, así como por los Comisarios que concurren. Se agregarán a las actas de los documentos que justifiquen que las convocatorias se hicieron en los términos que esta Ley establece.

Cuando por cualquiera circunstancia no pudiere asentarse el acta de una asamblea en el libro respectivo, se protocolizará ante Notario.

Las actas de las Asambleas Extraordinarias serán protocolizadas ante Notario e inscritas en el Registro Público de Comercio.

En caso de que existan diversas categorías de accionistas, toda proposición que pueda perjudicar los derechos de una de ellas, deberá ser aceptada previamente por la categoría afectada, reunida en asamblea especial, en la que se requerirá la mayoría exigida para las modificaciones al contrato constitutivo, la cual se computará con relación al número total de acciones de la categoría de que se trate.

El accionista que en una operación determinada tenga por cuenta propia o ajena un interés contrario al de la sociedad, deberá abstenerse a toda deliberación relativa a dicha operación.

El accionista que contravenga esta disposición, será responsable de los daños y perjuicios, cuando sin su voto no se hubiere logrado la mayoría necesaria para la validez de la determinación.

Los administradores y los comisarios no podrán votar en las deliberaciones relativas a la aprobación de los informes.

En caso de contravención esta disposición, la resolución será nula cuando sin el voto del Administrador o Comisario no se habría logrado la mayoría requerida.

Es nulo todo convenio que restrinja la libertad del voto de los accionistas.

A solicitud de los accionistas que reúnan el treinta y tres por ciento de las acciones representadas en una Asamblea, se aplazará para dentro de tres días y sin necesidad de nueva convocatoria, la votación de cualquier asunto respecto del cual no se consideren suficientemente informados. Este derecho no podrá ejercitarse sino una sola vez para el mismo asunto.

Las resoluciones legalmente adoptadas por las Asambleas de Accionistas son obligatorias aun para los ausentes o disidentes, salvo el derecho de oposición en los términos de esta Ley.

Los accionistas que representen el treinta y tres por ciento del capital social, podrán oponerse judicialmente a las resoluciones de las Asambleas Generales, siempre que se satisfagan los siguientes requisitos:

- I. Que la demanda se presente dentro de los quince días siguientes a la fecha de clausura de la Asamblea;
- II. Que los reclamantes no hayan concurrido a la Asamblea o hayan dado su voto en contra de la resolución, y
- III. Que la demanda señale la cláusula del contrato social o el precepto legal infringido y el concepto de violación.

No podrá formularse oposición judicial contra las resoluciones relativas a la responsabilidad de los Administradores o de los Comisarios.

La ejecución de las resoluciones impugnadas podrá suspenderse por el Juez, siempre que los actores dieren fianza bastante para responder de los daños y perjuicios que pudieren causarse a la sociedad por la inejecución de dichas resoluciones, en caso de que la sentencia declare infundada la oposición.

La sentencia que se dicte con motivo de la oposición surtirá efectos respecto de todos los socios.

Todas las oposiciones contra una misma resolución deberán decidirse en una sola sentencia. Para el ejercicio de las acciones judiciales a que se refieren los artículos 185 y 201, los accionistas depositarán los títulos de sus acciones ante Notario o en una Institución de Crédito, quienes expedirán el certificado correspondiente para acompañarse a la demanda y los demás que sean necesarios para hacer efectivos los derechos sociales.

Las acciones depositadas no se devolverán sino hasta la conclusión del juicio.

Cuando la Asamblea General de Accionistas adopte resoluciones sobre los asuntos comprendidos en las fracciones IV, V y VI del artículo 182, cualquier accionista que haya votado en contra tendrá derecho a separarse de la sociedad y obtener el reembolso de sus acciones, en proporción al activo social, según el último balance aprobado siempre que lo solicite dentro de los quince días siguientes a la clausura de la asamblea

En la actualidad, cuando se trata de organizar negocios de gran envergadura capitalista, de arremeter contra los más recios problemas de la producción y del comercio en gran escala, se sugiere la sociedad anónima, donde cada socio en principios puede aportar la suma que desee, limitando hasta su cuantía propia la responsabilidad, y de ese modo no poner en riesgo su patrimonio.

Al mismo tiempo dispone de un documento negociable, llamado "acción", que le acredita la calidad de socio y los derechos a ella inherentes; pero lo más importante es que puede transferirse regularmente por el uso de las más sencillas formas mercantiles.

Al invertir sus ahorros en acciones de una sociedad, las personas explotan varios renglones, ya que se tiene invertido el dinero y al mismo tiempo se tienen las posibilidades de obtener una ganancia lícita y ventajosa a la larga.

2. PAGOS PROVISIONALES DEL I.S.R.

2.1 FUNDAMENTO LEGAL.

A pesar de que el impuesto sobre la renta debe pagar por ejercicios fiscales regulares (12 meses), o irregulares (menos de 12 meses), otorgándose un plazo de tres meses posteriores a la terminación del ejercicio para presentar la declaración donde se determina el impuesto a pagar, se ha establecido un sistema en la ley del impuesto sobre la renta mediante el cual, los contribuyentes efectuarán anticipos a cuenta de su impuesto anual.

Esto es que se obliga a los contribuyentes a realizar pagos mensuales provisionales a cargo del Impuesto sobre la Renta anual.

Se considera que hasta la terminación del ejercicio, es cuando se conoce si se obtuvo o no, utilidad fiscal (base gravable para determinar este impuesto), la cual se determina restando a los ingresos acumulables del Ejercicio, las deducciones autorizadas; por lo que en el transcurso del ejercicio se desconoce esta situación. Al desconocerse el resultado Fiscal, la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece que se estime la utilidad que se obtendrá con base a la utilidad correspondiente al ejercicio anterior en el que se hubiese determinado la utilidad fiscal, (sin que éste último sea anterior por más de cinco años) para poder calcular los montos de los anticipos que se tengan que pagar.

Fundamento: Art. 14 de la L.I.S.R. establece que ***“Los contribuyentes efectuarán pagos provisionales a cuenta del impuesto del ejercicio, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago...”***

2.2 PLAZOS Y FORMAS DE PRESENTACIÓN.

A.- Plazos.

Los contribuyentes efectuarán 12 pagos provisionales (mensualmente) a cuenta del impuesto del ejercicio.

Para ello en el 3er. Párrafo del Art. 11 del Código Fiscal de la federación se señala que cuando las leyes fiscales establezcan que las contribuciones se calculen por mes se entenderá que corresponde al mes de calendario.

La obligación establecida en el Art. 14 de la L.I.S.R. es de pagar a mas tardar el día 17 del mes siguiente al que corresponda el pago; ejemplo: si paga el mes de marzo de 2005, se tendrá que presentar a mas tardar el 17 de abril del 2005.

No obstante lo anterior se indican algunas excepciones:

En el párrafo 1° del Art. 12 del C.F.F. se establece ***“en los plazos fijados en días no se contarán los sábados, los domingos ni el 1o. de enero; el 5 de febrero; el 21 de marzo; el 1o. y 5 de mayo; el 16 de septiembre; el 20 de noviembre; el 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del poder ejecutivo federal, y el 25 de diciembre”***

Siguiendo con el ejemplo anterior, el 17 de abril 2005 es un día inhábil, porque es domingo lo cual conforme al Art. Anterior se presenta el pago hasta el día siguiente hábil que sería el lunes 18 de abril 2005.

En el párrafo 5° del Art. 12 del C.F.F. se establece ***“... si el ultimo día del plazo o en la fecha determinada, las oficinas ante las que se vaya a hacer el tramite permanecen cerradas durante el horario normal de labores o se trate de un día inhábil, se prorrogara***

el plazo hasta el siguiente día hábil. Lo dispuesto en este artículo es aplicable, inclusive cuando se autorice a las instituciones de crédito para recibir declaraciones. También se prorrogara el plazo hasta el siguiente día hábil, cuando sea viernes el ultimo día del plazo en que se deba presentar la declaración respectiva, ante las instituciones de crédito autorizadas.”

En el ejemplo que se indica, el 17 de abril 2005 hubiese sido viernes, entonces, el pago lo podríamos presentar el próximo día hábil, es decir, el siguiente lunes, que para esta suposición, sería el 20 de abril 2005.

En este caso existe una extensión de este plazo para poder presentar los pagos mensuales conforme al ultimo dígito correspondiente al día del Registro Federal de Contribuyentes; ejemplo: si el R.F.C. es LBB 010920 AG8, entonces, el dígito al que me refiero es en este caso “ 0 ”.

Esta extensión se da conforme a la siguiente tabla:

Dígito.	Días adicionales.
1 y 2	1
3 y 4	2
5 y 6	3
7 y 8	4
9 y 0	5

Se tendrán, siguiendo el ejemplo del R.F.C. antes mencionado tendríamos 5 días hábiles mas para presentar el pago contados después del día 17.

Esta opción fue publicada el 28 de septiembre del 2005 en la pagina del SAT y nos marca la siguiente reglamentación para ello:

Los pagos provisionales o definitivos por concepto de impuesto sobre la renta, impuesto al activo, impuesto al valor agregado, impuesto especial sobre producción y servicios, incluyendo retenciones, deberán presentarse por Internet. El plazo para realizar dichos pagos vence a más tardar el día 17 del mes siguiente al mes o periodo al que corresponda el pago.

No obstante, también se puede optar por efectuar los pagos a más tardar el día que a continuación se señala, considerando el sexto dígito numérico del RFC, de acuerdo con lo siguiente:

Sexto dígito numérico del RFC	Fecha límite de pago
1 y 2	Día 17 más un día hábil
3 y 4	Día 17 más dos días hábiles
5 y 6	Día 17 más tres días hábiles
7 y 8	Día 17 más cuatro días hábiles
9 y 10	Día 17 más cinco días hábiles

Los contribuyentes no podrán ejercer la opción si se encuentran en los siguientes casos:

- Obligados a dictaminar sus estados financieros.
- Controladoras y controladas.
- La federación, estados de la República, el Distrito Federal, organismos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria de la federación, partidos y asociaciones políticas legalmente reconocidos, instituciones de crédito y organizaciones auxiliares de crédito, casas de cambio, instituciones para el depósito de valores, de seguros y de fianzas, sociedades mutualistas que no operen con terceros (siempre que no realicen gastos para la adquisición de negocios).

- Personas morales que en el penúltimo ejercicio fiscal declarado hayan consignado cantidades iguales o superiores a cualquiera de las siguientes:

- Ingresos acumulables para efectos del impuesto sobre la renta superiores a 2,108 millones de pesos.
- Valor al activo del ejercicio determinado conforme a la Ley del Impuesto al Activo: 50 millones.
- Suma de impuestos (ISR, IVA, IMPAC y IEPS) declarados en el ejercicio: 25 millones.

La forma de presentación es vía Internet en las paginas de las instituciones bancarias autorizadas para ello, cabe mencionar que es la única forma en que pueden realizar este pago las personas morales, por ello es necesario que cuenten con el servicio bancario para poder hacer transferencias por esta vía.

Se entiende por transferencia electrónica de fondos, el pago de impuestos federales, que por instrucciones de los contribuyentes hagan, afectando su cuenta bancaria, a favor de la Tesorería de la Federación, en forma electrónica.

Existe también una declaración de motivos por los cuales no se hizo pago provisional (es decir que se presenta en ceros), y esto se hace vía la pagina del Sistema de Administración Tributaria (SAT) que es www.sat.gob.mx para lo cual se requiere tener una firma electrónica la cual se tramita en la misma pagina.

B.- Formas.

Se describen los pasos a seguir para presentación de estas declaraciones.

1º la declaración cuando existe monto a pagar:

Pagos vía Internet a través de la página de los bancos.

Los pagos provisionales o definitivos que se deben realizar por esta vía son los siguientes:

- Los que contengan impuesto a pagar.

- Los que tengan saldo a favor.

- Los que resulten en ceros, derivado de la aplicación de compensaciones o de disminución de estímulos fiscales o crédito al salario.

Para ello primero tendrá que entrar a la pagina de la institución bancaria con la que tiene el servicio de transferencias vía Internet. Algunos ejemplos de paginas de estas instituciones son:

- www.banamex.com
- www.bancomer.com
- www.hsbc.com
- www.banorte.com

Después de entrar a la pagina del banco lo primero que se debe hacer es capturar los datos que el banco asigne para identificarte al usuario de sus servicios electrónicos, la clave de acceso y un número de identificación personal. Se hace click en aceptar.



La opción para el pago de impuestos.



En caso de tener más de una cuenta, se deberá seleccionar en la que se refleje la transferencia.

http://www.sat.gob.mx/pagos_internet/principal6.html - Microsoft Internet Explorer

Nuevo Esquema de Pagos Electrónicos MENU PRINCIPAL

BancoX Portal de Servicios a Clientes

CONSULTE AQUI

PARA SABER LLENAR:

- [Número de cuenta](#)
- [Captura tu clave del R.F.C.](#)
- [Impuestos](#)
- [Periodicidad](#)
- [Tipo de Pago](#)
- [Cargos Adicionales](#)
- [Aplicaciones](#)
- [Modificaciones](#)
- [Para más de un pago](#)

Pago de contribuciones federales:

Número de cuenta: 0123456789 ANTONIO ORTIZ PEÑA
0123456789
1234567890

RFC: Confirma RFC Continuar Detalle:

Denominación o Razón Social:

Impuesto:

Mensual Trimestral Cuatrimestral Semestral Ejercicio: 2002 2° Ejercicio En Liquidación

Tipo de Pago: Normal Saldo a favor:

Impuesto a Pagar:

Cargos Adicionales:

Se captura el R.F.C., el sistema pedirá que se capture dos veces este dato, para garantizar que no hay equivocación y que el pago se registre correctamente. Hacer click en el botón que dice "Continuar"

<<---PAGOS ELECTRONICOS--->> - Microsoft Internet Explorer

Nuevo Esquema de Pagos Electrónicos MENU PRINCIPAL

BancoX Portal de Servicios a Clientes

CONSULTE AQUI

PARA SABER LLENAR:

- [Número de cuenta](#)
- [Captura tu clave del R.F.C.](#)
- [Impuestos](#)
- [Periodicidad](#)
- [Tipo de Pago](#)
- [Cargos Adicionales](#)
- [Aplicaciones](#)
- [Modificaciones](#)
- [Para más de un pago](#)

Pago de contribuciones federales:

Número de cuenta: 0123456789 ANTONIO ORTIZ PEÑA

RFC: SFM8610301H4 Confirma RFC: SFM8610301H4 Continuar Detalle:

Denominación o Razón Social:

Impuesto:

Mensual Trimestral Cuatrimestral Semestral Ejercicio: 2002 2° Ejercicio En Liquidación

Tipo de Pago: Normal Saldo a favor:

Impuesto a Pagar:

Cargos Adicionales:

Mensual
 Trimestral
 Cuatrimestral
 Semestral

En Liquidación

Mensual
 Trimestral
 Cuatrimestral
 Semestral

En Liquidación

Mensual
 Trimestral
 Cuatrimestral
 Semestral

En Liquidación

IMPUESTOS: Aquí hay dos ventanas.

http://www.sat.gob.mx/pagos_internet/principal6.html - Microsoft Internet Explorer

Nuevo Esquema de Pagos Electrónicos

BancoX Portal de Servicios a Clientes

CONSULTE AQUI

PARA SABER LLENAR:

- Número de cuenta
- Captura tu clave del R.F.C.
- Impuestos
- Periodicidad
- Tipo de Pago
- Cargos Adicionales
- Aplicaciones
- Modificaciones
- Para más de un pago

Número de cuenta: 0123456789 | ANTONIO ORTIZ PEÑA

RFC: SFM8610301H4 | Confirma RFC SFM8610301H4 | Continuar

Denominación o Razón Social: SFMEXICANA S.A. DE C.V.

Impuesto: Impuesto Sobre la Renta
 ISR personas morales

Mensual
 Trimestral
 Cuatrimestral
 Semestral

Tipo de Pago: Complementaria

Ejercicio: 2002

2º Ejercicio
 En Liquidación

Saldo a favor:

Impuesto a Pagar:

Cargos Adicionales:

Parte Actualizada:

Aplicaciones:

Crédito al Salario:

En la primera ventana aparece una lista para que se seleccione el impuesto a pagar. En la segunda aparece una lista con distintos conceptos de pago específicos. Tener cuidado de seleccionar correctamente el impuesto que se desea pagar y el concepto que le corresponde. Si vas a pagar varios impuestos, se tendrá que repetir estos pasos por cada uno de ellos.

A. Motivo: LOPEZ
 Nombre: JUAN CARLOS

Impuesto: Impuesto Sobre la Renta
 Impuesto Sobre la Renta
 Impuesto al Activo
 Impuesto al Valor Agregado
 Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios
 Impuesto Sustitutivo del Crédito al Salario
 Impuesto a la Venta de Bienes y Servicios Suntuarios

Mensual
 Trimestral
 Cuatrimestral
 Semestral

En Liquidación

Nombre: JUAN CARLOS

Impuesto: Impuesto Sobre la Renta
 ISR personas físicas. Actividad empresarial y profesional
 ISR personas físicas. Actividad empresarial y profesional
 ISR personas físicas. Actividad empresarial. Régimen intermedio
 ISR personas físicas. Actividad empresarial. Pequeños contribuyentes
 ISR personas físicas. Arrendamiento de inmuebles (uso o goce)
 ISR personas físicas. Otros ingresos
 ISR retenciones por salarios
 Tipo de Declaración: ISR retenciones por asimilados a salarios
 que motiva el aviso: Normal (dd/mm/aaaa)

Se captura la información general de la declaración, como por ejemplo la periodicidad, el mes y el año del ejercicio al que corresponde esta declaración.

http://www.sat.gob.mx/pagos_internet/principal6.html Microsoft Internet Explorer

Nuevo Esquema de Pagos

BancoX Portal de Servicios a Clientes

RFC: SFM8610301H4 Confirma RFC SFM8610301H4 Continuar
 Denominación o Razón Social: SFMERICANA, S.A. DE C.V.

Impuesto: Impuesto Sobre la Renta
 ISR personas físicas. Actividad empresarial y profesional

Mensual
 Trimestral
 Cuatrimestral
 Semestral

Tipo de Pago: Enero
 Impuesto a Pagar: Saldo a favor:

Ejercicio: 2002
 2º Ejercicio
 En Liquidación

Cargos Adicionales:
 Parte Actualizada
 Aplicaciones:
 Crédito al Salario

Pago en Exceso: 0 (dd/mm/aaaa)

Total efectivamente pagado:

Tipo de pago: seleccionar si es normal, complementaria, o corrección

http://www.sat.gob.mx/pagos_internet/principal6.html - Microsoft Internet Explorer

Nuevo Esquema de Pagos Liberatorios MENU PRINCIPAL

BancoX Portal de Servicios a Clientes

CONSULTE AQUI

PARA SABER LLENAR:

- Número de cuenta
- Captura tu clave del R.F.C.
- Impuestos
- Periodicidad
- Tipo de Pago
- Cargos Adicionales
- Aplicaciones
- Modificaciones

• Para más de un pago

Impuesto: Impuesto Sobre la Renta
ISR personas morales

Mensual Trimestral Cuatrimestral Semestral

Agosto Ejercicio: 2002

2° Ejercicio En Liquidación

Tipo de Pago: Normal

Impuesto a Pagar: Saldo a favor:

Cargos Adicionales:

Parte Actualizada

Aplicaciones:

Crédito al Salario

Pago en Exceso: 0 (dd/mm/aaaa)

Monto Pagado con Anterioridad:

Cantidad a pagar: Aceptar Concepto

Total efectivamente pagado:

Se anota la cantidad a pagar.

http://www.sat.gob.mx/pagos_internet/principal6.html - Microsoft Internet Explorer

Nuevo Esquema de Pagos Liberatorios MENU PRINCIPAL

BancoX Portal de Servicios a Clientes

CONSULTE AQUI

PARA SABER LLENAR:

- Número de cuenta
- Captura tu clave del R.F.C.
- Impuestos
- Periodicidad
- Tipo de Pago
- Cargos Adicionales
- Aplicaciones
- Modificaciones

• Para más de un pago

ISR personas morales

Mensual Trimestral Cuatrimestral Semestral

Agosto Ejercicio: 2002

2° Ejercicio En Liquidación

Tipo de Pago: Normal

Impuesto a Pagar: 1500 Saldo a favor:

Cargos Adicionales:

Parte Actualizada

Aplicaciones:

Crédito al Salario

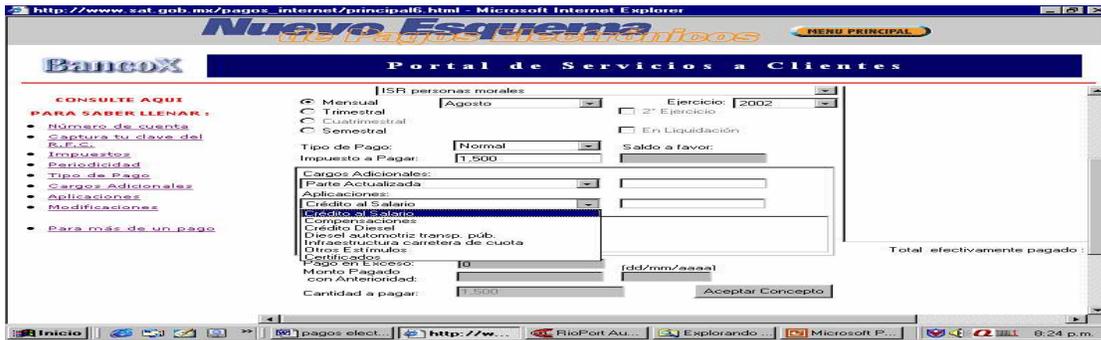
Pago en Exceso: 0 (dd/mm/aaaa)

Monto Pagado con Anterioridad:

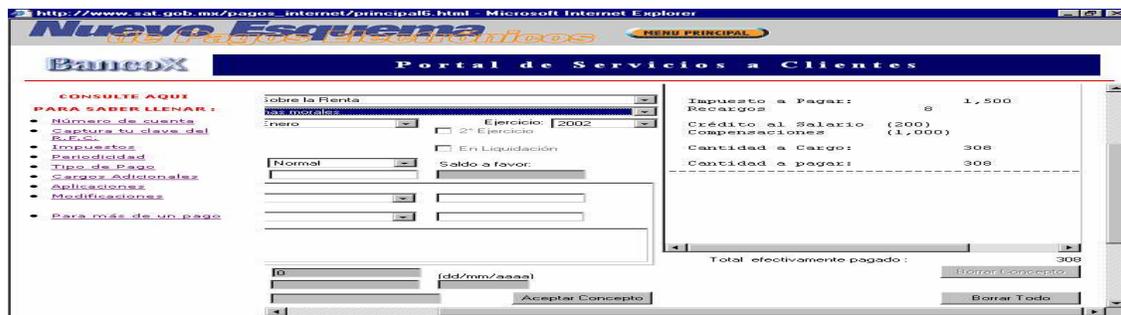
Cantidad a pagar: 1,500 Aceptar Concepto

Total efectivamente pagado:

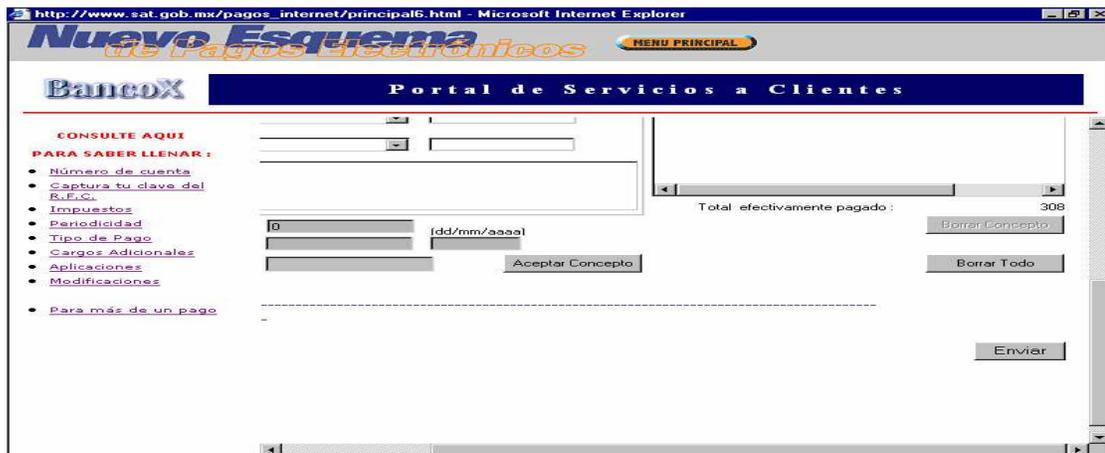
Si va a cubrir el impuesto, ya sea total o parcialmente, con una compensación o acreditamiento, en esta sección se debe capturar los importes que correspondan. Si queda un saldo a pagar, éste aparecerá de manera automática en la parte inferior de la pantalla, en el recuadro "Cantidad a pagar."



Se le da click en aceptar concepto y automáticamente se despliega la información del pago.



Al término se revisa que toda la información esté correcta. Si es así, oprimir el botón "Enviar".



En ese momento se realizará la transferencia electrónica. El banco proporciona de inmediato un recibo del pago de los impuestos, en el cual aparecerá el detalle de la operación con el sello electrónico. Este será el comprobante oficial del pago.

The screenshot shows a Microsoft Internet Explorer window with the address bar displaying "http://www.sat.gob.mx/guiainternet/pagos/Imprime.html". The main content area is titled "Muestra de Impresión" and contains a list of tax payment details:

R.F.C.:	SFM8610301H4
Denominación o Razón Social:	SFMEXICANA S.A DE C.V.
Total efectivamente pagado:	308
ISR personas morales	Periodo: Agosto
Ejercicio:	2002
Tipo de Pago:	Normal
Impuesto a Pagar:	1,500
Recargos:	8
Total de Contribuciones:	1,508
Crédito al Salario:	(200)
Compensaciones:	(1,000)
Total de aplicaciones:	(1,200)
Cantidad a Cargo:	308
Cantidad a pagar:	308

2° Cuando no existe monto a pagar (en ceros).

El primer paso que se debe hacer para presentar el aviso de que no tienes pago por realizar, es el registro de tus datos para obtener la firma electrónica (contraseña). Con ella se podrá ingresar cada vez que se deba efectuar una declaración de este tipo. Se tiene que capturar tu R.F.C. y escribirlo nuevamente para confirmarlo. Después capturar la contraseña, con la palabra o número que desees que tenga de 3 a 8 caracteres, y también confirmala.

Escribir la dirección de tu correo electrónico y oprimir el botón de "aceptar".

The screenshot shows a web browser window with the address bar displaying "http://www.sat.gob.mx/pagos_internet/pagospa0.html". The page features a banner for "Nuevo Esquema de Pagos" and a "Portal del SAT" header. Below the header, there is a red warning message: "CONSULTE AQUÍ PARA SABER LEER!". The main content is a registration form titled "Registro e-SAT" with the following fields:

R.F.C.:	<input type="text"/>	Confirma R.F.C.:	<input type="text"/>
Contraseña:	<input type="text"/>	Confirma contraseña:	<input type="text"/>
Correo electrónico:	<input type="text"/>		

At the bottom of the form is an "Aceptar" button. A second "Aceptar" button is located at the bottom right of the page.

Cada vez que se tenga que entrar a la opción de pagos en cero en la página del SAT, el sistema pedirá el nombre de usuario y contraseña.



Acceso a los Servicios Electrónicos del SAT

Declaración Informativa de razones por las cuales no se realiza el pago (Avisos en Cero)

RFC:
Clave FE:

Capturar el R.F.C. y confirmarlo para poder continuar con el proceso. Dar click en aceptar.

RFC: Confirma RFC

Denominación o Razón Social

Impuesto:

Mensual

Trimestral

Cuatrimestral

Semestral

Ejercicio:

2° Ejercicio

En Liquidación

Tipo de Declaración que motiva el aviso:

Cantidad pagada indebidamente:

Teclear el nombre o razón social una vez registrados los datos, NO se podrá volver a capturar o corregirlos.

Aparecen después dos recuadros. En el primero aparece una lista para seleccionar el impuesto que se va a pagar en este caso seleccionar “Impuesto Sobre la Renta” . En el segundo aparece una lista con distintos conceptos de pago específicos, seleccionar “I.S.R. Personas Morales”.

Se elige el período que se reporta, que será “mensual”, así como el mes y ejercicio del que se trate.

Seleccionar si la declaración es normal o complementaria.

Cantidad pagada indebidamente: Este rubro sólo se debe llenar cuando previamente se pago impuestos por error y se desee reportarlo a la autoridad para solicitar posteriormente una compensación. Si es el caso, se registra la cantidad que se haya pagado de más y la fecha en que se hizo ese pago.

Se deberá seleccionar el motivo que refleje la situación, si ninguno de ellos describe las circunstancias por la cual se reporta "Aviso en ceros" se hace click en "Otra" y se agrega la razón. Después de Oprime el botón "Aceptar concepto".

Por ultimo se le oprime el botón que dice “enviar”.

Impuesto sobre la renta

ISR personas morales

Mensual
 Bimestral
 Trimestral
 Cuatrimestral
 Semestral

2do. ejercicio
 En liquidación

Tipo de declaración: Normal

Ejercicio: 2005

Período: Abril

Pago de lo Indebido:

Fecha del Pago de lo Indebido [dd/mm/aaaa]:

ISR personas morales

Tipo de pago: Normal

Período: Abril del 2005

Razón(es):

- No se tiene coeficiente de utilidad para el cálculo del

Razones:

No se obtuvieron ingresos en el período a declarar, para efectos del ISR
 Se entregaron anticipos a cuenta de utilidades o rendimientos a socios, por un monto igual o superior a la utilidad fiscal
 Las retenciones efectuadas por terceros fueron iguales o superiores al ISR causado
 El impuesto pagado en el extranjero, acreditable, fue igual o superior al ISR a cargo
 Se disminuyeron pérdidas fiscales en el período
 Otras razones

Posteriormente la pagina de hacienda te emite un comprobante con un sello digital. Como a continuación lo muestro.

Servicio de Administración Tributaria

Declaración con información estadística

R.F.C.:	ONC980224368	Número de Operación: 10015894
Denominación o Razón Social:	ORGANIZACIÓN NACIONAL DE CONGRESOS SA DE CV	
Fecha y hora del pago:	05/06/2003 6:00:18 PM	
Medio de Presentación:	INTERNET	

Por los siguientes conceptos :

I.S.R personas morales (Normal)

Periodo: Mayo Ejercicio: 2003

Motivo(s):

- No se obtuvieron ingresos en el periodo a declarar, para efectos del I.S.R.

Cadena Original

||10001=ONC980224366|10017=0|20001=19080|20002=10015894|40002=200
30605|40003=18:00|10102=5|10127=2003|10122=1|10104=0|70104=1|1100
2=5|11027=2003|11022=1|11004=0|71018=15|11902=5|11927=2003|11922=
1|11904=0|71926=23|30003=000001000007000112188||

Sello Digital

||AaXXz7L8lTP80KUwOqQWxTZFNUEYpUVZgUSqcThujt26bOE45F0ST4H15tTC92u
Z7U0HsOcuA6UdeZq7/ExYApuMSk4iXpND4OtqFG2vkt7vx+JOsachouaoh8+UmJkC
kt9D4AkdiE9lo51MdK03pjPmGPsUfG0AWTggU+y+RUE=||

2.3 Coeficiente de utilidad.

La fracción 1ª del Art. 14 de la L.I.S.R., establece el primer paso a seguir en la determinación de los pagos provisionales, el cual consiste precisamente, en el cálculo del coeficiente de utilidad derivado del último ejercicio de doce meses por el que se presentó o debió haberse presentado la declaración anual. El cual señala:

“Se calculará el Coeficiente de Utilidad correspondiente al último ejercicio de doce meses por el que hubiera o debió haberse presentado declaración. Para este efecto, se adicionará la utilidad fiscal o reducirá la pérdida fiscal del ejercicio por el que se calcule el Coeficiente, según sea el caso con el importe de la deducción a que se refiere el artículo 220 de esta ley. El resultado se dividirá entre los Ingresos Nominales del mismo ejercicio”. Esto es:

$$\text{COEFICIENTE DE UTILIDAD} = \frac{\text{UTILIDAD ó PERDIDA FISCAL (+ó-) DEDUCCIÓN INMEDIATA Art. 220}}{\text{INGRESOS NOMINALES}}$$

EJEMPLO 1 (cuando hay utilidad):

Datos:

Utilidad fiscal:	68 ,580.00
Deducción inmediata Art. 220	10 ,000.00
Ingresos Nominales	1'490,000.00

$$\text{COEFICIENTE DE UTILIDAD} = \frac{10,000.00 + 68,580.00}{1'490.000.00} = .0527$$

Con fundamento en el Art. 9 del R.L.I.S.R., el coeficiente de utilidad se calculará hasta el diezmilésimo.

EJEMPLO 2 (cuando hay perdida) :

Datos:

Pérdida fiscal	8,600.00
Deducción Inmediata Art. 220	34,000.00
Ingresos Nominales	1'490,000.00

$$\text{COEFICIENTE DE UTILIDAD} = \frac{34,000.00 - 8,600.00}{1'490,000.00} = 0.0170$$

EJEMPLO 3 (cuando NO hay coeficiente) :

Datos:

Pérdida fiscal	40,600.00
Deducción Inmediata Art. 220	34,000.00
Ingresos Nominales	1'490,000.00

$$\text{COEFICIENTE DE UTILIDAD} = \frac{34,000.00 - 40,600.00}{1'490,000.00} = \text{NO HAY}$$

EFFECTO OCASIONADO POR EL INVENTARIO ACUMULABLE DEL EJERCICIO 2004.

Conforme a lo que nos marca el artículo 14 los ingresos nominales se determinaran como sigue: *los ingresos nominales a que se refiere este artículo serán los ingresos acumulables, excepto el ajuste anual por inflación acumulable. Tratándose de créditos o de operaciones denominados en unidades de inversión, se consideraran ingresos nominales para los efectos de este artículo, los intereses conforme se devenguen, incluyendo el ajuste que corresponda al principal por estar los créditos u operaciones denominados en dichas unidades.*

Conforme a lo anterior debemos tomar en cuenta que los ingresos acumulables se encuentran definidos a partir del artículo 17 de esta misma ley, y dentro del artículo tercero transitorio en su fracción IV y V se nos dice que el costo del inventario al 31 de diciembre del 2004 se podrá deducir siempre que se acumule en los ejercicios siguientes conforme a las reglas que ahí se marcan.

Por lo anterior se podría decir, que este inventario que es acumulable para los efectos del ISR se tendrá, que tomar en cuenta y afectara el cálculo del coeficiente de utilidad, ya que aumentara en esa cantidad los ingresos nominales, y por lo tanto, también aumentarán los ingresos nominales.

No obstante lo anterior el 31 de marzo del 2006 se publicó en el diario oficial la 12ª modificación a la resolución miscelánea que en la regla 3.4.47 nos marca lo siguiente: *“Los contribuyentes que hubiesen optado por acumular sus inventarios en los términos de la fracción IV del Artículo Tercero de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR, publicadas en el DOF del 1 de diciembre de 2004, para efectos de calcular el coeficiente de utilidad a que se refiere la fracción I del artículo 14 de la misma Ley, correspondiente a los pagos provisionales del ejercicio de 2006, podrán no incluir el importe del inventario acumulado en el ejercicio fiscal de 2005, en la utilidad fiscal o en la pérdida fiscal, adicionada o reducida, según sea el caso, con el importe de la deducción inmediata a que se refiere el artículo 220 del mismo ordenamiento.*

Lo anterior será aplicable, siempre que el coeficiente a que se refiere el párrafo anterior corresponda al ejercicio fiscal de 2005.”

En mi opinión esta regla, en donde se marca la opción de no tomar en cuenta para efectos del cálculo del coeficiente de utilidad para pagos provisionales del 2006, va en contra de los intereses del contribuyente ya que cuando se toma en cuenta este inventario acumulable dentro del cálculo del coeficiente de utilidad el efecto es que este disminuye por lo tanto también disminuirá los montos de los pagos provisionales que se tendrán que hacer durante el ejercicio 2006. por lo tanto si no se toma en cuenta este inventario acumulable el efecto será que el coeficiente de utilidad aumentara así como los montos de los pagos provisionales que se tendrán que hacer durante el ejercicio 2006.

El coeficiente de utilidad deberá calcularse considerando el último ejercicio de doce meses. Sin embargo, para empresas de nueva creación, el primer pago provisional comprenderá el primero, el segundo y el tercer mes del ejercicio (enero, febrero, y marzo) considerando dicho coeficiente del primer ejercicio aún cuando no hubiera sido de doce meses.

Esta aclaración representa una excepción a la regla mencionada, en virtud de las circunstancias que generalmente se presentan en el primer ejercicio fiscal donde el período del mismo, puede comprender menos de doce meses (ejercicio irregular).

Es importante señalar, que la declaración del primer ejercicio de operación, sea regular o irregular, y que servirá de base para calcular el coeficiente de utilidad, cuenta con el plazo de tres meses para su presentación, situación por la cual no se tienen los elementos necesarios para determinar el coeficiente de utilidad y efectuar los pagos provisionales de enero y febrero del segundo ejercicio fiscal.

En un negocio que no corresponda al segundo ejercicio fiscal, los pagos provisionales correspondientes a enero y febrero, se determinarán con el coeficiente de utilidad que se venía utilizando en el cálculo de los pagos provisionales relativos a ejercicio inmediato anterior.

Cuando en el último ejercicio de doce meses, no se determine coeficiente de utilidad, deberá aplicarse el correspondiente al último ejercicio de doce meses por el que sí resulte dicho coeficiente, sin que el ejercicio sea anterior en más de cinco años a aquél por el que se deban efectuar los pagos provisionales. Aún cuando en el ejercicio inmediato anterior no se hubiera obtenido coeficiente de utilidad, no libera al contribuyente de efectuar pagos provisionales, ya que con esta disposición tendrá que recurrir a los últimos cinco ejercicios fiscales anteriores, por el cual se pueda calcular dicho coeficiente.

Ejemplo 1. Se desea conocer cuál es el coeficiente de utilidad para poder realizar los pagos provisionales del ejercicio de 2005.

Núm. de Ejercicio	Año	Tipo	Resultado Fiscal
Primer ejercicio	2004	Regular	pérdida fiscal
Segundo ejercicio	2003	Regular	pérdida fiscal
Tercer ejercicio	2002	Regular	pérdida fiscal
Cuarto ejercicio	2001	Regular	pérdida fiscal
Quinto ejercicio	2000	irregular	Utilidad Fiscal

En este caso, no existe ejercicio por el cual se pueda determinar coeficiente de utilidad para efectuar pagos provisionales en 2005, primero porque los ejercicios de 2001 a 2004 corresponden a doce meses, se incurrieron en pérdida fiscal, y segundo, porque el ejercicio de 2000, independientemente de que se hubiera obtenido utilidad fiscal, no comprende un ejercicio de doce meses.

Ejemplo 2. Se desea conocer cuál es el coeficiente de utilidad para aplicar en el ejercicio fiscal de 2005.

Núm. de Ejercicio	Año	Tipo	Resultado Fiscal
Primer ejercicio	2004	Regular	pérdida fiscal
Segundo ejercicio	2003	Regular	utilidad fiscal
Tercer ejercicio	2002	Regular	utilidad fiscal
Cuarto ejercicio	2001	Irregular	pérdida fiscal
Quinto ejercicio	2000	Regular	utilidad fiscal

En este caso el coeficiente que se tiene que aplicar es el que se determine por el ejercicio fiscal de 2003, ya que es el último ejercicio fiscal de doce meses por el cual se pudo determinar coeficiente de utilidad, para aplicarlo en los pagos provisionales del ejercicio de 2005.

2.4 PROCEDIMIENTO PARA EL CÁLCULO DEL PAGO PROVISIONAL.

INGRESOS NOMINALES

Los ingresos nominales son los ingresos acumulables, excepto el ajuste anual por inflación acumulable y considerando los ingresos por intereses y la ganancia cambiaria. Tratándose de créditos u operaciones denominadas en unidades de inversión, se considerarán ingresos nominales, los intereses conforme se devenguen, incluyendo el ajuste que corresponda al principal por estar los créditos u operaciones denominadas en dichas unidades.

	Ingresos Propios del giro	9,000,000.00
	Ajuste anual por inflación	NO
(+)	Intereses a Favor	200,000.00
(+)	Ganancia Cambiaria	100,000.00
(=)	Ingresos Nominales	9,300,000.00

Quando existan créditos u operaciones denominadas en unidades de inversión, se considerarán ingresos nominales los siguientes:

	Intereses devengados de créditos denominados en UDIS
(+)	Ajuste al capital de créditos denominados en UDIS
	Ingresos Nominales

El objetivo de considerar los ingresos nominales para determinar tanto la utilidad fiscal, base para el pago provisional, así como para el cálculo del coeficiente de utilidad, es por el hecho de no considerar ingresos acumulables extraordinarios que no representen parte de la operación normal de la negociación.

En el artículo 15 de la L.I.S.R., se establece que *no se considerarán para los pagos provisionales, los ingresos de fuente de riqueza ubicada en el extranjero que hayan sido objeto de retención por concepto de I.S.R., así como los ingresos atribuibles a*

establecimientos ubicados en el extranjero que estén sujetos al pago del I.S.R, en el país en donde se encuentren ubicados los establecimientos.

La Utilidad Fiscal, base para la determinación del pago provisional, se determinará, multiplicando el coeficiente de utilidad, por los ingresos nominales, correspondientes al período comprendido desde el inicio del ejercicio hasta el último día del mes al que se refiere el pago.

$$\text{Utilidad Fiscal} = \text{Ingresos Nominales} \times \text{Coeficiente de Utilidad}$$

A esta utilidad fiscal se le restan las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores pendiente de amortizar, actualizadas. Al resultado obtenido de esta diferencia será la base gravable para el pago provisional (P.P.).

$$\text{Base para P.P.} = \text{Utilidad Fiscal} - \text{Pérdidas fiscales de ejercicios anteriores pendiente de amortizar, actualizadas}$$

Para determinar el importe que resulte en el pago provisional del mes, se multiplica la tasa establecida en el Art. 10 de la L.I.S.R., por la Base para el P.P. (en el caso de las Sociedades Cooperativas de Producción y Sociedades y asociaciones Civiles, al resultado obtenido, conforme a lo anterior, se le disminuyen los anticipos o rendimientos que hayan distribuido a los socios), se disminuyen, las pérdidas fiscales pendientes de amortizar actualizadas, acreditando los pagos provisionales del mismo ejercicios efectuados con anterioridad, así como la retención del I.S.R. que le hubieran efectuado por los intereses percibidos por ese período.

El pago se obtiene de la siguiente forma:

		Personas Morales	
	Concepto	en general	
		MAR	ABR
	Ingresos Nominales al período	60,000	80,000
Por	Coefficiente de Utilidad	0.1122	0.050
Igual	Utilidad Fiscal Previa	6,732	4,000
	Anticipos y Rendimientos a Socios (Sociedades		
Menos	Cooperativas de Producción y Sociedades y		
	Asociaciones Civiles	N/A	N/A
Igual	Utilidad Fiscal Disminuida	6,732	4,000
Menos	Pérdida Fiscal de Ejercicios anteriores actua-		
	lizada.	6,732	0
Igual	Utilidad Fiscal Base	0	4,000
Por	Tasa de I.S.R. (para 2005 30% Disposición Transitoria.)	30%	30%
Igual	Pago Provisional del Período	0	1,200
Menos	Pagos provisionales efectuados del ejercicio	0	0
Menos	Retenciones del Sistema Financiero	35	70
Igual	Pago Provisional a Pagar	0	1,130

2.5 PAGOS CONJUNTOS I.S.R. E I.A.

El realizar pagos conjuntos de I.S.R. e I.A., significa:

Comparar el I.S.R. e I.A. (Impuesto al Activo) causado en cada período, para sólo pagar el que resulte mayor, y contra este poder acreditar todo lo pagado con anterioridad sin importar si fue I.S.R. o I.A.

Para ello el Art. 7-A de la L.I.A., establece:

“Las personas morales podrán efectuar los pagos provisionales de este impuesto y del Impuesto Sobre la Renta, que resulten en los términos de los Art. 12(debería ser 14) de la L.I.S.R. y 7° de esta ley, de conformidad con lo siguiente:

- I. Compararán el pago provisional del Impuesto al activo determinado conforme al Art. 7° de esta Ley con el pago provisional del impuesto sobre la Renta calculado según lo previsto por la fracción III del Art. 14 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sin considerar para efectos de dicha comparación, el acreditamiento de los pagos provisionales señalados en tales preceptos.*
- II. El pago provisional a que se refiere este Art. se hará por la cantidad que resulte mayor de acuerdo con la fracción anterior, pudiendo acreditar contra el impuesto a pagar, los pagos provisionales efectuados con anterioridad en los términos de este artículo”.*

Para poder hacer la comparación el procedimiento a seguir para el cálculo de los pagos provisionales del I.A., que se señala en el 3er párrafo del Art. 7° de la L.I.A., que a la letra dice:

“El pago provisional mensual se determinará dividiendo entre doce el impuesto actualizado que correspondió al ejercicio inmediato anterior, multiplicando el resultado por el número de meses comprendidos desde el inicio del ejercicio hasta el mes al que se refiere el pago, pudiendo acreditarse contra el impuesto por pagar los pagos provisionales del ejercicio hasta por el que se paga el impuesto, efectuados con anterioridad”. (Sin embargo, al realizar los pagos conjuntos, solo se pueden acreditar los pagos provisionales conjuntos).

El Impuesto del ejercicio inmediato anterior se actualizará por el período comprendido entre el último mes del penúltimo ejercicio inmediato anterior, hasta el último mes del ejercicio inmediato anterior a aquél por el cual se calcule el impuesto.

Lo anterior podría ilustrarse con el siguiente ejemplo:

IMPAC del ejercicio inmediato anterior (2004)	103,707
INPC del último mes del ejercicio inmediato anterior INPC del penúltimo mes del ejercicio inmediato anterior	
INPC Diciembre de 2004 = 112.550	1.0519
INPC Diciembre de 2003 = 106.996	
I.A. del ejercicio inmediato anterior actualizado	109,089

Entre doce resulta el impuesto mensual por un monto de:	9,091
Que se multiplica por el número de meses Comprendidos desde el inicio del ejercicio hasta el mes al que se refiere el pago (por-Ejemplo para determinar el pago provisional de junio se multiplica por seis obteniéndose un pago provisional de:	54,546
Al resultado obtenido pueden acreditarse los pagos provisionales del ejercicio efectuados con anterioridad:	51,475
Obteniéndose finalmente el pago provisional Correspondiente a junio de 2005 por:	3,071

Procedimiento para realizar los pagos conjuntos:

I.S.R.	IMPAC
Ingresos Nominales del período	Impuesto 2004
x Coeficiente de Utilidad	x Factor de Actualización
Utilidad Fiscal Estimada	Impuesto de 2004 Actualizado
(- Pérdida del Ejercicio Anterior)	Entre 12 meses

(-Anticipos a Socios)	Impuesto mensual Base
Utilidad Fiscal Base	por número de meses
por Tasa 30% <i>(para 2005)</i>	Período
I.S.R. causado del período	IMPAC causado del período
El mayor es el pago "Conjunto"	

<i>(Menos)</i>	Pagos conjuntos anteriormente efectuados (Incluye retenciones del sistema financiero)
<i>(Igual)</i>	Pago conjunto a enterar en el mes de que se trate

2.6 Sanciones en declaraciones de pagos provisionales.

El no pagar o presentar, pagos provisionales de impuesto sobre la renta, para las personas morales puede traer consecuencias como son sanciones por parte de la autoridad, la cual tiene facultades para requerir el pago o en su caso presentación en ceros de dicha declaración.

En el Artículo 81 del Código Fiscal de la Federación nos dice, Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones, así como de presentación de declaraciones, solicitudes, avisos, informaciones o expedir constancias:

I. No presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales, o no hacerlo a través de los medios electrónicos que señale la

secretaría de hacienda y crédito público o presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales. No cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos a que se refiere esta fracción, o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos.

II. Presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos, o expedir constancias, incompletos, con errores o en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales, o bien cuando se presenten con dichas irregularidades, las declaraciones o los avisos en medios electrónicos. Lo anterior no será aplicable tratándose de la presentación de la solicitud de inscripción al registro federal de contribuyentes.

III. No pagar las contribuciones dentro del plazo que establecen las disposiciones fiscales, cuando se trate de contribuciones que no sean determinables por los contribuyentes, salvo cuando el pago se efectuó espontáneamente.

No efectuar en los términos de las disposiciones fiscales los pagos provisionales de una contribución.

Dichas multas que impone la autoridad están regidas y establecidas en el establecidos Artículo 82 A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes o avisos, así como de expedir constancias a que se refiere el artículo 81, se impondrán las siguientes multas:

I Para la señalada en la fracción I:

A) De \$400.00 a \$5,000.00, tratándose de declaraciones, por cada una de las obligaciones no declaradas. Si dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se presentó la declaración por la cual se impuso la multa, el contribuyente presenta declaración complementaria de aquella, declarando contribuciones adicionales, por dicha declaración también se aplicará la multa a que se refiere este inciso.

B) De \$400.00 a \$10,000.00, por cada obligación a que este afecto, al presentar una declaración, solicitud, aviso o constancia, fuera del plazo señalado en el requerimiento o por su incumplimiento.

CAPÍTULO: 3 DISMINUCIÓN DE PAGOS PROVISIONALES.

3.1 FUNDAMENTO LEGAL.

Cuando los contribuyentes estimen que los pagos provisionales a efectuar, resultarán en una cantidad superior al impuesto del ejercicio fiscal, es factible disminuir el monto de los mismos. La fracción II del Art. 15 de la L.I.S.R. permite esta posibilidad en los casos que procede.

Para este efecto, deberá compararse el coeficiente de utilidad aplicable a los pagos provisionales, con el coeficiente de utilidad que se obtiene al término del ejercicio; Si el primero es mayor que el segundo, se estará en el supuesto de un pago en exceso en los pagos provisionales, lo que permite su disminución.

3.2 PLAZOS Y FORMAS.

La disminución **corresponderá a un período máximo de seis meses** en el ejercicio, siempre que se obtenga la autorización por parte de la Administración Local de recaudación, mediante solicitud que se presentará a más tardar el día 15 del primer mes del período por el que se solicita la disminución del pago. La forma fiscal para estos efectos es la 34.

A continuación se proporciona un ejemplo del formato 34 que nos solicita la autoridad presentar para efectos de disminuir el coeficiente de utilidad.

3.3 PROCEDIMIENTO.

El mecanismo de la disminución, menciona que cuando se estimen que los pagos provisionales sean superiores a los equivalentes al impuesto del ejercicio, éstos se podrán disminuir en cada uno de los meses, hasta por la diferencia que se determine como excedente en los pagos provisionales que correspondan al ejercicio. Sin embargo, por experiencia se conoce que la autoridad adopta el criterio de que primero se efectúen los pagos provisionales que se estima cubrirán el impuesto del ejercicio y después se otorga la autorización para disminuir totalmente el importe de los pagos provisionales que representen el excedente del impuesto en el ejercicio.

Una vez obtenida la autorización por parte de la autoridad, al término del ejercicio, se tendrá la obligación de calcular los pagos provisionales que le hubieran correspondido, considerando el coeficiente de utilidad determinado con la información de la declaración del ejercicio en el cual se disminuyó el pago, en lugar del último ejercicio de doce meses.

Posterior a la determinación de los pagos provisionales conforme al párrafo que se antecede, se compararán con los pagos provisionales disminuidos, si resultara que los primeros se efectuaron en una cantidad menor a los que debieron realizarse, se cubrirán los recargos por la diferencia.

Ejemplo:

	Ingresos nominales de enero a junio	1,250,000.00
(x)	Coefficiente de utilidad último ejercicio de doce meses	0.2448
(=)	Utilidad Fiscal del período ene / jun.	306,000.00
(x)	Tasa Art. 10 L.I.R.S.	33%
(=)	Pagos provisionales ene / jun no disminuidos	100,980.00

Coefficiente de utilidad estimado 0.1224

Coefficiente de Utilidad de la declaración del ejercicio 0.1505

Concepto	Julio	Agosto	Sep.	Oct.	Nov.	Dic.
Ingresos Nominales	1,300,000	1,490,000	1,600,000	1,850,000	2,100,000	2,300,000
C.U. Estimado	0.1224	0.1224	0.1224	0.1224	0.1224	0.1224
Utilidad Fiscal Estimada	159,120	182,376	195,840	226,440	257,040	281,520
Tasa del (art. 10 LISR)	33%	33%	33%	33%	33%	33%
I.S.R del período Pagos provisionales	52,509	60,184	64,627	74,725	84,823	92,901
I.S.R a cargo	0	0	0	0	0	0

Concepto	Julio	Agosto	Sep.	Oct.	Nov.	Dic.
Ingresos Nominales	1,300,000	1,490,000	1,600,000	1,850,000	2,100,000	2,300,000
C.U. de la declaración del Ej.	0.1505	0.1505	0.1505	0.1505	0.1505	0.1505
Utilidad Fiscal	195,650	224,245	240,800	278,425	316,050	346,150
Tasa del (art .10 LISR)	33%	33%	33%	33%	33%	33%
I.S.R del período	64,564	74,000	79,464	91,880	104,296	114,229
Pagos provisionales						
I.S.R a cargo	0	0	0	0	0	0

Los recargos que deberán cubrirse corresponderán sólo para los meses de noviembre y diciembre.

Ventajas por obtener la autorización para disminuir pagos provisionales:

- ✓ No procede la multa que establecen los art. 81 fracción IV y 82 Fracción. IV del C.F.F., que se refiere a no efectuar pagos provisionales de una contribución en los términos de las disposiciones fiscales. La multa actualizada a enero de 1999 es de \$ 6,912 a \$13,826, salvo tratándose de contribuyentes que están obligados a efectuar pagos provisionales trimestrales o cuatrimestrales, supuestos en los que la multa será de \$691 a \$ 4,148.
- ✓ Se paga una menor cantidad por concepto de recargos, ya que solo se pagan por la diferencia pagada de menos.

En la Resolución Miscelánea Fiscal para 1999, en la regla 3.5.3, se permite que tratándose de fusión o escisión de sociedades, las sociedades que sigan operando o las que

surgen, podrán disminuir sus pagos provisionales, siempre que las sociedades que venían operando, hubieran dictaminado sus estados financieros en el ejercicio inmediato anterior a la fusión o escisión.

Los pagos provisionales que se pueden disminuir serán las correspondientes a los períodos siguientes a la fecha de la firma de la escritura de fusión o escisión.

Para la disminución de los pagos provisionales, en lugar de utilizar el coeficiente de utilidad en los términos del art. 12 de la L.I.S.R., se utiliza el que resulte de restar a los ingresos acumulables, las deducciones autorizadas (excepto del art. 51) desde el inicio del ejercicio hasta el mes de fusión o escisión, entre los ingresos nominales correspondientes al mismo período.

Al término del ejercicio, se tiene que calcular el coeficiente de utilidad, conforme a las cantidades relativas a la declaración del ejercicio en que se disminuyó el pago, y en caso de diferencias, pagar los recargos.

CAPÍTULO: 4 DECLARACIÓN ANUAL DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA DEL EJERCICIO 2005.

4.1 INGRESOS ACUMULABLES.

Es todo lo que perciban las Personas Físicas y Morales que califique para el pago del Impuesto Sobre la Renta. Pueden ser en efectivo, en bienes, en servicios, en crédito o de cualquier otro tipo que se obtenga en el ejercicio; inclusive los provenientes de los establecimientos en el extranjero.

La L.I.S.R. en el Art. 17 se establece que **“las personas morales residentes en el país, incluida la asociación en participación, acumularan la totalidad de los ingresos en efectivo, en crédito o de cualquier otro tipo, que obtengan en el ejercicio, inclusive los provenientes de sus establecimientos en el extranjero.”**

Por ello también la ley precisa cuales pueden ser estos ingresos que se deben acumular así como también los momentos en que se deben para el caso que nos compete la ley indica que:

- **Enajenación de bienes y prestación de servicios:**

MOMENTO

La L.I.S.R. en el Art. 18 se menciona que para los efectos del artículo 17 de esta ley, se considera que los ingresos se obtienen, en aquellos casos no previstos en otros artículos de la misma, en las fechas que se señalan conforme a lo siguiente tratándose de:

I. Enajenación de bienes o prestación de servicios, cuando sé de cualquiera de los siguientes supuestos, el que ocurra primero:

A) se expida el comprobante que ampare el precio o la contraprestación pactada.

Ejemplo:

Si una persona contrata los servicios de nuestra empresa el 31 de diciembre del 2004 para que se le realicen en el 14 de enero del 2005, y nosotros emitimos una factura con fecha del 31 de diciembre del 2004, entonces el ingreso se acumulara en el ejercicio 2004.

B) se envíe o entregue materialmente el bien o cuando se preste el servicio.

Ejemplo:

Si una persona contrata los servicios de nuestra empresa el 14 de diciembre del 2004 para que se le realicen en el 31 de diciembre del 2004, y nosotros emitimos una factura con fecha del 1 de enero del 2005, entonces el ingreso se acumulara en el ejercicio 2004.

C) se cobre o sea exigible total o parcialmente el precio o la contraprestación pactada, aun cuando provenga de anticipos.

Ejemplo:

Si una persona contrata los servicios de nuestra empresa el 14 de diciembre del 2004 para que se le realicen en el 1 de enero del 2005, y nosotros emitimos una factura con fecha del 1 de enero del 2005, pero el cliente nos da un anticipo el 20 de diciembre del 2004, entonces el ingreso correspondiente al anticipo se acumulara en el ejercicio 2004.

Tratándose de los ingresos por la prestación de servicios personales independientes que obtengan las sociedades o asociaciones civiles y de ingresos por el servicio de suministro de agua potable para uso domestico o de recolección de basura domestica que obtengan los organismos descentralizados, los concesionarios, permisionarios o empresas autorizadas para proporcionar dichos servicios, se considera que los mismos se obtienen en el momento en que se cobre el precio o la contraprestación pactada.

II. Otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, cuando se cobren total o parcialmente las contraprestaciones, o cuando estas sean exigibles a favor de quien efectuó dicho

otorgamiento, o se expida el comprobante de pago que ampare el precio o la contraprestación pactada, lo que suceda primero.

III. Obtención de ingresos provenientes de contratos de arrendamiento financiero, los contribuyentes podrán optar por considerar como ingreso obtenido en el ejercicio el total del precio pactado o la parte del precio exigible durante el mismo.

En el caso de enajenaciones a plazo en los términos del código fiscal de la federación, los contribuyentes podrán optar por considerar como ingreso obtenido en el ejercicio el total del precio pactado, o bien, solamente la parte del precio cobrado durante el mismo.

La opción a que se refieren los dos párrafos anteriores, se deberá ejercer por la totalidad de las enajenaciones o contratos. La opción podrá cambiarse sin requisitos una sola vez; tratándose del segundo y posteriores cambios, deberán transcurrir cuando menos cinco años desde el último cambio; cuando el cambio se quiera realizar antes de que transcurra dicho plazo, se deberá cumplir con los requisitos que para tal efecto establezca el reglamento de esta ley.

Cuando el contribuyente hubiera optado por considerar como ingresos obtenidos en el ejercicio únicamente la parte del precio pactado exigible o cobrado en el mismo, según sea el caso, y enajene los documentos pendientes de cobro provenientes de contratos de arrendamiento financiero o de enajenaciones a plazo, o los de en pago, deberá considerar la cantidad pendiente de acumular como ingreso obtenido en el ejercicio en el que realice la enajenación o la dación en pago.

En el caso de incumplimiento de los contratos de arrendamiento financiero o de los contratos de enajenaciones a plazo, respecto de los cuales se haya ejercido la opción de considerar como ingreso obtenido en el ejercicio únicamente la parte del precio exigible o cobrado durante el mismo, el arrendador o el enajenante, según sea el caso, considerará como ingreso obtenido en el ejercicio, las cantidades exigibles o cobradas en el mismo del

arrendatario o comprador, disminuidas por las cantidades que ya hubiera devuelto conforme al contrato respectivo.

En los casos de contratos de arrendamiento financiero, se consideraran ingresos obtenidos en el ejercicio en el que sean exigibles, los que deriven de cualquiera de las opciones a que se refiere el artículo 15 del código fiscal de la federación.

IV. Ingresos derivados de deudas no cubiertas por el contribuyente, en el mes en el que se consume el plazo de prescripción o en el mes en el que se cumpla el plazo a que se refiere el párrafo segundo de la fracción XVI del artículo 31 de esta ley.

También nos precisa otros tipos de ingresos acumulables los cuales son:

- **Ingresos determinados por autoridades fiscales.**
- **Ganancia en pagos en especie.**
- **Accesiones o mejoras en propiedad ajena.**
- **Ganancias en activos fijos y valores, fusiones, escisiones, reducciones de capital y liquidaciones.**
- **Recuperación de créditos incobrables.**
- **Recuperación de pérdidas de bienes.**
- **Indemnizaciones por seguro de hombre clave.**
- **Gastos por cuenta de terceros sin comprobación.**
- **Intereses e intereses moratorios.**
- **Ajuste anual por inflación acumulable.**

4.2 DEDUCCIONES AUTORIZADAS.

Son los importes (devoluciones y descuentos o bonificaciones sobre ventas, adquisición de mercancías, gastos, inversiones, intereses, pérdida inflacionaria, créditos incobrables, etc.),

que se disminuyen de los ingresos acumulables para la obtención del resultado fiscal base para el pago del Impuesto Sobre la Renta.

El Artículo 29 de la LISR establece que los contribuyentes podrán efectuar las deducciones siguientes:

I. Las devoluciones que se reciban o los descuentos o bonificaciones que se hagan en el ejercicio

II. El costo de lo vendido

No serán deducibles conforme a esta fracción los activos fijos, los terrenos, las acciones, partes sociales, obligaciones y otros valores mobiliarios, así como los títulos valor que representen la propiedad de bienes, excepto certificados de depósito de bienes o mercancías; la moneda extranjera, las piezas de oro o de plata que hubieran tenido el carácter de moneda nacional o extranjera ni las piezas denominadas onzas troy.

III. Los gastos netos de descuentos, bonificaciones o devoluciones.

IV. Las inversiones.

V. (se deroga).

VI. Los créditos incobrables y las pérdidas por caso fortuito, fuerza mayor o por enajenación de bienes distintos a los que se refiere el primer párrafo de la fracción II de este artículo.

VII. Las aportaciones efectuadas para la creación o incremento de reservas para fondos de pensiones o jubilaciones del personal, complementarias a las que establece la ley del seguro social, y de primas de antigüedad constituidas en los términos de esta ley.

VIII. Las cuotas pagadas por los patrones al instituto mexicano del seguro social, incluso cuando estas sean a cargo de los trabajadores.

IX. Los intereses devengados a cargo en el ejercicio, sin ajuste alguno. En el caso de los intereses moratorios, a partir del cuarto mes se deducirán únicamente los efectivamente pagados. Para estos efectos, se considera que los pagos por intereses moratorios que se realicen con posterioridad al tercer mes siguiente a aquel en el que se incurrió en mora cubren, en primer término, los intereses moratorios devengados en los tres meses siguientes a aquel en el que se incurrió en mora, hasta que el monto pagado exceda al monto de los intereses moratorios devengados deducidos correspondientes al último periodo citado.

X. El ajuste anual por inflación que resulte deducible en los términos del artículo 46 de esta ley.

XI. Los anticipos y los rendimientos que paguen las sociedades cooperativas de producción, así como los anticipos que entreguen las sociedades y asociaciones civiles a sus miembros, cuando los distribuyan en los términos de la fracción II del artículo 110 de esta ley.

Cuando por los gastos a que se refiere la fracción III de este artículo, los contribuyentes hubieran pagado algún anticipo, este será deducible siempre que se cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 31, fracción XIX de esta ley.

REQUISITOS DE LAS DEDUCCIONES

Para que estas deducciones sean debidamente autorizadas deben de reunir los requisitos mencionados en el artículo 31 de la LISR, el cual señala que las deducciones autorizadas en este título deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Ser estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente, salvo que se trate de donativos no onerosos ni remunerativos, que satisfagan los requisitos previstos en esta ley y en las reglas generales que para el efecto establezca el servicio de administración tributaria y que se otorguen en los siguientes casos:

A) a la federación, entidades federativas o municipios, así como a sus organismos descentralizados que tributen conforme al título III de la presente ley.

B) a las entidades a las que se refiere el artículo 96 de esta ley.

C) a las personas morales a que se refieren los artículos 95, fracción XIX y 97 de esta ley.

D) a las personas morales a las que se refieren las fracciones VI, X, XI y XX del artículo 95 de esta ley y que cumplan con los requisitos establecidos en las fracciones II, III, IV y V del artículo 97 de la misma.

E) a las asociaciones y sociedades civiles que otorguen becas y cumplan con los requisitos del artículo 98 de esta ley.

F) a programas de escuela empresa.

El servicio de administración tributaria publicará en el diario oficial de la federación y dará a conocer en su página electrónica de Internet los datos de las instituciones a que se refieren los incisos b), c), d) y e) de esta fracción que reúnan los requisitos antes señalados.

Tratándose de donativos otorgados a instituciones de enseñanza, los mismos serán deducibles siempre que sean establecimientos públicos o de propiedad de particulares que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la ley general de educación, se destinen a la adquisición de bienes de inversión, a la investigación científica o al desarrollo de tecnología, así como a gastos de administración hasta por el monto, en este último caso, que señale el reglamento de esta ley, se trate de donaciones no onerosas ni remunerativas y siempre que dichas instituciones no hayan distribuido remanentes a sus socios o integrantes en los últimos cinco años.

II. Que cuando esta ley permita la deducción de inversiones se proceda en los términos de la sección II de este capítulo.

III. Estar amparadas con documentación que reúna los requisitos que señalen las disposiciones fiscales relativas a la identidad y domicilio de quien la expida, así como de quien adquirió el bien de que se trate o recibió el servicio y que los pagos cuyo monto exceda de \$2,000.00, se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el servicio de administración tributaria, excepto cuando dichos pagos se hagan por la prestación de un servicio personal subordinado.

Tratándose del consumo de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres, el pago deberá efectuarse mediante cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, a través de los monederos electrónicos a que se refiere el párrafo anterior, aun cuando dichos consumos no excedan el monto de \$2,000.00.

Los pagos que en los términos de esta fracción deban efectuarse mediante cheque nominativo del contribuyente, también podrán realizarse mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa.

Las autoridades fiscales podrán liberar de la obligación de pagar las erogaciones con cheques nominativos, tarjetas de crédito, de débito, de servicios, monederos electrónicos o mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa a que se refiere esta fracción, cuando las mismas se efectúen en poblaciones o en zonas rurales, sin servicios bancarios.

Cuando los pagos se efectúen mediante cheque nominativo, este deberá ser de la cuenta del contribuyente y contener su clave del registro federal de contribuyentes así como, en el anverso del mismo la expresión "para abono en cuenta del beneficiario".

Los contribuyentes podrán optar por considerar como comprobante fiscal para los efectos de las deducciones autorizadas en este título, los originales de los estados de cuenta de cheques emitidos por las instituciones de crédito, siempre que se cumplan los requisitos que establece el artículo 29-c del código fiscal de la federación.

IV. Estar debidamente registradas en contabilidad y que sean restadas una sola vez.

V. Cumplir con las obligaciones establecidas en esta ley en materia de retención y entero de impuestos a cargo de terceros o que, en su caso, se recabe de estos copia de los documentos en que conste el pago de dichos impuestos. Tratándose de pagos al extranjero, estos solo se podrán deducir siempre que el contribuyente proporcione la información a que este obligado en los términos del artículo 86 de esta ley.

Los pagos que a la vez sean ingresos en los términos del capítulo I del título IV, de esta ley, se podrán deducir siempre que se cumpla con las obligaciones a que se refiere el artículo 118, fracciones I, II, V y VI de la misma, así como las disposiciones que regulan los subsidios para el empleo y para la nivelación del ingreso, en su caso y los contribuyentes cumplan con la obligación de inscribir a los trabajadores en el instituto mexicano del seguro social cuando estén obligados a ello, en los términos de las leyes de seguridad social.

VI. Que cuando los pagos cuya deducción se pretenda realizar se efectúen a personas obligadas a solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes, se señale la clave respectiva en la documentación comprobatoria.

VII. Que cuando los pagos cuya deducción se pretenda realizar se hagan a contribuyentes que causen el impuesto al valor agregado, dicho impuesto se traslade en forma expresa y por separado en los comprobantes correspondientes. Tratándose de los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere el último párrafo de la fracción III de este artículo, el impuesto al valor agregado, además deberá constar en el estado de cuenta.

En los casos en los que las disposiciones fiscales establezcan la obligación de adherir marbetes o precintos en los envases y recipientes que contengan los productos que se

adquieran, la deducción a que se refiere la fracción II del artículo 29 de esta ley, solo podrá efectuarse cuando dichos productos tengan adherido el marbete o precinto correspondiente.

VIII. En el caso de intereses por capitales tomados en préstamo, estos se hayan invertido en los fines del negocio. Cuando el contribuyente otorgue préstamos a terceros, a sus trabajadores o a sus funcionarios, o a sus socios o accionistas, solo serán deducibles los intereses que se devenguen de capitales tomados en préstamos hasta por el monto de la tasa más baja de los intereses estipulados en los préstamos a terceros, a sus trabajadores o a sus socios o accionistas, en la porción del préstamo que se hubiera hecho a estos; si en alguna de estas operaciones no se estipularan intereses, no procederá la deducción respecto al monto proporcional de los préstamos hechos a las personas citadas. Estas últimas limitaciones no rigen para instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado u organizaciones auxiliares del crédito, en la realización de las operaciones propias de su objeto.

En el caso de capitales tomados en préstamo para la adquisición de inversiones o para la realización de gastos o cuando las inversiones o los gastos se efectúen a crédito, y para los efectos de esta ley dichas inversiones o gastos no sean deducibles o lo sean parcialmente, los intereses que se deriven de los capitales tomados en préstamo o de las operaciones a crédito, solo serán deducibles en la misma proporción en la que las inversiones o gastos lo sean.

Tratándose de los intereses derivados de los préstamos a que se refiere la fracción III del artículo 168 de esta ley, estos se deducirán hasta que se paguen en efectivo, en bienes o en servicios.

IX. Tratándose de pagos que a su vez sean ingresos de contribuyentes personas físicas, de los contribuyentes a que se refiere el capítulo VII de este título, así como de aquellos realizados a los contribuyentes a que hace referencia el último párrafo de la fracción I del artículo 18 de esta ley y de los donativos, estos solo se deduzcan cuando hayan sido efectivamente erogados en el ejercicio de que se trate. Solo se entenderán como efectivamente erogados cuando hayan sido pagados en efectivo, mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa, o en otros bienes que no sean títulos de crédito. Tratándose de pagos con cheque, se considerará efectivamente erogado en la fecha

en la que el mismo haya sido cobrado o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración. También se entiende que es efectivamente erogado cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.

Cuando los pagos a que se refiere el párrafo anterior se efectúen con cheque, la deducción se efectuara en el ejercicio en que este se cobre, siempre que entre la fecha consignada en la documentación comprobatoria que se haya expedido y la fecha en que efectivamente se cobre dicho cheque no hayan transcurrido mas de cuatro meses.

X. Tratándose de honorarios o gratificaciones a administradores, comisarios, directores, gerentes generales o miembros del consejo directivo, de vigilancia, consultivos o de cualquiera otra índole, estos se determinen, en cuanto a monto total y percepción mensual o por asistencia, afectando en la misma forma los resultados del contribuyente y satisfagan los supuestos siguientes:

A) que el importe anual establecido para cada persona no sea superior al sueldo anual devengado por el funcionario de mayor jerarquía de la sociedad.

B) que el importe total de los honorarios o gratificaciones establecidos, no sea superior al monto de los sueldos y salarios anuales devengados por el personal del contribuyente; y

C) que no excedan del 10% del monto total de las otras deducciones del ejercicio.

XI. En los casos de asistencia técnica, de transferencia de tecnología o de regalías, se compruebe ante las autoridades fiscales que quien proporciona los conocimientos, cuenta con elementos técnicos propios para ello; que se preste en forma directa y no a través de terceros, excepto en los casos en que los pagos se hagan a residentes en México, y en el contrato respectivo se haya pactado que la prestación se efectuara por un tercero autorizado; y que no consista en la simple posibilidad de obtenerla, sino en servicios que efectivamente se lleven a cabo.

XII. Que cuando se trate de gastos de previsión social, las prestaciones correspondientes se otorguen en forma general en beneficio de todos los trabajadores.

Para estos efectos, tratándose de trabajadores sindicalizados se considera que las prestaciones de previsión social se otorgan de manera general cuando las mismas se establecen de acuerdo a los contratos colectivos de trabajo o contratos ley.

Cuando una persona moral tenga dos o más sindicatos, se considera que las prestaciones de previsión social se otorgan de manera general siempre que se otorguen de acuerdo con los contratos colectivos de trabajo o contratos ley y sean las mismas para todos los trabajadores del mismo sindicato, aun cuando estas sean distintas en relación con las otorgadas a los trabajadores de otros sindicatos de la propia persona moral, de acuerdo con sus contratos colectivos de trabajo o contratos ley.

Tratándose de trabajadores no sindicalizados, se considera que las prestaciones de previsión social son generales cuando se otorguen las mismas prestaciones a todos ellos y siempre que las erogaciones deducibles que se efectúen por este concepto, excluidas las aportaciones de seguridad social, sean en promedio aritmético por cada trabajador no sindicalizado, en un monto igual o menor que las erogaciones deducibles por el mismo concepto, excluidas las aportaciones de seguridad social, efectuadas por cada trabajador sindicalizado. A falta de trabajadores sindicalizados, se cumple con lo establecido en este párrafo cuando se este a lo dispuesto en el último párrafo de esta fracción.

En el caso de las aportaciones a los fondos de ahorro, estas solo serán deducibles cuando, además de ser generales en los términos de los tres párrafos anteriores, el monto de las aportaciones efectuadas por el contribuyente sea igual al monto aportado por los trabajadores, la aportación del contribuyente no exceda del trece por ciento del salario del trabajador, sin que en ningún caso dicha aportación exceda del monto equivalente de 1.3 veces el salario mínimo general del área geográfica que corresponda al trabajador, elevado al año y siempre que se cumplan los requisitos de permanencia que se establezcan en el reglamento de esta ley.

Los pagos de primas de seguros de vida que se otorguen en beneficio de los trabajadores, serán deducibles solo cuando los beneficios de dichos seguros cubran la muerte del titular o en los casos de invalidez o incapacidad del titular para realizar un trabajo personal remunerado de conformidad con las leyes de seguridad social, que se entreguen como pago único o en las parcialidades que al efecto acuerden las partes. Asimismo, serán deducibles los pagos de primas de seguros de gastos médicos que efectúe el contribuyente en beneficio de los trabajadores.

Tratándose de las prestaciones de previsión social a que se refiere el párrafo anterior, se considera que estas son generales cuando sean las mismas para todos los trabajadores de un mismo sindicato o para todos los trabajadores no sindicalizados, aun cuando dichas prestaciones, solo se otorguen a los trabajadores sindicalizados o a los trabajadores no sindicalizados. Asimismo, las erogaciones realizadas por concepto de primas de seguros de vida y de gastos médicos y las aportaciones a los fondos de ahorro y a los fondos de pensiones y jubilaciones complementarios a los que establece la ley del seguro social a que se refiere el artículo 33 de esta ley, no se consideraran para determinar el promedio aritmético a que se refiere el cuarto párrafo de esta fracción.

El monto de las prestaciones de previsión social deducibles otorgadas a los trabajadores no sindicalizados, excluidas las aportaciones de seguridad social, las aportaciones a los fondos de ahorro, a los fondos de pensiones y jubilaciones complementarios a los que establece la ley del seguro social a que se refiere el artículo 33 de esta ley, las erogaciones realizadas por concepto de gastos médicos y primas de seguros de vida, no podrá exceder de diez veces el salario mínimo general del área geográfica que corresponda al trabajador, elevado al año.

XIII. Que los pagos de primas por seguros o fianzas se hagan conforme a las leyes de la materia y correspondan a conceptos que esta ley señala como deducibles o que en otras leyes se establezca la obligación de contratarlos y siempre que, tratándose de seguros, durante la vigencia de la póliza no se otorguen prestamos a persona alguna, por parte de la aseguradora, con garantía de las sumas aseguradas, de las primas pagadas o de las reservas matemáticas.

En los casos en que los seguros tengan por objeto otorgar beneficios a los trabajadores, deberá observarse lo dispuesto en la fracción anterior. Si mediante el seguro se trata de resarcir al contribuyente de la disminución que en su productividad pudiera causar la muerte, accidente o enfermedad, de técnicos o dirigentes, la deducción de las primas procederá siempre que el seguro se establezca en un plan en el cual se determine el procedimiento para fijar el monto de la prestación y se satisfagan los plazos y los requisitos que se fijen en disposiciones de carácter general.

XIV. Que el costo de adquisición declarado o los intereses que se deriven de créditos recibidos por el contribuyente, correspondan a los de mercado. Cuando excedan del precio de mercado no será deducible el excedente.

XV. Que en el caso de adquisición de mercancías de importación, se compruebe que se cumplieron los requisitos legales para su importación. Se considerara como monto de dicha adquisición el que haya sido declarado con motivo de la importación.

El contribuyente solo podrá deducir las adquisiciones de los bienes que mantenga fuera del país, hasta el momento en que se enajenen o se importen, salvo que dichos bienes se encuentren afectos a un establecimiento permanente que tenga en el extranjero.

XVI. En el caso de perdidas por créditos incobrables, estas se consideren realizadas en el mes en el que se consuma el plazo de prescripción, que corresponda, o antes si fuera notoria la imposibilidad practica de cobro.

Para los efectos de este artículo, se considera que existe notoria imposibilidad practica de cobro, entre otros, en los siguientes casos:

A) tratándose de créditos cuya suerte principal al día de su vencimiento no exceda de \$5,000.00, cuando en el plazo de un año contado a partir de que incurra en mora, no se hubiera logrado su cobro. En este caso, se consideraran incobrables en el mes en que se cumpla un año de haber incurrido en mora.

Cuando se tengan dos o más créditos con una misma persona física o moral de los señalados en el párrafo anterior, se deberá sumar la totalidad de los créditos otorgados para determinar si estos no exceden del monto a que se refiere dicho párrafo.

B) cuando el deudor no tenga bienes embargables, haya fallecido o desaparecido sin dejar bienes a su nombre.

C) se compruebe que el deudor ha sido declarado en quiebra o concurso. En el primer supuesto, debe existir sentencia que declare concluida la quiebra por pago concursal o por falta de activos.

Tratándose de las instituciones de crédito, estas solo podrán hacer las deducciones a que se refiere el primer párrafo de esta fracción cuando así lo ordene o autorice la comisión nacional bancaria y de valores y siempre que no hayan optado por efectuar las deducciones a que se refiere el artículo 53 de esta ley.

Para los efectos del artículo 46 de esta ley, los contribuyentes que deduzcan créditos por incobrables, los deberán considerar cancelados en el último mes de la primera mitad del ejercicio en que se deduzcan.

XVII. Tratándose de remuneraciones a empleados o a terceros, que estén condicionadas al cobro de los abonos en las enajenaciones a plazos o en los contratos de arrendamiento financiero en los que hayan intervenido, estos se deduzcan en el ejercicio en el que dichos abonos o ingresos se cobren, siempre que se satisfagan los demás requisitos de esta ley.

XVIII. Que tratándose de pagos efectuados a comisionistas y mediadores residentes en el extranjero, se cumpla con los requisitos de información y documentación que señale el reglamento de esta ley.

XIX. Que al realizar las operaciones correspondientes o a más tardar el último día del ejercicio se reúnan los requisitos que para cada deducción en particular establece esta ley. Tratándose únicamente de la documentación comprobatoria a que se refiere el primer párrafo de la fracción III de este artículo, esta se obtenga a más tardar el día en que el contribuyente deba presentar su declaración. Respecto de la documentación comprobatoria de las retenciones y de los pagos a que se refieren las fracciones V y VII de este artículo, respectivamente, los mismos se realicen en los plazos que al efecto establecen las disposiciones fiscales, y la documentación comprobatoria se obtenga en dicha fecha. Tratándose de las declaraciones informativas a que se refiere el artículo 86 de esta ley, estas se deberán presentar en los plazos que al efecto establece dicho artículo y contar a partir de esa fecha con la documentación comprobatoria correspondiente. Además, la fecha de expedición de la documentación comprobatoria de un gasto deducible deberá corresponder al ejercicio por el que se efectúa la deducción.

Tratándose de anticipos por los gastos a que se refiere la fracción III del artículo 29 de esta ley, estos serán deducibles en el ejercicio en el que se efectúen, siempre que se reúnan los siguientes requisitos: se cuente con la documentación comprobatoria del anticipo en el mismo ejercicio en el que se pago y con el comprobante que reúna los requisitos a que se refieren los artículos 29 y 29-a del código fiscal de la federación que ampare la totalidad de la operación por la que se efectuó el anticipo, a más tardar el último día del ejercicio siguiente a aquel en que se dio el anticipo.

La deducción del anticipo en el ejercicio en el que se pague será por el monto del mismo y, en el ejercicio en el que se reciba el bien o el servicio, la deducción será por la diferencia entre el valor total consignado en el comprobante que reúna los requisitos referidos y el monto del anticipo. En todo caso para efectuar esta deducción, se deberán cumplir con los demás requisitos que establezcan las disposiciones fiscales.

Cuando los contribuyentes presenten las declaraciones informativas a que se refiere el artículo 86 de esta ley a requerimiento de la autoridad fiscal, no se considerará incumplido el requisito a que se refiere el primer párrafo de esta fracción, siempre que se presenten dichas declaraciones dentro de un plazo máximo de 60 días contados a partir de la fecha en la que se notifique el mismo.

XX. Que tratándose de pagos efectuados por concepto de salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado a trabajadores que tengan derecho a los subsidios para el empleo y para la nivelación del ingreso, efectivamente sean entregados y se de cumplimiento a los requisitos que se establecen en las disposiciones legales que los regulan, salvo cuando no se este obligado a ello en los términos de las citadas disposiciones legales.

XXI. Tratándose de la deducción inmediata de bienes de activo fijo a que se refiere el artículo 220 de esta ley, se cumpla con la obligación de llevar el registro específico de dichas inversiones en los términos de la fracción XVII del artículo 86 de la misma.

GASTOS NO DEDUCIBLES:

El Artículo 32. de la LISR establece, que para los efectos de este Título, no serán deducibles:

I. Los pagos por impuesto sobre la renta a cargo del propio contribuyente o de terceros ni los de contribuciones en la parte subsidiada o que originalmente correspondan a terceros, conforme a las disposiciones relativas, excepto tratándose de aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social. Tampoco serán deducibles los pagos del impuesto al activo a cargo del contribuyente.

Tampoco serán deducibles las cantidades que entregue el contribuyente en su carácter de retenedor a las personas que le presten servicios personales subordinados provenientes del crédito al salario a que se refieren los artículos 115 y 116 de esta Ley, así como los accesorios de las contribuciones, a excepción de los recargos que hubiere pagado efectivamente, inclusive mediante compensación.

II. Los gastos que se realicen en relación con las inversiones que no sean deducibles conforme a este Capítulo. En el caso de aviones, se podrán deducir en la proporción que represente el monto original de la inversión deducible a que se refiere el artículo 42 de esta Ley, respecto del valor de adquisición de los mismos.

III. Los obsequios, atenciones y otros gastos de naturaleza análoga con excepción de aquellos que estén directamente relacionados con la enajenación de productos o la prestación de servicios y que sean ofrecidos a los clientes en forma general.

IV. Los gastos de representación.

V. Los viáticos o gastos de viaje, en el país o en el extranjero, cuando no se destinen al hospedaje, alimentación, transporte, uso o goce temporal de automóviles y pago de kilometraje, de la persona beneficiaria del viático o cuando se apliquen dentro de una faja de 50 kilómetros que circunde al establecimiento del contribuyente. Las personas a favor de las cuales se realice la erogación, deben tener relación de trabajo con el contribuyente en los términos del Capítulo I del Título IV de esta Ley o deben estar prestando servicios profesionales.

Tratándose de gastos de viaje destinados a la alimentación, éstos sólo serán deducibles hasta por un monto que no exceda de \$750.00 diarios por cada beneficiario, cuando los mismos se eroguen en territorio nacional, o \$1,500.00 cuando se eroguen en el extranjero, y el contribuyente acompañe a la documentación que los ampare la relativa al hospedaje o transporte. Cuando a la documentación que ampare el gasto de alimentación el contribuyente únicamente acompañe la relativa al transporte, la deducción a que se refiere este párrafo sólo procederá cuando el pago se efectúe mediante tarjeta de crédito de la persona que realiza el viaje.

Los gastos de viaje destinados al uso o goce temporal de automóviles y gastos relacionados, serán deducibles hasta por un monto que no exceda de \$850.00 diarios, cuando se eroguen

en territorio nacional o en el extranjero, y el contribuyente acompañe a la documentación que los ampare la relativa al hospedaje o transporte.

Los gastos de viaje destinados al hospedaje, sólo serán deducibles hasta por un monto que no exceda de \$3,850.00 diarios, cuando se eroguen en el extranjero, y el contribuyente acompañe a la documentación que los ampare la relativa al transporte.

Cuando el total o una parte de los viáticos o gastos de viaje con motivo de seminarios o convenciones, efectuados en el país o en el extranjero, formen parte de la cuota de recuperación que se establezca para tal efecto y en la documentación que los ampare no se desglose el importe correspondiente a tales erogaciones, sólo será deducible de dicha cuota, una cantidad que no exceda el límite de gastos de viaje por día destinado a la alimentación a que se refiere esta fracción. La diferencia que resulte conforme a este párrafo no será deducible en ningún caso.

VI. Las sanciones, las indemnizaciones por daños y perjuicios o las penas convencionales. Las indemnizaciones por daños y perjuicios y las penas convencionales, podrán deducirse cuando la Ley imponga la obligación de pagarlas por provenir de riesgos creados, responsabilidad objetiva, caso fortuito, fuerza mayor o por actos de terceros, salvo que los daños y los perjuicios o la causa que dio origen a la pena convencional, se hayan originado por culpa imputable al contribuyente.

VII. Los intereses devengados por préstamos o por adquisición de valores a cargo del Gobierno Federal inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, así como tratándose de títulos de crédito o de créditos de los señalados en el artículo 9o. de esta Ley, cuando el préstamo o la adquisición se hubiera efectuado de personas físicas o personas morales con fines no lucrativos.

Se exceptúa de lo anterior a las instituciones de crédito y casas de bolsa, residentes en el país, que realicen pagos de intereses provenientes de operaciones de préstamos de valores o títulos de los mencionados en el párrafo anterior que hubieren celebrado con personas físicas, siempre que dichas operaciones cumplan con los requisitos que al efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general.

VIII. Las provisiones para la creación o el incremento de reservas complementarias de activo o de pasivo que se constituyan con cargo a las adquisiciones o gastos del ejercicio,

con excepción de las relacionadas con las gratificaciones a los trabajadores correspondientes al ejercicio.

IX. Las reservas que se creen para indemnizaciones al personal, para pagos de antigüedad o cualquiera otras de naturaleza análoga, con excepción de las que se constituyan en los términos de esta Ley.

X. Las primas o sobrepago sobre el valor nominal que el contribuyente pague por el reembolso de las acciones que emita.

XI. Las pérdidas por caso fortuito, fuerza mayor o por enajenación de bienes, cuando el valor de adquisición de los mismos no corresponda al de mercado en el momento en que se adquirieron dichos bienes por el enajenante.

XII. El crédito comercial, aun cuando sea adquirido de terceros.

XIII. Los pagos por el uso o goce temporal de aviones y embarcaciones, que no tengan concesión o permiso del Gobierno Federal para ser explotados comercialmente, así como de casas habitación, sólo serán deducibles en los casos en que reúnan los requisitos que señale el Reglamento de esta Ley. Tratándose de aviones, sólo será deducible el equivalente a \$7,600.00 por día de uso o goce del avión de que se trate. No será deducible ningún gasto adicional relacionado con dicho uso o goce. Las casas de recreo, en ningún caso serán deducibles.

El límite a la deducción del pago por el uso o goce temporal de aviones a que se refiere el párrafo anterior, no será aplicable tratándose de contribuyentes cuya actividad preponderante sea el aerotransporte.

Tratándose de automóviles, sólo serán deducibles los pagos efectuados por el uso o goce temporal

de automóviles hasta por un monto que no exceda de \$165.00 diarios por automóvil, siempre que además de cumplir con los requisitos que para la deducción de automóviles establece la fracción II del artículo 42 de esta Ley, los mismos sean estrictamente indispensables para la actividad del contribuyente. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de arrendadoras, siempre que los destinen exclusivamente al arrendamiento durante todo el periodo en el que le sea otorgado su uso o goce temporal.

XIV. Las pérdidas derivadas de la enajenación, así como por caso fortuito o fuerza mayor, de los activos cuya inversión no es deducible conforme a lo dispuesto por esta Ley.

Tratándose de aviones, las pérdidas derivadas de su enajenación, así como por caso fortuito o fuerza mayor, sólo serán deducibles en la parte proporcional en la que se haya podido deducir el monto original de la inversión. La pérdida se determinará conforme a lo dispuesto por el artículo 27 de esta Ley.

XV. Los pagos por concepto de impuesto al valor agregado o del impuesto especial sobre producción y servicios, que el contribuyente hubiese efectuado y el que le hubieran trasladado. No se aplicará lo dispuesto en esta fracción, cuando el contribuyente no tenga derecho a acreditar los mencionados impuestos que le hubieran sido trasladados o que hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, que correspondan a gastos o inversiones deducibles en los términos de esta Ley.

Tampoco será deducible el impuesto al valor agregado ni el impuesto especial sobre producción y servicios, que le hubieran trasladado al contribuyente ni el que hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, cuando la erogación que dio origen al traslado o al pago no sea deducible en los términos de esta Ley.

XVI. Las pérdidas que deriven de fusión, de reducción de capital o de liquidación de sociedades, en las que el contribuyente hubiera adquirido acciones, partes sociales o certificados de aportación patrimonial de las sociedades nacionales de crédito.

XVII. Las pérdidas que provengan de la enajenación de acciones y de otros títulos valor cuyo rendimiento no sea interés en los términos del artículo 9o. de esta Ley, salvo que su adquisición y enajenación se efectúe dando cumplimiento a los requisitos establecidos por el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general. Tampoco serán deducibles las pérdidas financieras que provengan de operaciones financieras derivadas de capital referidas a acciones o índices accionarios, salvo que la deducción se aplique en los términos establecidos en el siguiente párrafo.

Las pérdidas por enajenación de acciones que se puedan deducir conforme al párrafo anterior, así como las pérdidas por las operaciones financieras derivadas mencionadas en el citado párrafo, no excederán del monto de las ganancias que, en su caso, obtenga el mismo contribuyente en el ejercicio o en los cinco siguientes en la enajenación de acciones y otros

títulos valor cuyo rendimiento no sea interés en los términos del artículo 9o. de esta Ley, o en operaciones financieras derivadas de capital referidas a acciones o índices accionarios. Dichas pérdidas se actualizarán por el periodo comprendido desde el mes en el que ocurrieron y hasta el mes de cierre del ejercicio. La parte de las pérdidas que no se deduzcan en un ejercicio, se actualizará por el periodo comprendido desde el mes del cierre del ejercicio en el que se actualizó por última vez y hasta el último mes del ejercicio inmediato anterior al ejercicio en el que se deducirá.

XVIII. Los gastos que se hagan en el extranjero a prorrata con quienes no sean contribuyentes del impuesto sobre la renta en los términos de los Títulos II o IV de esta Ley.

XIX. Las pérdidas que se obtengan en las operaciones financieras derivadas y en las operaciones a las que se refiere el artículo 23 de esta Ley, cuando se celebren con personas físicas o morales residentes en México o en el extranjero, que sean partes relacionadas en los términos del artículo 215 de esta Ley, cuando los términos convenidos no correspondan a los que se hubieren pactado con o entre partes independientes en operaciones comparables.

XX. El 50% de los consumos en restaurantes. Para que proceda la deducción de la diferencia, el pago deberá hacerse invariablemente mediante tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria. Serán deducibles al 100% los consumos en restaurantes que reúnan los requisitos de la fracción V de este artículo sin que se excedan los límites establecidos en dicha fracción. En ningún caso los consumos en bares serán deducibles. Tampoco serán deducibles los gastos en comedores que por su naturaleza no estén a disposición de todos los trabajadores de la empresa y aun cuando lo estén, éstos excedan de un monto equivalente a un salario mínimo general diario del área geográfica del contribuyente por cada trabajador que haga uso de los mismos y por cada día en que se preste el servicio, adicionado con las cuotas de recuperación que pague el trabajador por este concepto.

El límite que establece esta fracción no incluye los gastos relacionados con la prestación del servicio de comedor como son, el mantenimiento de laboratorios o especialistas que

estudien la calidad e idoneidad de los alimentos servidos en los comedores a que se refiere el párrafo anterior.

XXI. Los pagos por servicios aduaneros, distintos de los honorarios de agentes aduanales y de los gastos en que incurran dichos agentes o la persona moral constituida por dichos agentes aduanales en los términos de la Ley Aduanera.

XXII. Los pagos hechos a personas, entidades, fideicomisos, asociaciones en participación, fondos de inversión, así como cualquier otra figura jurídica, ubicados en territorios con regímenes fiscales preferentes salvo que demuestren que el precio o el monto de la contraprestación es igual al que hubieran pactado partes no relacionadas en operaciones comparables.

XXIII. Los pagos de cantidades iniciales por el derecho de adquirir o vender, bienes, divisas, acciones u otros títulos valor que no coticen en mercados reconocidos, de acuerdo con lo establecido por el artículo 16-C del Código Fiscal de la Federación, y que no se hubiera ejercido, siempre que se trate de partes contratantes que sean relacionadas en los términos del artículo 215 de esta Ley.

XXIV. La restitución efectuada por el prestatario por un monto equivalente a los derechos patrimoniales de los títulos recibidos en préstamo, cuando dichos derechos sean cobrados por los prestatarios de los títulos.

XXV. Las cantidades que tengan el carácter de participación en la utilidad del contribuyente o estén condicionadas a la obtención de ésta, ya sea que correspondan a trabajadores, a miembros del consejo de administración, a obligacionistas o a otros.

DEDUCCIÓN DE INVERSIONES.

DEDUCCIÓN DE AUTOMÓVILES.

A partir del 1º de enero del 2002 ya no se requiere de las condiciones del “automóvil utilitario” para poder deducirlo.

Las condiciones para poder deducirlo son las siguientes:

El cálculo de su depreciación y la actualización de la misma se explicara mas adelante.

En el Art. 32 de la LISR se nos dice que el monto original de la inversión en automóviles también incluye equipo de blindaje. En el Art. 40 – IV se establece que el porcentaje de deducción de automóviles es el 25% anual. Y por ultimo en el Art. 42 – II nos dice que las inversiones en automóviles solo serán deducibles hasta por \$ 300,000.00. esto significa que se deducirá el 25% cada año hasta llegar a cero cuando el automóvil valga menos de \$ 300,000.00 pero cuando valga mas se deducirá hasta llegar a \$ 300,000.00.

DEDUCCIÓN DE INVERSIONES DE ACTIVOS FIJOS, DIFERIDOS Y GASTOS PREOPERATIVOS.

(Art. 37 LISR)

Las inversiones únicamente se podrán deducir mediante la aplicación, en cada ejercicio, de los por cientos máximos autorizados por esta Ley, sobre el monto original de la inversión, con las limitaciones en deducciones que, en su caso, establezca esta Ley.

El monto original de la inversión comprende, además del precio del bien, los impuestos efectivamente pagados con motivo de la adquisición o importación del mismo a excepción del impuesto al valor agregado.

El contribuyente podrá aplicar por cientos menores a los autorizados por esta Ley. En este caso, el por ciento elegido será obligatorio y podrá cambiarse, sin exceder del máximo autorizado. Tratándose del segundo y posteriores cambios deberán transcurrir cuando menos cinco años desde el último cambio; cuando el cambio se quiera realizar antes de que transcurra dicho plazo, se deberá cumplir con los requisitos que establezca el Reglamento de esta Ley.

Las inversiones empezarán a deducirse, a elección del contribuyente, a partir del ejercicio en que se inicie la utilización de los bienes o desde el ejercicio siguiente

Si el contribuyente no inicia la deducción a partir de los plazos anteriores, podrá hacerlo con posterioridad, pero perderá el derecho a deducir los ejercicios que ya hallan transcurrido y que no efectuó la deducción.

(Art. 38 LISR)

Para los efectos de esta Ley, se consideran inversiones los activos fijos, los gastos y cargos diferidos y las erogaciones realizadas en periodos preoperativos, cuyo concepto se señala a continuación:

Activo fijo es el conjunto de bienes tangibles que utilicen los contribuyentes para la realización de sus actividades y que se desmeriten por el uso en el servicio del contribuyente y por el transcurso del tiempo. La adquisición o fabricación de estos bienes tendrá siempre como finalidad la utilización de los mismos para el desarrollo de las actividades del contribuyente, y no la de ser enajenados dentro del curso normal de sus operaciones.

Gastos diferidos son los activos intangibles representados por bienes o derechos que permitan reducir costos de operación, o mejorar la calidad o aceptación de un producto, por un periodo limitado, inferior a la duración de la actividad de la persona moral. También se consideran gastos diferidos los activos intangibles que permitan la explotación de bienes del dominio público o la prestación de un servicio público concesionado.

Cargos diferidos son aquellos que reúnan los requisitos señalados en el párrafo anterior, excepto los relativos a la explotación de bienes del dominio público o a la prestación de un servicio público concesionado, pero cuyo beneficio sea por un periodo ilimitado que dependerá de la duración de la actividad de la persona moral.

Erogaciones realizadas en periodos preoperativos, son aquellas que tienen por objeto la investigación y el desarrollo, relacionados con el diseño, elaboración, mejoramiento, empaque o distribución de un producto, así como con la prestación de un servicio; siempre que las erogaciones se efectúen antes de que el contribuyente enajene sus productos o preste sus servicios, en forma constante. Tratándose de industrias extractivas, estas erogaciones son las relacionadas con la exploración para la localización y cuantificación de nuevos yacimientos susceptibles de explotarse.

PORCIENTOS MÁXIMOS AUTORIZADOS PARA LA DEDUCCIÓN DE INVERSIONES.

(Art. 39,40,41 LISR)

Los por cientos máximos autorizados tratándose de gastos y cargos diferidos, así como para las erogaciones realizadas en periodos preoperativos, son los siguientes:

- I. 5% para cargos diferidos.
- II. 10% para erogaciones realizadas en periodos preoperativos.
- III. 15% para regalías, para asistencia técnica, así como para otros gastos diferidos, a excepción de los señalados en la fracción IV del presente artículo.
- IV. En el caso de activos intangibles que permitan la explotación de bienes del dominio público o la prestación de un servicio público concesionado, él por ciento máximo se calculará dividiendo la unidad entre el número de años por los cuales se otorgó la concesión, el cociente así obtenido se multiplicará por cien y el producto se expresará en por ciento.

En el caso de que el beneficio de las inversiones a que se refieren las fracciones II y III de este artículo se concrete en el mismo ejercicio en el que se realizó la erogación, la deducción podrá efectuarse en su totalidad en dicho ejercicio.

Tratándose de contribuyentes que se dediquen a la explotación de yacimientos de mineral, éstos podrán optar por deducir las erogaciones realizadas en periodos preoperativos, en el ejercicio en que las mismas se realicen. Dicha opción deberá ejercerse para todos los gastos preoperativos que correspondan a cada yacimiento en el ejercicio de que se trate.

Artículo 40. Los por cientos máximos autorizados, tratándose de activos fijos por tipo de bien son los siguientes:

- I. Tratándose de construcciones:
 - a) 10% para inmuebles declarados como monumentos arqueológicos, artísticos, históricos o patrimoniales, conforme a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, que cuenten con el certificado de restauración expedido por el Instituto Nacional de Antropología e Historia o el Instituto Nacional de Bellas Artes.
 - b) 5% en los demás casos.

II. Tratándose de ferrocarriles:

- a) 3% para bombas de suministro de combustible a trenes.
- b) 5% para vías férreas.
- c) 6% para carros de ferrocarril, locomotoras, arzones y autoarzones.
- d) 7% para maquinaria niveladora de vías, desclavadoras, esmeriles para vías, gatos de motor para levantar la vía, removedora, insertadora y taladradora de durmientes.
- e) 10% para el equipo de comunicación, señalización y telemando.

III. 10% para mobiliario y equipo de oficina.

IV. 6% para embarcaciones.

V. Tratándose de aviones:

- a) 25% para los dedicados a la aerofumigación agrícola.
- b) 10% para los demás.

VI. 25% para automóviles, autobuses, camiones de carga, tractocamiones y remolques.

VII. 30% para computadoras personales de escritorio y portátiles; servidores; impresoras, lectores ópticos, graficadores, lectores de código de barras, digitalizadores, unidades de almacenamiento externo y concentradores de redes de cómputo.

VIII. 35% para dados, troqueles, moldes, matrices y herramental.

IX. 100% para semovientes, vegetales, máquinas registradoras de comprobación fiscal y equipos electrónicos de registro fiscal.

X. Tratándose de comunicaciones telefónicas:

- a) 5% para torres de transmisión y cables, excepto los de fibra óptica.
- b) 8% para sistemas de radio, incluyendo equipo de transmisión y manejo que utiliza el espectro radioeléctrico, tales como el de radiotransmisión de microonda digital o analógica, torres de microondas y guías de onda.
- c) 10% para equipo utilizado en la transmisión, tales como circuitos de la planta interna que no forman parte de la conmutación y cuyas funciones se enfocan hacia las troncales que llegan a la central telefónica, incluye multiplexores, equipos concentradores y ruteadores.
- d) 25% para equipo de la central telefónica destinado a la conmutación de llamadas de tecnología distinta a la electromecánica.

e) 10% para los demás.

XI. Tratándose de comunicaciones satelitales:

a) 8% para el segmento satelital en el espacio, incluyendo el cuerpo principal del satélite, los transpondedores, las antenas para la transmisión y recepción de comunicaciones digitales y análogas, y el equipo de monitoreo en el satélite.

b) 10% para el equipo satelital en tierra, incluyendo las antenas para la transmisión y recepción de comunicaciones digitales y análogas y el equipo para el monitoreo del satélite.

Artículo 41. Para la maquinaria y equipo distintos de los señalados en el artículo anterior, se aplicarán, de acuerdo a la actividad en que sean utilizados, los por cientos siguientes:

I. 5% en la generación, conducción, transformación y distribución de electricidad; en la molienda de granos; en la producción de azúcar y sus derivados; en la fabricación de aceites comestibles; en el transporte marítimo, fluvial y lacustre.

II. 6% en la producción de metal obtenido en primer proceso; en la fabricación de productos de tabaco y derivados del carbón natural.

III. 7% en la fabricación de pulpa, papel y productos similares; en la extracción y procesamiento de petróleo crudo y gas natural.

IV. 8% en la fabricación de vehículos de motor y sus partes; en la construcción de ferrocarriles y navíos; en la fabricación de productos de metal, de maquinaria y de instrumentos profesionales y científicos; en la elaboración de productos alimenticios y de bebidas, excepto granos, azúcar, aceites comestibles y derivados.

V. 9% en el curtido de piel y la fabricación de artículos de piel; en la elaboración de productos químicos, petroquímicos y fármaco biológicos; en la fabricación de productos de caucho y de plástico; en la impresión y publicación gráfica.

VI. 10% en el transporte eléctrico.

VII. 11% en la fabricación, acabado, teñido y estampado de productos textiles, así como de prendas para el vestido.

VIII. 12% en la industria minera; en la construcción de aeronaves y en el transporte terrestre de carga y pasajeros. Lo dispuesto en esta fracción no será aplicable a la maquinaria y equipo señalada en la fracción II de este artículo.

IX. 16% en el transporte aéreo; en la transmisión de los servicios de comunicación proporcionados por telégrafos y por las estaciones de radio y televisión.

X. 20% en restaurantes.

XI. 25% en la industria de la construcción; en actividades de agricultura, ganadería, silvicultura y pesca.

XII. 35% para los destinados directamente a la investigación de nuevos productos o desarrollo de tecnología en el país.

XIII. 50% en la manufactura, ensamble y transformación de componentes magnéticos para discos duros y tarjetas electrónicas para la industria de la computación.

XIV. 100% en la conversión a consumo de gas natural y para prevenir y controlar la contaminación ambiental en cumplimiento de las disposiciones legales respectivas.

XV. 10% en otras actividades no especificadas en este artículo.

En el caso de que el contribuyente se dedique a dos o más actividades de las señaladas en este artículo, se aplicará él por ciento que le corresponda a la actividad en la que hubiera obtenido más ingresos en el ejercicio inmediato anterior.

CÁLCULO DE LA DEDUCCIÓN DE INVERSIONES.

(Art. 37 LISR)

PASO 1- Se determina el monto original de la inversión, sumándole todos los gastos e impuestos (excepto el IVA) que haya ocasionado su adquisición o importación.

Ejemplo:

	Costo de equipo de oficina "x"	\$ 900.00
Mas	Gastos de fletes	\$ 250.00
Mas	Impuestos pagados (excepto IVA)	<u>\$ 50.00</u>
Igual	Monto Original del Equipo de Oficina	\$ 1200.00

PASO 2- Se determina la “deducción histórica” o “depreciación” de cada uno de los bienes aplicando al monto original de la inversión los porcentajes de deducción anual autorizadas por la LISR.

Ejemplo 1:

El equipo de oficina x se utilizo todo el año de 2005 y su valor original es de \$ 1,200.00

	Monto original del equipo x	1200.00
Por	Se aplica el porcentaje máximo autorizado que es de 10%	<u>0.10</u>
Igual	Deducción histórica anual del equipo x	120.00

Ejemplo 2:

El equipo de oficina x se utilizo solo 11 meses porque se adquirió en febrero del 2005.

	Monto original del equipo x	1200.00
Por	Se aplica el porcentaje máximo autorizado que es de 10%	<u>0.10</u>
Igual	Depreciación anual del equipo	120.00
Entre	12 meses del año	<u>12</u>
Igual	Depreciación de un mes	10.00
Por	Meses que se utilizó	11
Igual	Depreciación histórica de 11 del equipo x	110.00

PASO 3- Se determina el “saldo del valor del bien” se resta la depreciación histórica de cada uno de los bienes a su monto original, anualmente hasta disminuir su saldo a cero o a la cantidad que señale la LISR en bienes específicos.

	Monto original del equipo x	1200.00
Menos	Depreciación histórica de 11 del equipo x	<u>110.00</u>
Igual	Saldo del valor del equipo x	1090.00

PASO 4- Se calcula el factor de actualización de la depreciación por el periodo comprendido desde el mes en el que se adquirió hasta el último mes de la primera mitad del periodo en que estuvo en uso durante el ejercicio. Esto se hace ocupando el Índice Nacional de Precios y Cotizaciones (INPC), publicado en el diario oficial los días 10 de cada mes. Es decir que se va a calcular el factor dividiendo el INPC más reciente entre el más antiguo del periodo antes mencionado.

Ejemplo 1: Un bien adquirido en marzo de 2003 y se ocupó todo el año del 2005.

Entonces, el periodo para determinar el factor de actualización de la depreciación, será desde marzo del 2003 hasta junio del 2005.

Por lo tanto:	INPC junio 2005	113.447
Entre	INPC marzo 2003	<u>104.2610</u>
Igual	Factor	1.0881

Ejemplo 2: Un bien adquirido en marzo de 2003 y se depreció hasta octubre del 2005.

Entonces, el periodo para la determinación del factor de actualización de la depreciación, será desde marzo del 2003, hasta mayo del 2005, ya que el periodo en el que estuvo en uso durante el ejercicio, fue de 10 meses, por lo tanto el último mes de primera mitad es mayo del 2005.

Por lo tanto:	INPC mayo 2005	113.556
Entre	INPC marzo 2003	<u>104.2610</u>
Igual	Factor	1.08915

Nota: Art. 37 P 9 LISR “ Cuando sea impar el número de meses comprendidos en el periodo en el que el bien haya sido utilizado en el ejercicio, se considerará como último mes de la primera mitad de dicho periodo el mes inmediato anterior al que corresponda la mitad del periodo.”

4.3 AJUSTE ANUAL POR INFLACIÓN.

En el Artículo 46 de la LISR se establece, que las personas morales determinarán, al cierre de cada ejercicio, el ajuste anual por inflación, como sigue:

I. Determinarán el saldo promedio anual de sus deudas y el saldo promedio anual de sus créditos.

El saldo promedio anual de los créditos o deudas será la suma de los saldos al último día de cada uno de los meses del ejercicio, dividida entre el número de meses del ejercicio. No se incluirán en el saldo del último día de cada mes los intereses que se devenguen en el mes.

II. Cuando el saldo promedio anual de las deudas sea mayor que el saldo promedio anual de los créditos, la diferencia se multiplicará por el factor de ajuste anual y el resultado será el ajuste anual por inflación acumulable.

Cuando el saldo promedio anual de los créditos sea mayor que el saldo promedio anual de las deudas, la diferencia se multiplicará por el factor de ajuste anual y el resultado será el ajuste anual por inflación deducible.

III. El factor de ajuste anual será el que se obtenga de restar la unidad al cociente que se obtenga de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del último mes del ejercicio de que se trate entre el citado índice del último mes del ejercicio inmediato anterior.

Cuando el ejercicio sea menor de 12 meses, el factor de ajuste anual será el que se obtenga de restar la unidad al cociente que se obtenga de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del último mes del ejercicio de que se trate entre el citado índice del mes inmediato anterior al del primer mes del ejercicio de que se trate.

Los créditos y las deudas, en moneda extranjera, se valuarán a la paridad existente al primer día del mes.

Ejemplo:

Paso 1.

Se determina el saldo promedio anual de los créditos:

Suma de los saldos de los créditos al último día de cada uno de los meses del ejercicio.	\$ 89 000 .-
--	--------------

Entre: Numero de meses del ejercicio.	12
---------------------------------------	----

Igual: **Saldo promedio anual de los créditos.** **\$ 7 416.66**

Paso 2.

Se determina el saldo promedio anual de las deudas:

Suma de los saldos de las deudas al último
día de cada uno de los meses del ejercicio. **\$ 60 000 .-**

Entre: Numero de meses del ejercicio. **12**

Igual: **Saldo promedio anual de las deudas.** **\$ 5 000 .-**

Paso 3.

Se determina la diferencia entre el saldo promedio anual de los créditos y el de las deudas, para saber si el ajuste se sumara a los gastos (deducible), o a los ingresos (acumulable), de acuerdo a lo que indica el párrafo II del Art. 46 de la LISR, el cual nos indica que cuando:

$CRÉDITOS > DEUDAS = DEDUCIBLE$

$DEUDAS > CRÉDITOS = ACUMULABLE$

4.4 PERDIDAS FISCALES.

Si las deducciones autorizadas son mayores que los ingresos acumulables resultara una perdida fiscal, la cual se podrá amortizar en ejercicios posteriores, a pegándose a lo que nos marca el capítulo V del título II de la LISR.

En este capítulo nos menciona el artículo 61 “la perdida fiscal se obtendrá de la diferencia entre los ingresos acumulables del ejercicio y las deducciones autorizadas por esta ley, cuando el monto de estas ultimas sea mayor que los ingresos. El resultado obtenido se

incrementara, en su caso, con la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio en los términos del artículo 123 de la constitución política de los estados unidos mexicanos.

La pérdida fiscal ocurrida en un ejercicio podrá disminuirse de la utilidad fiscal de los diez ejercicios siguientes hasta agotarla.”

Es decir, que en el año 2006 solo podré amortizar pérdidas que hayan ocurrido hasta del ejercicio 1996 ya que ocurrió en 10 ejercicios anteriores.

Cuando el contribuyente no disminuya en un ejercicio la pérdida fiscal de ejercicios anteriores, pudiendo haberlo hecho conforme a este artículo, perderá el derecho a hacerlo en los ejercicios posteriores y hasta por la cantidad en la que pudo haberlo efectuado.

Ejemplo:

1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005
-10 000	-5 000	-40 000	20 000	50 000	60 000	-10 000	-5 000	30 000	10 000

En este ejemplo si en la declaración anual del ejercicio 1999, a la utilidad fiscal, no se le resta o amortiza la pérdida de 1996, 1997 y 1998, se perderá el derecho de amortizarlas en algún ejercicio posterior.

Para los efectos de este artículo, el monto de la pérdida fiscal ocurrida en un ejercicio, se actualizara multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el primer mes de la segunda mitad del ejercicio en el que ocurrió y hasta el último mes del mismo ejercicio.

Ejemplo:

Actualizaremos la pérdida ocurrida en 1996.

PERDIDA 1996	INPC JULIO	INPC DIC	FACTOR	PERDIDA
--------------	------------	----------	--------	---------

	1996	1996		ACTUALIZADA
10 000	50.836	55.514	1.092	10 920

La parte de la pérdida fiscal de ejercicios anteriores ya actualizada pendiente de aplicar contra utilidades fiscales se actualizara multiplicándola por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en el que se actualizo por ultima vez y hasta él ultimo mes de la primera mitad del ejercicio en el que se aplicara.

Ejemplo:

Esta actualización la haremos para que la pérdida sea amortizada en el 2005.

PERDIDA ACTUALIZADA 1996	INPC 1996	DIC	INPC 2005	JUN	FACTOR	PERDIDA PARA AMORTIZAR EN 2005
10 920	55.514		113.447		2.0435	22 316

Para los efectos del párrafo anterior, cuando sea impar él numero de meses del ejercicio en que ocurrió la pérdida, se considerara como primer mes de la segunda mitad, el mes inmediato posterior al que corresponda la mitad del ejercicio.

El derecho a disminuir las pérdidas fiscales es personal del contribuyente que las sufra y no podrá ser transmitido a otra persona ni como consecuencia de fusión.

En el caso de escisión de sociedades, las pérdidas fiscales pendientes de disminuirse de utilidades fiscales, se deberán dividir entre las sociedades escíndete y las escindidas, en la proporción en que se divida la suma del valor total de los inventarios y de las cuentas por cobrar relacionadas con las actividades comerciales de la escíndete cuando esta realizaba preponderantemente dichas actividades, o de los activos fijos cuando la sociedad escíndete realizaba preponderantemente otras actividades empresariales. Para determinar la proporción a que se refiere este párrafo, se deberán excluir las inversiones en bienes inmuebles no afectos a la actividad preponderante.

4.5 DETERMINACION DEL RESULTADO FISCAL E IMPUESTO A PAGAR.

En la fracción I del Art. 10 de LISR indica “. El resultado fiscal del ejercicio se determinará como sigue:

I. Se obtendrá la utilidad fiscal disminuyendo de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, las deducciones autorizadas por este Título. Al resultado obtenido se le disminuirá, en su caso, la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagadas en el ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. A la utilidad fiscal del ejercicio se le disminuirán, en su caso, las pérdidas fiscales pendientes de aplicar de ejercicios anteriores.

El impuesto del ejercicio se pagará mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la que termine el ejercicio fiscal.

Las personas morales que realicen exclusivamente actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, podrán aplicar lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 81 de esta Ley”.

Es decir que para llegar a una utilidad fiscal del ejercicio, a los ingresos acumulables del ejercicio, se le restaran las deducciones autorizadas del mismo.

INGRESOS ACUMULABLES – DEDUCCIONES AUTORIZADAS = UTILIDAD FISCAL

También podemos decir que si los ingresos acumulables son menores que las deducciones autorizadas, entonces tendremos una pérdida fiscal.

INGRESOS ACUMULABLES – DEDUCCIONES AUTORIZADAS = PERDIDA FISCAL

Una vez que se haya determinado la utilidad o pérdida fiscal, debemos calcular el Resultado Fiscal, esto se hace, restándole a la utilidad fiscal, las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores pendientes de amortizar, cabe señalar que el resultado fiscal en ningún caso será negativo o menor que cero, es decir, que si determinamos una pérdida fiscal, nuestro resultado fiscal será igual a cero.

UTILIDAD FISCAL – PERDIDAS FISCALES = RESULTADO FISCAL

PERDIDA FISCAL = RESULTADO FISCAL “ 0 ”

Ejemplo 1:

INGRESOS ACUMULABLES = \$ 100 000.00

DEDUCCIONES AUTORIZADAS = \$ 80 000.00

PERDIDAS FISCALES = \$ 10 000.00

100 000.00 – 80 000.00 = 20 000.00

UTILIDAD FISCAL = \$ 20 000.00

20 000.00 – 10 000.00 = 10 000.00

RESULTADO FISCAL = 10 000.00

Ejemplo 2:

INGRESOS ACUMULABLES = \$ 80 000.00

DEDUCCIONES AUTORIZADAS = \$ 100 000.00

PERDIDAS FISCALES = \$ 10 000.00

$$80\ 000.00 - 100\ 000.00 = -20\ 000.00$$

PERDIDA FISCAL = \$ 20 000.00

RESULTADO FISCAL = 0

Cabe señalar que la pérdida fiscal en este caso, se acumulara a la pérdida de ejercicios anteriores, para poder ser amortizada en ejercicios subsecuentes.

A este resultado fiscal se le aplicara como lo señala la LISR en su artículo 10. Las personas morales deberán calcular el impuesto sobre la renta, aplicando al resultado fiscal obtenido en el ejercicio la tasa del 28%.

Ejemplo:

RESULTADO FISCAL 2005 = 10 000.00

TASA = 28%

IMPUESTO SOBRE LA RENTA 2005 = 2 800.00

Al resultado obtenido de aplicarle el 28 % de impuesto sobre la renta, se le restaran los pagos provisionales realizados durante el ejercicio.

Ejemplo:

RESULTADO FISCAL 2005 = 10 000.00

(x) TASA = 28%

IMPUESTO SOBRE LA RENTA 2005 =	2 800.00
(-) PAGOS PROVISIONALES =	1 500.00
I.S.R. POR PAGAR EJERCICIO 2005 =	<u>1 300.00</u>

4.6 PLAZOS Y FORMAS DE PRESENTACIÓN.

El impuesto del ejercicio se pagara mediante declaración que presentaran ante las oficinas autorizadas, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la que termine el ejercicio fiscal.

La Secretaria de Hacienda, tiene la obligación de publicar en su pagina en Internet, el formato mediante el cual las personas morales presentaran, a mas tardar el 31 de marzo de cada ejercicio, su declaración anual.

En él artículo 31 del Código Fiscal de la Federación las personas deberán presentar las solicitudes en materia de registro federal de contribuyentes, declaraciones, avisos o informes, en documentos digitales con firma electrónica avanzada a través de los medios y formatos electrónicos que señale el servicio de administración tributaria mediante reglas de carácter general, enviándolos a las autoridades correspondientes o a las oficinas autorizadas, según sea el caso, debiendo cumplir los requisitos que se establezcan en dichas reglas para tal efecto y, en su caso, pagar mediante transferencia electrónica de fondos. Cuando las disposiciones fiscales establezcan que se acompañe un documento distinto a

escrituras o poderes notariales, y este no sea digitalizado, la solicitud o el aviso se podrá presentar en medios impresos.

Los contribuyentes podrán cumplir con la obligación a que se refiere el párrafo anterior, en las oficinas de asistencia al contribuyente del servicio de administración tributaria, proporcionando la información necesaria a fin de que sea enviada por medios electrónicos a las direcciones electrónicas correspondientes y, en su caso, ordenando la transferencia electrónica de fondos.

Para el ejercicio 2005 la declaración anual se deberá presentar mediante el programa publicado llamado DEM versión 1.3.2 el cual se descarga de la pagina del SAT www.sat.gob.mx.



Una vez descargado el programa se da de alta el contribuyente.

ALR:	CENTRO DEL D.F.	
R.F.C.:	GOL800514WT0	R.F.C. Confirmación: GOL800514WT0
C.U.R.P.:		
Apellido paterno:		
Apellido materno:		
Nombre(s):		
Denominación o razón social:	GRUPO OLMECA SA DE CV	
Calle:	SIEMPRE VIVA	
Núm. ext.:	15	Núm. int.:
Colonia:	VALLE DE ARAGON	
Delegación o municipio:	CUAUHTEMOC	
CP:	05300	Teléfono:
Localidad:	MEXICO	
Entidad federativa:	DISTRITO FEDERAL	
Datos del Representante Legal		
R.F.C.:	BAJC80051437A	
C.U.R.P.:	BAJC800514HDFRRS09	Aceptar
Apellido paterno:	BARRIENTOS	Cancelar
Apellido materno:	JUAREZ	
Nombre(s):	CESAR	

Posteriormente se selecciona el ejercicio y el formulario que se presentara el cual es el 18 para contribuyentes no dictaminados y el 22 para dictaminados.

Contribuyente: GOL800514WTO

Formulario: 018

Ejercicio: 2005

Tipo de Presentación: Normal

Forma de Presentación: Del ejercicio

Aceptar Cancelar

y se despliega todos los anexos a llenar como sigue:

018 - 0



Declaración del ejercicio Personas Morales

DATOS DE IDENTIFICACION			
REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES	GOL800514WTO		
DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL	GRUPO OLMECA SA DE CV		
RFC DEL REPRESENTANTE LEGAL	BAJC80051437A		
CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL	BAJC800514HDFRRS09		
APELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE(S) DEL REPRESENTANTE LEGAL	BARRIENTOS	JUAREZ	CESAR
EJERCICIO	2005		
INDIQUE SI OPTA POR DICTAMINAR SUS ESTADOS FINANCIEROS	NO		
INDIQUE SI SE TRATA DE LA ÚLTIMA DECLARACIÓN DEL EJERCICIO DE LIQUIDACIÓN	NO		
DECLARACIÓN	Normal		
FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN INMEDIATA ANTERIOR			



Declaración del ejercicio Personas Morales

A. PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES

Aplica

PTU GENERADA DURANTE EL EJERCICIO AL QUE CORRESPONDE ESTA DECLARACIÓN	
PTU NO COBRADA EN EL EJERCICIO ANTERIOR	



Declaración del ejercicio Personas Morales

B. CIFRAS AL CIERRE DEL EJERCICIO

Aplica

PÉRDIDAS FISCALES DE EJERCICIOS ANTERIORES PENDIENTES DE AMORTIZAR ACTUALIZADAS	
SALDO PROMEDIO ANUAL DE LOS CRÉDITOS	
SALDO PROMEDIO ANUAL DE LAS DEUDAS	
COEFICIENTE DE UTILIDAD POR APLICAR EN EL EJERCICIO SIGUIENTE	·
PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN CONSOLIDABLE	·
ISR CAUSADO EN EXCESO DEL IMPAC EN LOS 3 EJERCICIOS ANTERIORES, PENDIENTES DE APLICAR	
SALDO ACTUALIZADO DE LA CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA	
SALDO ACTUALIZADO DE LA CUENTA DE UTILIDAD FISCAL REINVERTIDA	
SALDO ACTUALIZADO DE LA CUENTA DE DE CAPITAL DE APORTACIÓN	
EN CASO DE SER CONTROLADA INDIQUE EL RFC DE LA CONTROLADORA	



Declaración del ejercicio Personas Morales

C. DIVIDENDOS O UTILIDADES DISTRIBUIDOS

PROVENIENTES DE LA CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA (CUFIN)	
PROVENIENTES DE LA CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA REINVERTIDA (CUFINRE)	
NO PROVENIENTES DE LA CUFIN NI CUFINRE	



Declaración del ejercicio Personas Morales

D. INVERSIONES

	DEDUCCIÓN EN EL EJERCICIO	DEDUCCIÓN INMEDIATA EN EL EJERCICIO	ADQUISICIONES DURANTE EL EJERCICIO
CONSTRUCCIONES			
MAQUINARIA Y EQUIPO			
MOBILIARIO Y EQUIPO DE OFICINA			
EQUIPO DE TRANSPORTE AUTOMÓVILES			
EQUIPO DE TRANSPORTE OTROS			
OTRAS INVERSIONES EN ACTIVOS FIJOS			
GASTOS, CARGOS DIFERIDOS Y EROGACIONES EN PERIODOS PREOPERATIVOS			
MAQUINARIA Y EQUIPO PARA LA GENERACIÓN DE ENERGÍA (FUENTES RENOVABLES)			
ADAPTACIÓN A INSTALACIONES PARA PERSONAS CON CAPACIDADES DIFERENTES			
TERRENOS (COSTO DE ADQUISICIÓN)			
TOTAL	0	0	0



Declaración del ejercicio
Personas Morales

E. ESTADO DE RESULTADOS		Aplica	▼
VENTAS Y/O SERVICIOS NACIONALES			
VENTAS Y/O SERVICIOS EXTRANJEROS			
DEVOLUCIONES, DESCUENTOS Y BONIFICACIONES SOBRE VENTAS NACIONALES			
DEVOLUCIONES, DESCUENTOS Y BONIFICACIONES SOBRE VENTAS AL EXTRANJERO			
INGRESOS NETOS			0
INVENTARIO INICIAL			
COMPRAS NETAS NACIONALES			
COMPRAS NETAS DE IMPORTACIÓN			
INVENTARIO FINAL			
COSTO DE MERCANCÍAS			0
MANO DE OBRA			
MAQUILAS			
GASTOS INDIRECTOS DE FABRICACIÓN			
COSTO DE VENTAS Y/O SERVICIOS			0
UTILIDAD O PÉRDIDA BRUTA			0
GASTOS DE OPERACIÓN			
UTILIDAD O PÉRDIDA DE OPERACIÓN			0
INTERESES DEVENGADOS A FAVOR Y GANANCIA CAMBIARIA			
INTERESES DEVENGADOS A CARGO Y PÉRDIDA CAMBIARIA			



Declaración del ejercicio
Personas Morales

F. CONCILIACIÓN ENTRE EL RESULTADO CONTABLE Y EL FISCAL		Aplica	▼
UTILIDAD O PÉRDIDA NETA			0
EFFECTOS DE REEXPRESIÓN			
RESULTADO POR POSICIÓN MONETARIA			
UTILIDAD O PÉRDIDA NETA HISTÓRICA			0
INGRESOS FISCALES NO CONTABLES			0
AJUSTE ANUAL POR INFLACIÓN ACUMULABLE			
ANTICIPOS DE CLIENTES			
INTERESES MORATORIOS EFECTIVAMENTE COBRADOS			
GANANCIA EN LA ENAJENACIÓN DE ACCIONES O POR REEMBOLSO DE CAPITAL			
GANANCIA EN LA ENAJENACIÓN DE TERRENOS Y ACTIVO FIJO			
INVENTARIO ACUMULABLE			
OTROS INGRESOS FISCALES NO CONTABLES			
DEDUCCIONES CONTABLES NO FISCALES			0
COSTO DE VENTAS			0
DEPRECIACIÓN Y AMORTIZACIÓN CONTABLE			
GASTOS QUE NO REÚNEN REQUISITOS FISCALES			
ISR, IMPAC Y PTU			
PÉRDIDA CONTABLE EN ENAJENACIÓN DE ACCIONES			
PÉRDIDA CONTABLE EN ENAJENACIÓN DE ACTIVO FIJO			



Declaración del ejercicio
Personas Morales

G. DATOS DE ALGUNAS DEDUCCIONES AUTORIZADAS		Aplica
SUELDOS Y SALARIOS		
HONORARIOS PAGADOS A PERSONAS FÍSICAS		
REGALÍAS Y ASISTENCIA TÉCNICA		
DONATIVOS OTORGADOS		
USO O GOCE TEMPORAL DE BIENES PAGADOS A PERSONAS FÍSICAS		
FLETES Y ACARREOS PAGADOS A PERSONAS FÍSICAS		
CONTRIBUCIONES PAGADAS, EXCEPTO ISR, IMPAC E IVA		
SEGUROS Y FIANZAS		
PÉRDIDA POR CRÉDITOS INCOBRABLES		
VIÁTICOS Y GASTOS DE VIAJE		
COMBUSTIBLE Y LUBRICANTES		
CRÉDITO AL SALARIO NO DISMINUIDO DE CONTRIBUCIONES		
IMPUESTO SUSTITUTIVO DEL CRÉDITO AL SALARIO, EFECTIVAMENTE PAGADO		
APORTACIONES SAR, INFONAVIT Y JUBILACIONES POR VEJEZ		
APORTACIONES PARA FONDOS DE PENSIONES Y JUBILACIONES		
CUOTAS AL IMSS		
CONSUMO EN RESTAURANTES		



Declaración del ejercicio
Personas Morales

H. ESTADO DE POSICIÓN FINANCIERA (BALANCE)		Aplica
EFFECTIVO EN CAJA Y DEPÓSITOS EN INSTITUCIONES DE CRÉDITO		
INVERSIONES EN VALORES (EXCEPTO ACCIONES)		
CUENTAS Y DOCUMENTOS POR COBRAR		
CONTRIBUCIONES A FAVOR		
INVENTARIOS		
OTROS ACTIVOS CIRCULANTES		
INVERSIONES EN ACCIONES		
TERRENOS		
CONSTRUCCIONES		
MAQUINARIA Y EQUIPO		
MOBILIARIO Y EQUIPO DE OFICINA		
EQUIPO DE TRANSPORTE		
OTROS ACTIVOS FIJOS		
DEPRECIACIÓN ACUMULADA		
CARGOS Y GASTOS DIFERIDOS		
AMORTIZACIÓN ACUMULADA		
SUMA ACTIVO		0
CUENTAS Y DOCUMENTOS POR PAGAR		
CONTRIBUCIONES POR PAGAR		



**Declaración del ejercicio
Personas Morales**

I. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA		Aplica <input type="checkbox"/>
TOTAL DE INGRESOS ACUMULABLES		0
TOTAL DE DEDUCCIONES AUTORIZADAS Y DEDUCCIÓN INMEDIATA DE INVERSIONES		
UTILIDAD O PÉRDIDA FISCAL ANTES DE PTU		0
PTU PAGADA EN EL EJERCICIO		
UTILIDAD FISCAL DEL EJERCICIO		0
PÉRDIDA FISCAL DEL EJERCICIO		0
PÉRDIDAS FISCALES DE EJERCICIOS ANTERIORES QUE SE APLICAN EN EL EJERCICIO		
RESULTADO FISCAL	SE_SUGIERE_0	
IMPUESTO SOBRE LA RENTA DEL EJERCICIO		
REDUCCIONES DEL ISR		
IMPUESTO CAUSADO EN EL EJERCICIO		0
ESTÍMULO POR PROYECTOS EN INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO TECNOLÓGICO, REALIZADOS EN EL EJERCICIO		
PAGOS PROVISIONALES EFECTUADOS		
IMPUESTO RETENIDO AL CONTRIBUYENTE		
IMPUESTO ACREDITABLE PAGADO EN EL EXTRANJERO		
IMPUESTO ACREDITABLE POR DIVIDENDOS O UTILIDADES DISTRIBUIDOS		
IMPUESTO A CARGO CORRESPONDIENTE A LA CONSOLIDACIÓN FISCAL		

5. CASO PRÁCTICO.

5.1 ANTECEDENTES.

En el caso practico veremos el cálculo de la declaración anual y los pagos provisionales, de una empresa llamada “GRUPO OLMECA, S.A. DE C.V.”, la cual inició operaciones el 14 de mayo de 1980.

Esta empresa esta dedicada a la publicidad y propaganda de frutas de importación principalmente.

Sus principales clientes son asociaciones agrícolas Estados Unidos las cuales utilizan los servicios de GRUPO OLMECA, S.A. DE C.V. para promocionar sus productos, en tanto en México, como en Centro América.

Grupo Olmeca es la empresa que desde hace más de 10 años representa a la Asociación de Papas de Estados Unidos (USPB) en México, poniendo a su disposición una gran variedad de información y de servicios sin costo alguno para usted.

Nuestra misión es promover productos de papa de Estados Unidos, incluyendo papas frescas, productos de papa deshidratada y papas congeladas.

Los servicios que el USPB pone a su disposición, son los siguientes:

SEMINARIOS SOBRE EL MANEJO DE PAPAS CONGELADAS, DESHIDRATADAS O FRESCAS

Estos seminarios están hechos especialmente para que usted mejore el manejo de nuestros productos, obteniendo así mayores ganancias y evitando mermas.

CAPACITACIÓN A SU PERSONAL Nosotros podemos acudir a su empresa y capacitar a su personal en lo relacionado al manejo y utilización de papas congeladas, deshidratadas o frescas. Recuerde, sin ningún costo para usted.

MATERIAL DE APOYO Incluye manuales, posters, etc. que le ayuden a mejorar su manejo de productos de papa de Estados Unidos.

PROMOCIONES La Asociación de Papas lo puede apoyar con diferentes tipos de promociones dependiendo del producto que se trate:

Papas Frescas: Promociones en el punto de venta

Papas Deshidratadas: Promociones en los puntos de venta Promociones en restaurantes
Promociones por lanzamiento de un nuevo productos conteniendo papas deshidratadas de Estados Unidos

Papas Congeladas: Promociones en los puntos de venta Promociones en restaurantes

Otro cliente importante dentro de Grupo Olmeca se encuentra “Peras USA”. Para la Asociación de Peras USA su único fin es crear en los niños, a través de esta actividad, una identificación sana entre los niños y nuestros personajes representativos de las diferentes variedades de peras.

SITUACIÓN FISCAL.

La situación fiscal de la empresa es la siguiente:

La empresa GRUPO OLMECA, S.A. DE C.V. desde el ejercicio 2002 optó por dictaminar sus estados financieros para efectos fiscales, esta opción se tomo, como estrategia para tener mayor certidumbre, en los trámites gestionados para la devolución de cantidades a favor de Impuesto al Valor Agregado, que genera la operación con clientes en el extranjero, cabe señalar, que como ya lo mencioné anteriormente, esto decisión es una opción que se tomó, que la empresa no se encuentra en ningún supuesto de los que nos marca el artículo 32-A del Código Fiscal de la Federación, para estar obligados a dictaminarse por un Contador Público autorizado para ello.

Como estrategia, también se cuenta en la operación de la empresa la contratación de los servicios de una empresa de “outsourcing” independiente, la cual le proporciona el personal necesario, para el buen funcionamiento de la entidad, y así mismo no tener en materia fiscal la carga laboral derivada de la contratación de personal directo. También cuenta con los servicios de un Contador Público independiente, el cual coordina todas las labores del departamento de contabilidad de la empresa, cabe señalar que se contratan los servicios de una firma de auditores externos para que mediante una auditoria emita el dictamen que se entrega a las autoridades fiscales.

Para efectos del Impuesto Sobre la Renta, GRUPO OLMECA, S.A. DE C.V. carece de perdidas fiscales pendientes de amortizar, para el ejercicio 2005, por lo tanto, para los efectos de la determinación de los pagos provisionales se cuenta con los coeficientes de utilidad, derivados de los datos obtenidos en los ejercicios 2004 y 2003 que son los que se

utilizaran en este ejercicio 2005, ya que cabe señalar que para los pagos provisionales enero y febrero del 2005 se tomo el coeficiente de utilidad determinado con los datos obtenidos en la declaración anual del 2003 la cual fue presentada en marzo del 2004, fecha en la cual aun no se presentaban esos pagos provisionales.

En el ejercicio 2005 se hicieron pagos provisionales a cuenta del Impuesto Sobre la Renta anual de \$ 226,335.85 pesos.

Se cuenta con unos saldos a favor en diferentes pagos definitivos del Impuesto al Valor Agregado, los cuales se generaron en el ejercicio 2005 y suman \$798,158.30 por los que se solicitara su devolución.

5.2 CEDULAS DE CASO PRÁCTICO.

BALANZA DE COMPROBACIÓN.

La balanza de comprobación es el documento donde se enlistan todas u cada una de las cuentas que contiene el catalogo de cuentas, que utiliza el departamento de contabilidad de la empresa Grupo Olmeca SA de CV, para registrar las operaciones de la misma.

En este caso se presenta una balanza de comprobación la cual corresponde al periodo comprendido desde el 1 de diciembre del 2005 hasta el día 31 del mismo mes.

Se encuentra dividida en columnas las cuales contienen el nombre en el encabezado. En la primera de estas columnas se encuentra los números de cuenta, con los cuales se codifica la contabilidad, cabe mencionar que consta de cuentas de hasta tres niveles, con el objeto de ser tan específico como sea necesario. Los números de las cuentas, están designados según ocupen su lugar en el balance general, es decir, que las que comienzan con el dígito “1” son cuentas del activo, las que empiezan con “2” son del pasivo y comienzan con “3” las de capital, las cuentas del “4” en adelante son cuentas del estado de resultados como son las que empiezan con el “4” son cuentas de ingresos, con el “5” cuentas de gastos, salvo las que comienzan con “59” ya que de ese número en adelante se encuentran las cuentas de orden.

La segunda columna se encuentran los nombres de las cuentas, es decir, la descripción de las mismas. En la tercera se refiere al saldo inicial del periodo, que en este caso es el mes de diciembre 2005. En la cuarta se nos muestra el acumulado de cargos que se tuvieron para cada cuenta durante el periodo. Así como en la quinta se muestran los movimientos en que se abonaron en el periodo en cada cuenta. Y por último se presenta en la última columna los saldos de cada cuenta al final del periodo.

PAPELES DE TRABAJO PARA EL CÁLCULO DE LOS PAGOS PROVISIONALES Y LA DECLARACIÓN ANUAL DE I.S.R. DE GRUPO OLMECA S.A. DE C.V.

BALANCE GENERAL O ESTADO DE POSICION FINANCIERA.

Este es uno de los estados financieros básicos dentro de la contabilidad, la forma en que esta presentado en esta ocasión es porque en el anexo “H” de la declaración anual, como se observa en el capítulo 4 del presente trabajo, y este es el formato que marca para la presentación del mismo.

ESTADO DE RESULTADOS.

Al igual que el balance general este es también un estado financiero básico, pero que también por razones de presentación en el anexo “E” de la declaración anual lo presento en este formato en el podemos observar que se tiene una utilidad después de impuestos de \$11,501.

DETERMINACIÓN DE PAGOS PROVISIONALES DE I.S.R.

En esta cedula se muestra el procedimiento aplicado para la determinación de los montos a pagar en los pagos provisionales de I.S.R. el cual fue explicado en el capítulo 2 del presente trabajo, cabe señalar, que el coeficiente de utilidad, es tomado, para enero y febrero, el determinado con los datos del ejercicio 2003, ya que el coeficiente de utilidad determinado con los datos del ejercicio 2004, se conoció una vez presentada la declaración anual de ese ejercicio, y esto no fue, sino hasta marzo del 2005.

También es importante señalar, que las cantidades que se encuentran en el último renglón de cada columna de esta cedula, y que en total suman \$ 226,335, son las cantidades a pagar de los pagos provisionales, y que se disminuirán del impuesto anual que sea determinado en la declaración anual.

CONCILIACIÓN ENTRE EL RESULTADO CONTABLE Y EL FISCAL.

Esta cedula se muestra de esta manera, ya que así se debe llenar en el anexo “F” de la declaración anual el cual señalamos en el capítulo 4 de este trabajo. En ella se parte del resultado contable, sumándole a este tanto los ingresos fiscales que no son contables, como las deducciones contables que no son autorizadas para efectos del Impuesto Sobre la Renta, al mismo tiempo que se le restan, las deducciones en materia fiscal que no fueron parte del estado de resultados contable, y por ultimo restarle los ingresos contables que no son acumulables para los efectos de I.S.R. para que al final de cómo resultado una utilidad o en su caso una perdida fiscal, en este caso resulta una utilidad fiscal de \$ 232,221.

DETERMINACIÓN DE LA UTILIDAD CONTABLE Y EL RESULTADO FISCAL.

En la cedula anterior se trataba de determinar el resultado fiscal según nos lo marca en su formato las autoridades fiscales, pero habrá que tener mucha atención, en que no se llevo al resultado fiscal como lo marca el tercer párrafo del artículo 10 de la Ley del I.S.R. ya que faltaría disminuir a esta utilidad, las perdidas fiscales de ejercicios anteriores actualizadas Pendientes de disminuir. Por ello se elabora esta cedula en la cual se determina al mismo tiempo, tanto la utilidad contable como la utilidad fiscal pero se agrega los renglones para poder disminuir las perdidas fiscales y así determinar el resultado fiscal, al tiempo que en la misma cedula se le aplica la tasa del 28% de Impuesto Sobre la Renta para resultar el impuesto anual, el cual fue de \$ 65,021.90, en los siguientes renglones se le hace a esta cantidad la disminución conforme ley, tanto del I.S.R. retenido, que fue de instituciones financieras, como de los pagos provisionales efectuados en el ejercicio que en esta caso fueron de \$ 226,335.00 por lo que nos resulta un impuesto a favor del ejercicio 2005 de \$169,733.90.

DATOS INFORMATIVOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA UTILIDAD FISCAL.

Esta cedula se incluye para el llenado del anexo “ I ” de la declaración anual ya que en ella nos pide el total de los ingresos acumulables y el total de las deducciones autorizadas.

CONCENTRADO DE DEPRECIACIONES FISCALES.

En ella se muestran las cantidades de los montos originales de las distintas inversiones así como la depreciación acumulada al inicio del ejercicio y la depreciación realizada en el ejercicio, también nos muestra esa misma depreciación pero actualizada conforme a lo que se explico en el punto 4.2 del capítulo 4 del presente trabajo.

AJUSTE ANUAL POR INFLACIÓN.

Muestra el cálculo de este rubro, mediante el cual se comparan tanto el saldo promedio de las deudas como el de los créditos en el ejercicio 2005 como lo vimos en el punto 4.3 del capítulo 4 de esta tesis, resultando en este caso un ajuste anual por inflación deducible para efectos del Impuesto Sobre la Renta de \$116,908.34

DETERMINACIÓN DEL COEFICIENTE DE UTILIDAD.

Con lo que se muestra en esta cedula, que es el cálculo del coeficiente de utilidad, determinado conforme los datos arrojados en la declaración anual del ejercicio 2005, se podrá saber que este coeficiente será el ocupado para determinar los montos de los pagos provisionales del ejercicio 2006.

CUENTA DE LA UTILIDAD FISCAL NETA (CUFIN).

Esta cedula se proporciona para poder determinar el monto de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta, que es la cantidad de utilidad que ya fue sometida al calculo del Impuesto Sobre la Renta y que los socios de la empresa podrán retirar sin tener que calcular un impuesto por ello, estas cantidades determinadas en distintos ejercicios se actualizaran para absorber el efecto inflacionario, en este caso la CUFIN asciende a \$235,416 ya actualizados con el efecto inflacionario.

CONCLUSIONES.

El presente trabajo tuvo como objetivo mostrar y describir, mediante la correcta interpretación de la ley del Impuesto Sobre la Renta, un modelo mediante el cual, el lector pudiera guiarse paso a paso, para calcular en forma correcta los pagos provisionales y la declaración anual.

Por lo anterior me permito decir que este objetivo se cumplió, ya que si el lector cambia los datos tanto en la cedulas como en los ejemplos proporcionados en esta investigación, podrá realizar correctamente el cálculo tanto de los pagos provisionales como de la declaración anual del Impuesto Sobre la Renta.

Para el fisco federal son de primordial importancia, los anticipos del Impuesto Sobre la Renta, a cuenta del impuesto anual, para que el gobierno pueda hacer frente al gasto público a corto plazo, sin embargo, para los contribuyentes obligados a realizar estos pagos, resulta un costo financiero y administrativo adicional, debido a que debe de contar con un personal especializado para realizar éstos cálculos y declaraciones.

Con el objeto de hacerse llegar más contribuciones, el fisco ha hecho constantes modificaciones a las disposiciones en esta materia, modificaciones que en la práctica resultan cada vez más complejas, necesitando hacer más cálculos para presentar la información requerida. Aunado a lo anterior, los cálculos se complican mas con la modificación de los formatos de las declaraciones.

Para poder realizar correctamente los pagos provisionales y la declaración anual del Impuesto Sobre la Renta de las Personas Morales del Título II de la LISR, se deben de seguir normas y reglas establecidas en las disposiciones fiscales, siguiendo al pie de la letra dichas disposiciones, para ello es indispensable tener una adecuada interpretación de las leyes, para con ello lograr cálculos más certeros, los cuales nos evitarán el pago de multas por errores u omisiones, o lo que aún sería más grave caer en el delito de defraudación fiscal.

Es fundamental que el Licenciado en Contaduría, tenga conocimiento en las leyes, además de que debe actualizarse en forma continua y permanente, debido al cambio incesante de las disposiciones fiscales, todo esto además de para tratar de evitar errores como se mencionó anteriormente, para aprovechar estímulos fiscales, así como poder comparar opciones que se dan en la Resolución Miscelánea Fiscal, o en la misma ley, que en un momento dado, pueden ser benéficas para el contribuyente en su capacidad financiera, tal como pueden ser la disminución de los pagos provisionales del ISR, el cual se menciona en el capítulo 3 de este trabajo, el realizar pagos provisionales conjuntos de ISR e IMPAC, y la determinación del ajuste anual por inflación por mencionar algunos. Con el objeto de disminuir en lo posible, las posibles contingencias por el mal cumplimiento de las obligaciones, que en materia del Impuesto Sobre la Renta, tienen las personas morales del giro de servicios, así como planear con certeza los pagos que se harán durante el año de este impuesto y así tomarlo en cuenta para la toma de decisiones presupuestales de la empresa, pero siempre apegado a la Ley.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS:

MIRELES Arreola Susana. **Prontuario Fiscal Correlacionado 2006 Estudiantil**. 9ª Edición. Editorial THOMSON. México 2006.

PEREZ Chávez José. **Agenda Tributaria 2006**. 3ª Edición. Editorial TAX Editores Unidos. México 2006.

RESA García Manuel. **Contabilidad de Sociedades**. 9ª Edición. Editorial ECAFSA. México 2003.

CALVO, Langarica César, **Estudio Contable de los Impuestos**. Editorial PAC, México, 2005.

DOMINGUEZ Mota Enrique. **Compilación Universitaria DOFISCAL 2005**. 12ª Edición. Editorial DOFISCAL. México 2005.

PERDOMO Moreno. **Contabilidad de Sociedades Mercantiles**. 5ª Edición_ECASA, México 1997.

CALVO Langarica César. **Estudio Contable de los Impuestos**. 26ª Edición. PAC S.A. de C.V., México 1996.

DOMINGUEZ Orozco Jaime. **Pagos Provisionales del ISR y el IA con casos prácticos**. Edición. Editorial ISEF. México 2005.

CORRAL Moreno Manuel. **Estudio Práctico del ISR para Personas Morales**. 1ª Edición. Editorial ISEF. México 2005.

ARRIAGA CONCHAS, Enrique: **Finanzas públicas de México**, Instituto Politécnico Nacional, 1996.

CARDENAS, Peña Carmen. **Pago de impuestos en español**, 1ª Edición. Editorial Rocar. México 2005.

HERNANDEZ, Rodríguez Jesús F. **Estudio Practico de la Ley del Impuesto Sobre la Renta**, 2ª Edición. Editorial Ediciones Fiscales. México 2004.

Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados Instituto Mexicano de Contadores Públicos A.C. 20ª edición. México D.F., 2004

DOMINGUEZ Orozco Jaime. **Sociedades y Asociaciones Civiles. Régimen Jurídico Fiscal**. Editorial ISEF México D.F., 1999

RIOS, Bello Gisell **Aspectos Legales, Contables y Fiscales de las I.A.P. en el Estado de México Seminario de Investigación Contable UNAM**, Facultad de Contaduría y Administración México D.F., 1999.

CALVO, Langarica César, **Información Financiera**, Editorial PAC, México, 1992.

RAMESH, K.R. Rao. **FUNDAMENTALS OF FINANCIAL MANAGEMENT**. Editorial Maxwell Mac Millan. USA 2003.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Edición 2005. Editorial Editores Mexicanos Unidos SA, México D.F, 2005.